



Calle La Colonia N° 150
Urb. El Vivero - Santiago de Surco
Telf: 317-6000

Lima, 17 de marzo de 2026

Señores

Superintendencia del Mercado de Valores – SMV
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Atención: Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Referencia: Oficio No. 1004-2026-SMV/11.1

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación con el Oficio de la referencia, mediante el cual se le requiere a Cementos Pacasmayo S.A.A., entre otros, comunicar en calidad de hecho de importancia las respuestas a los requerimientos de información contenidos en dicho Oficio.

En atención a su requerimiento, cumplimos con presentar en calidad de hecho de importancia el escrito de respuesta, el cual se incluye como Anexo de la presente comunicación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
Diego Roda Lynch
Representante Bursátil



Calle La Colonia N° 150
Urb. El Vivero - Santiago de Surco
Telf: 317-6000

Lima, 17 de marzo de 2026

Señores
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES – SMV
Intendencia General de Supervisión de Conductas
Presente. -

Atención: Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Referencia: Oficio No. 1004-2026-SMV/11.1 emitido y notificado el 11 de marzo de 2026
Expediente No. 2025054605

Estimados señores,

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. (la “Sociedad”), con Registro Único de Contribuyente N° 20419387658, con domicilio para estos efectos en Calle La Colonia N° 150, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Diego Roda Lynch, identificado con DNI N° 09753981, en calidad de Representante Bursátil, atentamente decimos que:

Como es de conocimiento público y fue oportunamente informado al mercado mediante Hecho de Importancia de fecha 16 de diciembre de 2025, los accionistas mayoritarios de Inversiones ASPI S.A. (“ASPI”), accionista mayoritario de la Sociedad suscribieron con Holcim Ltd. (“Holcim”) un *Stock Purchase Agreement* (el “SPA”) para la venta del 99.99% de las acciones de ASPI, holding del Grupo Hochschule, titular del 50.01% del capital social de la Sociedad, a favor de la corporación suiza Holcim, en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato (la “Transacción”).

Con fecha 11 de marzo de 2026, fuimos notificados con el Oficio N° 1004-2026-SMV/11.1 (el “Oficio”), por medio del cual se solicita diversos requerimientos de información, entre ellos información adicional respecto a ciertos gastos operativos reconocidos en los Estados Financieros Auditados de la Sociedad al 31 de diciembre de 2025. Sobre el particular, y dentro del plazo concedido para atender los puntos expresados en el referido Oficio, procedemos a responder cada uno de los aspectos ahí mencionados, en el orden en que han sido incluidos.

1. Cuestión preliminar sobre el alcance de las facultades de la SMV

Extralimitación de las facultades de la SMV

Sobre el particular, consideramos importante manifestar, en primer lugar, que la Sociedad es respetuosa de las potestades, competencias y facultades atribuidas a las distintas entidades que conforman la Administración Pública, con las cuales la compañía interactúa en el transcurso de sus operaciones, tal como es el caso precisamente de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

No obstante, debe tenerse siempre presente que en el ejercicio de las potestades, competencias y facultades por parte de las autoridades deben observarse una serie de

principios generales, los cuales se encuentran positivizados en nuestro ordenamiento¹, tales como el principio de legalidad² o el del ejercicio legítimo del poder³. Así, en virtud de estos dos últimos principios, toda actuación de las entidades que conforman la Administración Pública debe sustentarse siempre en una norma específica que la habilite y orientarse al cumplimiento de una finalidad pública que es la que justifica en última instancia su intervención.

En ese sentido, si bien reconocemos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución N° 005-2014-SMV-01 (el “Reglamento”), la SMV tiene la facultad de supervisión de la información divulgada al mercado, estando plenamente habilitada a su vez para “*requerir al Emisor que aclare, precise, complemente, rectifique o modifique la información difundida como hecho de importancia*”; dicha intervención debe encuadrarse en la normativa aplicable a las actividades de supervisión que ejecuta la SMV en general.

Al respecto, es importante mencionar que ni el Reglamento, ni ninguna otra disposición legal o reglamentaria vinculada con las funciones o atribuciones de la SMV, contemplan en extremo alguno la posibilidad de que, como parte del ejercicio de su facultad supervisora, la SMV determine, a su solo criterio, que ciertas transacciones efectuadas en el mercado se reviertan contablemente o que retrotraigan sus efectos. Asimismo, tampoco existe habilitación legal alguna para dichos efectos en el Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la SMV, Decreto Ley N° 26126.

Esto último resulta de suma importancia en tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (el “TUO de la Ley N° 27444”), en el marco del ejercicio de la denominada “Actividad Administrativa de Fiscalización” las entidades de la Administración pública “*solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad*”. Por lo tanto, el dictado de órdenes de naturaleza como la antes comentada (i.e. reversión contable de gastos), solo sería factible en tanto exista habilitación legal para ello.

Ahora bien, mediante el Oficio, la Intendencia General de Supervisión de Conductas ha ordenado a la Sociedad -en vía de requerimiento de información y documentación amparado bajo el artículo 27 del Reglamento - que actúe de cierta forma, al indicar que: “*De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento de las NIIF y las normas legales*

¹ El hecho de que los principios se encuentren positivizados en nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no es menor, toda vez que a partir de su reconocimiento en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, su desconocimiento por parte de la Administración puede dar lugar a la nulidad de sus actos. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la referida norma que establece precisamente como un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar; Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo (...)

1.1. **Principio de legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Subrayado agregado)

³ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar; Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo (...)

1.17. **Principio del ejercicio legítimo del poder.** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. (Subrayado agregado).

corresponde que CEMPACASMAYO reverse los GASTOS HOLCIM; y de ser el caso registre el desembolso si se hubiera ejecutado, como una Cuenta por Cobrar a ASPI".

Como puede apreciarse, no se trata propiamente de un requerimiento de información o documentación, sino de una suerte de medida correctiva cuya imposición -como hemos explicado anteriormente- no se encuentra dentro de las facultades atribuidas legalmente a la SMV.

En efecto, si bien la SMV se encontraría habilitada en el marco de una acción de supervisión a requerir a la Sociedad que rectifique la información difundida como hecho de importancia, esto no puede interpretarse como la posibilidad de que la SMV intervenga en las operaciones de los sujetos bajo su supervisión (o en el registro contable de las mismas) para ordenar cómo es que estos deberían actuar realmente conforme a su propia lectura y, a partir de dichas órdenes, exigir luego que se adecúe, precise, complemente, rectifique o modifique la información difundida. Admitir sin más esta opción implicaría darle injerencia a la SMV en la toma de decisiones de sus supervisados, tanto en el plano operativo como contable, lo que no corresponde a las facultades de la SMV legalmente establecidas.

De otro lado, nos permitimos recordar a vuestro Despacho que el ordenamiento constitucional peruano consagra un modelo de economía social de mercado que reconoce y protege la libertad de empresa, así como derechos fundamentales de los agentes económicos. En este contexto constitucional, y sin perjuicio de que estamos atendiendo todos y cada uno de los pedidos de información que han sido formulados por la SMV a la Sociedad desde el 22 de diciembre de 2025, pese a que la información relevante se encuentra disponible para el mercado en general, resulta manifiestamente improcedente que la SMV pretenda intervenir en decisiones empresariales que corresponden exclusivamente a los órganos de administración de la Sociedad, tales como la determinación del monto, naturaleza y oportunidad de reconocimiento de gastos en sus estados financieros (los que han sido auditados por firmas de primer nivel y en estricto cumplimiento de los principios contables internacionalmente reconocidos). La decisión de asumir determinados gastos asociados a una transacción potencial que, a juicio de los órganos competentes de la compañía, genera valor de largo plazo para la empresa, constituye una decisión de gestión empresarial que se encuentra protegida por el principio de autonomía privada y libertad de empresa.

La SMV, en su calidad de regulador del mercado de valores, tiene competencias claramente delimitadas por su ley orgánica, las cuales se circunscriben fundamentalmente a la supervisión de la información divulgada al mercado, la transparencia y la protección de los inversionistas. Sin embargo, estas competencias no pueden extenderse hasta el punto de sustituir el criterio empresarial de los administradores de las sociedades supervisadas, dictando cómo deben estructurar sus operaciones, qué gastos deben o no asumir, o cómo deben registrar contablemente sus transacciones comerciales. Pretender lo contrario significaría convertir a la SMV en un co-administrador de las sociedades emisoras, desnaturalizando completamente su rol supervisor y violentando los principios constitucionales. El Estado democrático de derecho exige que las autoridades administrativas actúen dentro del marco estricto de sus competencias legalmente atribuidas, sin invadir esferas de decisión privada que corresponden exclusivamente a los particulares en ejercicio de su libertad económica.

Por tal motivo, y más allá de los argumentos de fondo que sustentan nuestra posición y que se contraponen al criterio expuesto a la fecha por la SMV, consideramos que una orden como la antes indicada excede ampliamente las facultades con las que cuenta la SMV para actuar en el marco de una acción de supervisión como la presente, por lo que no correspondería ser cumplida como tal.

Debido procedimiento, imparcialidad y derecho de defensa

De la misma forma, manifestamos nuestra especial preocupación respecto al tenor y contenido del Oficio en cuestión, el cual, más allá de constituir un simple requerimiento de

información, contiene afirmaciones categóricas que sugieren un juicio anticipado sobre la conducta de la Sociedad, comprometiendo así la imparcialidad que debe caracterizar toda actuación administrativa.

En efecto, el Oficio contiene expresiones tales como "*gastos operativos millonarios*", "*se advierte que CEMPACASMAYO habría incumplido con los principios y deberes fundamentales de transparencia*", "*situación que debe corregirse oportunamente, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades y medidas administrativas a que hubiere lugar*", entre otras formulaciones que denotan un prejuicio respecto del resultado de cualquier procedimiento que pudiera iniciarse.

Asimismo, como lo hemos resaltado en las respuestas previas, el Oficio afirma que "*la información difundida por CEMPACASMAYO sería inexacta*" y que existiría un "*posible perjuicio financiero a la sociedad y a sus otros accionistas minoritarios*".

Esta forma de proceder resulta contraria al principio de imparcialidad administrativa reconocido en el artículo IV.1.5 del TUO de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Asimismo, el derecho al debido procedimiento administrativo, consagrado en el artículo IV.1.2 de la misma norma, exige que las autoridades administrativas actúen con objetividad e imparcialidad, sin anticipar juicios o conclusiones que puedan comprometer su capacidad de resolver con independencia de criterio.

La utilización reiterada de calificativos como "millonarios" para referirse a los gastos cuestionados, así como las múltiples afirmaciones sobre presuntos incumplimientos, infracciones y perjuicios, constituyen un claro adelanto de opinión que genera confusión y preocupación respecto de la objetividad con la que la SMV podría actuar en un eventual procedimiento sancionador. Si la autoridad supervisora ya ha formado convicción sobre la existencia de infracciones y la procedencia de medidas correctivas, ello compromete seriamente las garantías del debido procedimiento que asisten a la Sociedad.

Debe tenerse presente que, conforme al artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de las entidades públicas se rige, entre otros, por el principio de debido procedimiento, que garantiza que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. El adelanto de juicio vulnera esta garantía fundamental, pues priva al administrado de la posibilidad de que su caso sea evaluado con objetividad por una autoridad imparcial que no haya formado convicción previa sobre los hechos.

Adicionalmente, el Oficio contiene conclusiones definitivas sobre cuestiones que requerirían un análisis técnico profundo en el marco de un procedimiento formal con plenas garantías. Por ejemplo, se afirma categóricamente que "*el reconocimiento de los millonarios GASTOS HOLCIM efectuado por parte de CEMPACASMAYO en su contabilidad y en sus estados financieros incumpliría varias NIIF y el Marco Conceptual para la Información Financiera*", sin que tales conclusiones hayan sido sometidas al contradictorio propio de un procedimiento administrativo sancionador.

Esta situación resulta particularmente grave considerando que el Oficio no solo requiere información, sino que ordena la adopción de medidas concretas como la reversión de gastos y el registro de cuentas por cobrar, lo cual equivale materialmente a una sanción o medida correctiva dictada sin procedimiento previo, sin base legal, extralimitando las potestades de la SMV y sin que la Sociedad haya tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resulta de especial gravedad que la autoridad pretenda encauzar lo que materialmente constituye un pliego de imputaciones bajo la apariencia de un mero requerimiento de información. Al proceder de esta manera, se imponen a la Sociedad plazos de respuesta perentorios y significativamente más breves que los legalmente previstos para un

procedimiento sancionador, vulnerando frontalmente nuestro derecho de defensa. Esta desnaturalización del procedimiento implica que la Sociedad deba desvirtuar conclusiones ya asentadas por la autoridad en tiempos reducidos, privándonos de las garantías y el término probatorio que por ley corresponden a cualquier etapa de imputación de cargos. Ello ha quedado evidenciado en la solicitud de ampliación del plazo que hemos tenido que solicitar a vuestro Despacho para atender más de 20 pedidos de información y respuestas en el Oficio, sin perjuicio de la notificación de un segundo oficio adicional enviado de forma concurrente con el Oficio.

En consecuencia, el tenor del Oficio y las afirmaciones que contiene generan una razonable preocupación de que se esté prejuzgando el resultado de un procedimiento que ni siquiera ha sido formalmente iniciado, lo cual constituye una violación al debido procedimiento administrativo y al principio de imparcialidad que debe regir toda actuación de la Administración Pública. Esta desnaturalización de las facultades de supervisión y fiscalización no solo vulnera las garantías constitucionales de la Sociedad, sino que compromete la validez jurídica de las actuaciones de la autoridad. Por lo expuesto, la Sociedad se reserva el derecho de hacer valer estas objeciones en las instancias correspondientes.

Daño al mercado por revelación prematura de información incompleta

Es importante precisar que cualquier exposición mediática de los hechos materia del Oficio es consecuencia directa del requerimiento de la SMV de revelar, de manera prematura, el contenido del Oficio y los demás requerimientos de información notificados a la Sociedad. En ese sentido, consideramos que exigir la divulgación de estas comunicaciones, antes de que la Sociedad haya tenido la oportunidad de remitir sus descargos y respuestas técnicas definitivas, constituye un proceder desproporcionado que contraviene la finalidad de la regulación de hechos de importancia.

Esta forma de actuar, lejos de proteger al inversionista, puede potencialmente generarle un daño al difundirse requerimientos de información con adjetivaciones y adelantos de juicio, sin que la Sociedad haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Al entregar al mercado información parcial e inconexa, se induce a error a los agentes económicos, quienes pueden percibir la existencia de una contingencia material, provocando una incertidumbre innecesaria que daña directamente el patrimonio de los accionistas.

Asimismo, esta exigencia impone una carga operativa injustificada sobre la Sociedad, obligándola a gestionar reacciones mediáticas derivadas de una transparencia mal ejecutada en lugar de centrarse en la resolución técnica del fondo del asunto.

En conclusión, forzar la publicidad de requerimientos de información en curso sin permitir que se acompañen de las aclaraciones correspondientes atenta contra la estabilidad del mercado y desvirtúa la naturaleza de la información relevante, transformando un requerimiento administrativo en una señal de alerta distorsionada para el público.

2. Antecedentes y cuestiones sobre la naturaleza de los gastos cuestionados en el Oficio

Antes de abordar cada requerimiento específico, consideramos indispensable efectuar una precisión conceptual que resulta esencial para la correcta comprensión de la naturaleza y legitimidad de los Gastos asociados a la Transacción.

Los S/77.6 millones registrados en la cuenta "*Gastos asociados a la adquisición Holcim*" (los "Gastos asociados a la Transacción") comprenden dos categorías sustancialmente distintas en cuanto a su naturaleza jurídica, económica y contable:

(a) *Primera categoría: Pagos de naturaleza remunerativa*

Esta categoría comprende los pagos al Gerente General y a la Alta Gerencia de la Sociedad. Resulta imperativo destacar que estos pagos constituyen, con amplitud, la porción mayoritaria de los Gastos asociados a la Transacción y presentan las siguientes características:

(i) Respecto del bono al Gerente General

El pago efectuado al Gerente General constituye una retribución por su sobresaliente desempeño generando el crecimiento de la compañía e incrementando su rentabilidad durante toda su gestión, y a efectos de persuadirlo a continuar trabajando para la Sociedad hasta su edad normal de retiro a los 65 años, cuyo devengo se encontraba sujeto, entre otras condiciones, a la condición de pago relativa a una operación de cambio de control de la Sociedad. No constituye, bajo ningún supuesto, un "*golden parachute*" ni un beneficio por terminación de naturaleza indemnizatoria (como se ha detallado en el Oficio), toda vez que:

- El contrato de trabajo del Gerente General permanece vigente a la fecha y permanecerá vigente al momento de hacerse efectivo el cambio de control;
- No se ha producido cese, renuncia ni terminación de la relación laboral; y,
- El bono fue establecido con anterioridad a la Transacción.

Cabe precisar que el acuerdo contractual con el Gerente General que sustenta el bono antes descrito fue negociado, acordado y suscrito por representantes de la Sociedad que contaban con las facultades suficientes para generar obligaciones válidas y exigibles para la Sociedad.

(ii) Respecto del bono a la Alta Gerencia (distintos del Gerente General)

El pago del bono a los principales ejecutivos (*top management*) tiene naturaleza extraordinaria y fue concedido con el propósito de incentivar la permanencia de dichos ejecutivos en la Sociedad tras el anuncio público de la Transacción el 16 de diciembre de 2025. Su cuantía constituye un porcentaje muy menor de los Gastos asociados a la Transacción.

(b) Segunda categoría: Pagos a asesores externos

Esta categoría comprende los honorarios ciertos de asesores legales, tributarios y financieros que participaron en la Transacción. Conforme se ha expuesto en el Hecho de Importancia de fecha 3 de marzo de 2026 ("HI-03/03/26"), estos gastos benefician a la totalidad de los accionistas de la Sociedad, en tanto resultan necesarios para asegurar la correcta estructuración de una operación que fortalecerá la posición estratégica de la compañía.

Es pertinente señalar que la asunción de gastos de esta naturaleza por parte de la sociedad objetivo (*target*) en el contexto de operaciones de fusiones y adquisiciones constituye una práctica ampliamente reconocida y extendida en los mercados de capitales más desarrollados del mundo, incluyendo Estados Unidos, Reino Unido, la Unión Europea y diversos países de América Latina.

Asimismo, las compensaciones antes descritas cumplen funciones esenciales en el contexto de operaciones de M&A dado que, principalmente, garantizan la retención del talento ejecutivo clave durante el período de incertidumbre que acompaña a una transacción de cambio de control.

Es importante destacar, con relación al bono otorgado al Gerente General, que éste no corresponde a un pago discrecional otorgado con ocasión de una transacción en particular, sino que es una obligación contractual preexistente válidamente pactada entre la Sociedad y el Gerente General. Reiteramos que dicho acuerdo fue establecido con anterioridad a cualquier negociación con Holcim.

La práctica internacional típicamente incluye, como gastos de la sociedad objetivo, los honorarios de asesores legales, asesores tributarios para la evaluación de contingencias, asesores financieros para la preparación de información y, en muchos casos, compensaciones a ejecutivos clave derivadas de contratos existentes que puedan gatillarse por operaciones de cambio de control.

En consecuencia, los pagos de naturaleza remunerativa -que representan la mayoría absoluta de los Gastos asociados a la Transacción- de ninguna manera constituyen beneficios en favor de los accionistas vendedores de ASPI. Por el contrario, corresponden a obligaciones laborales y contractuales propias de la Sociedad, derivadas de esquemas de compensación previamente establecidos y debidamente aprobados por los órganos competentes.

En ese sentido, sin perjuicio de lo descrito en el numeral 1 precedente, no existe sustento jurídico ni contable para sostener que dichos pagos deban ser "devueltos" por los accionistas vendedores o registrados como una cuenta por cobrar frente a ASPI. Pretender lo contrario implicaría desconocer la naturaleza remunerativa de estos pagos.

Queremos resaltar también que la materialidad de los montos de dichos gastos debe ser determinada considerando tanto el valor de la Transacción como el tamaño de un emisor como la Sociedad. A manera referencial, en transacciones de esta magnitud y complejidad, el monto total de los Gastos asociados a la Transacción -agregando los componentes remunerativos y los honorarios profesionales- se encuentra dentro de los parámetros usuales del mercado. Es más, resultan incluso menores a lo que normalmente cobraría un banco de inversión por servicios de asesoría financiera en operaciones comparables, siendo que en esta Transacción no ha participado ningún banco de inversión.

3. Requerimientos formulados en el Oficio

3.1 *Requerimiento 1: Detalle de todos los gastos que componen los 04 tipos de gastos informados en el HI-03/03/26, el importe y la fecha en que se incurrieron o devengaron cada uno.*

Como se indicó en el HI-03/03/26, los principales gastos consignados en la cuenta correspondiente de los Estados Financieros Auditados de la Sociedad al 31 de diciembre de 2025 se encuentran detallados en las cuatro categorías informadas: (i) honorarios de asesores legales, (ii) honorarios de asesores tributarios, (iii) honorarios de asesores financieros, y (iv) pagos a la Alta Gerencia, mencionados en el referido HI-03/03/26.

Reiteramos que el nivel de detalle proporcionado resulta adecuado y suficiente para que el mercado cuente con información pertinente para la toma de decisiones informadas, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 020-2023-EF (la "LMV"). En ese sentido, la información suministrada permite conocer el alcance del rubro "Gastos asociados a la adquisición Holcim" incluido en los Estados Financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, como lo mencionamos en el HI-03/03/26, todos estos conceptos se pagaron y registraron contablemente entre el 18 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025. En ese sentido, respecto al registro contable, reiteramos que la Sociedad ha seguido las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) correspondientes, registrando los conceptos mencionados según el principio de devengo contable, y considerando las obligaciones asumidas como resultado de los procesos de aprobación definidos previamente por los órganos competentes de la Sociedad. No resulta procedente exigir que el reconocimiento contable se efectúe en una fecha anterior al surgimiento de la obligación de pago, pues ello contravendría el propio principio de devengo que establece que los gastos se reconocen cuando ocurre el hecho económico que genera la obligación, no antes.

En el ejercicio práctico de las operaciones empresariales, las NIIF presentan un marco de referencia para el registro de hechos económicos, los cuales se basan en obligaciones legales y contractuales que celebran los representantes de la Sociedad. La información

financiera se registra de acuerdo con las NIIF buscando reflejar la realidad económica. En el caso de la Sociedad, los registros contables se basan en obligaciones contractuales asumidas y debidamente aprobadas. Por ello, reafirmamos que la Sociedad ha cumplido con las NIIF correspondientes para el registro de dichas transacciones.

Adicionalmente, respecto a la invocación del principio de "*full disclosure*" (divulgación completa o plena) como fundamento para exigir un nivel de detalle exhaustivo y que excede lo razonablemente necesario para que el mercado forme una opinión informada sobre los Gastos asociados a la Transacción, manifestamos nuestra respetuosa discrepancia. Consideramos que la interpretación extensiva de dicho principio desnaturaliza su finalidad, al pretender información que excede los parámetros de razonabilidad y materialidad de la información que se revela al mercado en el marco de estas operaciones y de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

El principio de *full disclosure*, tal como se entiende en los mercados de valores más desarrollados y en la doctrina especializada, no significa que el emisor deba revelar absolutamente toda la información que obre en su poder, sin distinción ni filtro alguno (ej. de confidencialidad). Por el contrario, este principio exige que el emisor proporcione **información suficiente, material, relevante y comprensible** para que un inversionista razonable pueda tomar decisiones de inversión informadas. La divulgación completa no equivale a divulgación exhaustiva ni a divulgación indiscriminada.

En efecto, existe una distinción fundamental entre el volumen de información y la utilidad de la información. La sobrecarga informativa (*information overload*) lejos de proteger al inversionista, termina por confundirlo y dificultar su capacidad de identificar los elementos verdaderamente materiales para su decisión de inversión, tal como se describirá a lo largo de este documento.

Cabe precisar que la información relativa a los Gastos asociados a la Transacción fue difundida de manera oportuna y suficiente mediante la publicación de los Estados Financieros Auditados de la Sociedad con fecha 12 de febrero de 2026. En dichos documentos, bajo un estricto compromiso de transparencia y buena fe, se procedió a disgregar dicho concepto como una partida independiente, con la intención de que cualquier inversionista pueda distinguir que los mismos corresponden a la Transacción y, en ese sentido, puedan evaluar si tienen un impacto en su decisión.

Asimismo, es importante destacar que la Sociedad ha cumplido incluso con mayores estándares de transparencia que los exigidos por el Reglamento y otras normas aplicables a la Sociedad, pues mediante la Nota de Prensa correspondiente a los Estados Financieros del cuarto trimestre de 2025 (comunicada vía Hecho de Importancia el 12 de febrero de 2026), se describió detalladamente el impacto numérico específico de los Gastos asociados a la Transacción tanto en el EBITDA consolidado, como en la utilidad neta de la Sociedad. Esta revelación permitió al mercado y a los inversionistas identificar con precisión el efecto no recurrente de los Gastos asociados a la Transacción sobre los resultados del ejercicio, garantizando que el reconocimiento de estos gastos no distorsionara la lectura de la capacidad operativa recurrente de la Sociedad. En la referida Nota de Prensa se indicó, entre otros, lo siguiente:

"- El EBITDA consolidado, sin considerar los gastos relacionados con la transacción, fue de S/ 584.2 millones, un aumento de 6.4%. Incorporando dichos gastos, el EBITDA consolidado se redujo a S/ 506.6 millones.

- La utilidad neta, excluyendo los gastos relacionados con la transacción, fue de S/ 231.8 millones, un aumento de 16.5%. Incluyendo dichos gastos, la utilidad neta fue de S/ 154.2 millones."

En consecuencia, la Sociedad ha actuado incluso bajo un estándar de transparencia mayor al establecido en el Reglamento, proporcionando información clara, transparente y oportuna.

Exigir un desglose adicional que identifique beneficiarios, cuentas o contratos específicos, no añade valor analítico a la cifra ya revelada; por el contrario, incrementa exponencialmente la vulnerabilidad de las partes involucradas, especialmente teniendo en cuenta que la SMV está exigiendo que nuestras respuestas a sus requerimientos de información sean comunicadas como hechos de importancia. En el entorno actual, la exposición pública de datos transaccionales detallados constituye un grave riesgo de seguridad física y patrimonial, facilitando actos delictivos. Por lo tanto, la Sociedad ha cumplido con el estándar de revelación de información sin comprometer la integridad y la vida de las personas ni la seguridad de sus activos.

Adicionalmente, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (D.S. N° 016-2024-JUS), los ingresos económicos se clasifican como datos sensibles, pues su uso indebido vulnera la intimidad y seguridad del titular. Por ello, su tratamiento goza de una protección legal reforzada, exigiendo que cualquier entrega de información a entidades públicas se sustente en una necesidad estricta y no en requerimientos arbitrarios. En este contexto, la SMV ha incurrido en un requerimiento desproporcionado al no motivar técnicamente por qué la identificación nominal de ingresos es el único medio para ejercer su supervisión. Al carecer de una justificación que respete los principios de finalidad y proporcionalidad, la entrega de nombres vinculados a montos económicos genera un riesgo innecesario de exposición ante posibles solicitudes de acceso a la información pública, afectando la esfera más íntima de los administrados.

Finalmente, con relación a lo indicado en la página 4 del Oficio⁴, la SMV no ha provisto ni la base legal ni las garantías suficientes de que cualquier información confidencial y sensible que pudiésemos compartir con la SMV vaya a ser tratada de forma reservada y confidencial, sin que la misma sea divulgada al mercado generando las graves consecuencias indicadas anteriormente.

En adición, debe informar:

(i) A qué personas de la Alta Gerencia y asesores se ha pagado y el importe respectivo a cada una de ellas

Respecto a este punto, precisamos que la referencia a "Alta Gerencia" comprende al Gerente General y a los principales gerentes (*top management*) de la Sociedad.

- El pago al Gerente General se realizó en cumplimiento de un acuerdo contractual previo a la Transacción. Dicho acuerdo establecía una obligación contractual que se gatillaba, entre otras condiciones, como consecuencia de Transacción, conforme se indicó en el HI-03/03/26. Es importante señalar que este pago no deriva de una terminación, despido o renuncia del Gerente General; en consecuencia, no constituye un "*golden parachute*" ni un pago indemnizatorio. En ese sentido, corresponde que la Sociedad efectúe dicho pago, dado que existían obligaciones contractuales previas, válidas y exigibles de la Sociedad.
- En cuanto al bono otorgado a los principales gerentes de la Sociedad (*top management*), este fue pagado con posterioridad a la celebración de los documentos de la Transacción y cuando ésta ya era pública. Su naturaleza es extraordinaria, dado que fue concedido con el propósito de incentivar la permanencia de dichos ejecutivos en la Sociedad tras el anuncio público de la transacción el 16 de diciembre de 2025.
- Es relevante precisar que, tal como es de conocimiento de la SMV, el listado de los asesores involucrados estuvo incluido en el anexo de las personas con conocimiento de la Transacción mencionada en el hecho reservado de fecha 9 de septiembre de 2025.

⁴ "De considerar que la información requerida sobre estas personas es reservada o confidencial, remita tal información por el MV Net en el expediente de la referencia."

En el presente caso, la Sociedad ha proporcionado información suficiente para que el mercado comprenda: (i) la existencia y monto total de los Gastos asociados a la Transacción, disgregando dicho concepto como una partida independiente en los Estados Financieros Auditados de la Sociedad; (ii) la naturaleza general de dichos gastos (honorarios de asesores y compensaciones a la Alta Gerencia) conforme la misma se reveló en el HI-03/03/26; (iii) la justificación de su reconocimiento contable; y (iv) el contexto en el que se incurrieron. Esta información permite a un inversionista razonable evaluar el impacto de los Gastos asociados a la Transacción en los resultados de la Sociedad y por ende formar una opinión informada.

Exigir la revelación del detalle individualizado de cada pago, la identidad de cada beneficiario, los términos específicos de cada contrato y demás información de naturaleza operativa y confidencial no contribuye a mejorar la calidad de la información disponible para el mercado; por el contrario, genera riesgos de seguridad física y patrimonial para las personas involucradas (convirtiendo información sensible en un catálogo de vulnerabilidades que facilita actos delictivos), vulnera derechos de privacidad, normas legales y establece un precedente peligroso que no guarda proporción con los fines de protección del inversionista, ni con los principios de transparencia regulados en la legislación aplicable.

(ii) No ha informado nada adicional sobre la obligación contractual previa que ha mencionado y sobre su naturaleza

La obligación contractual válida, vigente y exigible de la Sociedad frente al Gerente General deriva de un contrato previamente celebrado, el cual establece un incentivo (bono) a favor del Gerente General por su sobresaliente desempeño generando el crecimiento de la compañía e incrementando su rentabilidad durante toda su gestión, y a efectos de persuadirlo a continuar trabajando para la Sociedad hasta su edad normal de retiro a los 65 años.

En ese sentido, como es usual en este tipo de acuerdos, el devengo de esta obligación contractual se encontraba sujeto, entre otras condiciones, a la condición de pago relativa a una operación de cambio de control de la Sociedad.

En consecuencia, la obligación de pago no surge de la Transacción en sí misma, sino que esta última opera únicamente como la condición contractualmente pactada que activa la exigibilidad del pago de dicha compensación.

(iii) Todo sobre las partes del respectivo contrato o contenido del documento que sustenta tal obligación contractual previa

Las partes del acuerdo relacionado con el bono al Gerente General son la Sociedad y el Gerente General. La obligación consistía en el pago de un incentivo (bono) a favor del Gerente General por su sobresaliente desempeño generando el crecimiento de la compañía e incrementando su rentabilidad durante toda su gestión, y a efectos de persuadirlo a continuar trabajando para la Sociedad hasta su edad normal de retiro a los 65 años, siendo que esta obligación contractual se encontraba sujeta, entre otras condiciones, a la condición de pago relativa a una operación de cambio de control de la Sociedad. En consecuencia, dado que el pago se gatilló, entre otras condiciones, como consecuencia de la Transacción el 16 de diciembre de 2025, este fue registrado contablemente como gasto en el ejercicio 2025.

(iv) Todo sobre qué órgano competente de la sociedad y quienes aprobaron ese contrato u obligación contractual previa y en qué fecha; así como sobre la aprobación de la contratación de los asesores legales, tributarios y financieros

El contrato celebrado entre la Sociedad y su Gerente General constituye una obligación contractual válida, exigible y plenamente vinculante para la Sociedad.

Sin perjuicio de ello, los gastos vinculados al pago de bonos a la Alta Gerencia y los gastos derivados de los servicios prestados por asesores externos fueron debidamente aprobados por el Directorio de la Sociedad en sesión de fecha 17 de noviembre de 2025. Adjuntamos copia del acta correspondiente como Anexo 1. Cabe indicar que dicha acta, en la medida que contenía una referencia a un hecho reservado comunicado a la SMV correspondiente a la potencial Transacción, sólo fue accesible para aquellas personas reportadas en el anexo del hecho reservado como conocedoras del mismo. No obstante, dado que este acuerdo no revestía la materialidad necesaria bajo el Reglamento, no fue reportado como un hecho de importancia reservado adicional.

En relación con los asesores legales, tributarios y financieros, tal como hemos expresado mediante Hecho de Importancia del 22 de diciembre de 2025, la Sociedad no tenía conocimiento de la Transacción. Al respecto, una vez que la Transacción se hizo pública el 16 de diciembre de 2025, la Sociedad tomó conocimiento de las obligaciones de pago asumidas respecto de dichos asesores, y procedió a pagar las facturas emitidas a nombre de la Sociedad, tal como fue aprobado por el Directorio de la sociedad con fecha 17 de noviembre de 2025.

(v) Todo sobre los principales términos de la obligación previa y el documento respectivo

Los principales términos se encuentran detallados en la respuesta al numeral (iii) anterior.

(vi) Todo sobre de qué manera el SPA ha gatillado que CEMPACASMAYO tenga que efectuar ese pago millonario a su Alta Gerencia

La manera se encuentra detallada en la respuesta al numeral (ii) anterior.

(vii) Todo sobre cuándo y mediante qué medios CEMPACASMAYO informó al mercado sobre la existencia de esa obligación previa y sobre otras que pudieran existir que tienen efecto en reducir el flujo de caja libre de CEMPACASMAYO, los ingresos y patrimonio de la empresa,

Al respecto, la razón por la cual no se informó al mercado sobre la existencia de la obligación previa frente al Gerente General es que ese acto, no revestía, ni reviste actualmente, los criterios de materialidad o trascendencia exigidos por el Reglamento para ser considerados como un hecho de importancia autónomo e independiente y, en ese sentido, no fue informado al mercado. Su revelación no solo resultaría irrelevante para la toma de decisiones económicas, sino que, además, expondría innecesariamente información sensible, generando riesgos de seguridad y vulnerabilidades físicas o patrimoniales para las personas, sin que exista un beneficio informativo que justifique dicha exposición al peligro.

Nuestro deber de transparencia ha sido cumplido cabalmente al revelar la naturaleza y el monto global de los Gastos asociados a la Transacción, lo que permite a un inversionista razonable evaluar el impacto de dichos gastos en los resultados de la Sociedad y por ende formar una opinión informada.

(viii) Todo sobre si esos gastos calificarían o no como una transacción entre partes relacionadas que tiene que cumplir con el marco normativo previsto a partir del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores,

Conforme a lo señalado en el Oficio, el monto de las compensaciones no alcanza ni supera el umbral del 5% previsto en el literal c) del artículo 53 de la LMV⁵, por lo que dichos pagos no califican como una transacción entre partes relacionadas, ni requiere que se aprobación cumpla con los procedimientos establecidos en dicha disposición regulatoria.

⁵ Las referencias actuales son al artículo 53° de la LMV.

(ix) Todo sobre si es un pago adecuado y razonable en el marco de las buenas prácticas de gobierno corporativo

- Respecto al bono del Gerente General: Debemos mencionar que el mismo es razonable dado que el Gerente General ha liderado exitosamente la expansión de la Sociedad y el incremento sostenido de su rentabilidad.

Bajo el liderazgo del Gerente General, el EBITDA consolidado se expandió de S/ 298.7 millones en 2011 a un EBITDA ajustado de S/ 584.2 millones en 2025, reflejando un crecimiento compuesto anual de 4.9%. Asimismo, la utilidad neta pasó de S/ 65.4 millones en el 2011 a una utilidad neta ajustada de S/ 231.8 millones en el 2025, reflejando un crecimiento anual de 9.4%.

Asimismo, la gestión del Gerente General ha transformado el perfil de retorno de la acción de la Sociedad, logrando que el *Dividend Yield* promedio escalara de un 2.3% (2011-2013) a un récord de 10.2% (2023-2025).

Este incremento en el rendimiento ha beneficiado directamente a nuestros accionistas, e indirectamente a los afiliados de las AFPs, quienes han percibido un total de S/ 517 millones en dividendos durante la gestión del actual Gerente General. Cabe destacar, por ejemplo, que AFP Hábitat ha percibido S/ 35 millones de este flujo líquido, lo cual valida la gestión actual como un motor de rentabilidad recurrente para sus carteras.

El bono fue concebido, adicionalmente, para incentivar la permanencia del Gerente General en la Sociedad hasta alcanzar la edad normal de jubilación (65 años), asegurando la continuidad en la conducción estratégica de la compañía.

Finalmente, el incentivo ha redundado en beneficio directo de la Sociedad y de todos sus accionistas.

- Respecto al pago de los asesores: Nos permitimos hacer referencia al detalle incluido en el numeral 2 precedente. Los pagos realizados han sido consistentes con las prácticas de mercado para operaciones de esta naturaleza y con el nivel de especialización de los asesores involucrados. La cuantía de los honorarios fue razonable y acorde con valores de mercado. Todos estos desembolsos fueron necesarios para asegurar una adecuada gestión del proceso, garantizando la correcta ejecución de la Transacción y el cierre exitoso de la misma lo que conlleva a un beneficio estratégico para todos los accionistas de la Sociedad.

(x) Todo sobre la legalidad de los acuerdos u obligaciones previas relacionadas con los pagos a su Alta Gerencia, y sobre el cumplimiento de dichos acuerdos con lo previsto en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV y en las disposiciones establecidas en la LGS que se citan más adelante

No se han configurado los supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 53 de la LMV. Específicamente, (i) no se ha otorgado préstamo alguno de dinero o bienes por parte de la sociedad a directores o gerentes, ni estos han utilizado en provecho propio -o de personas con quienes mantengan vinculación- los bienes, servicios o créditos de la sociedad sin contar con la autorización del Directorio; y (ii) los directores y gerentes no se han valido de sus cargos para obtener ventajas indebidas, de cualquier naturaleza, en perjuicio del interés social.

Como hemos reiterado, todas las actuaciones realizadas han respondido al beneficio y al interés exclusivo de la Sociedad lo que, por supuesto, incluye a sus accionistas minoritarios. En esa línea, el pago de los gastos vinculados a la Transacción no solo obedece directamente al interés social de la Sociedad sino a una obligación legal de ésta, cuyo incumplimiento podría gatillar consecuencias negativas y perjudiciales para la empresa.

(xi) Todo sobre las razones, fundamentos legales específicos y la documentación que sustenta los millonarios GASTOS HOLCIM.

Todas las razones, fundamentos legales y la documentación se han mencionado a lo largo de las respuestas a este Requerimiento 1. No existe información material adicional que (i) cambie la naturaleza de estos pagos o, que (ii) brinde mayores alcances al mercado para que los accionistas puedan adoptar una decisión de inversión informada.

La Sociedad ha proporcionado información suficiente para que el mercado comprenda: (i) la existencia y monto total de los Gastos asociados a la Transacción, disgregando dicho concepto como una partida independiente en los Estados Financieros Auditados de la Sociedad; (ii) la naturaleza general de dichos gastos (honorarios de asesores y compensaciones a la Alta Gerencia) conforme la misma se reveló en el HI-03/03/26; (iii) la justificación de su reconocimiento contable; y (iv) el contexto en el que se incurrieron. Esta información permite a un inversionista razonable evaluar el impacto de los Gastos asociados a la Transacción en los resultados de la Sociedad y por ende formar una opinión informada.

3.2 Requerimiento 2: (i) Documentación sustentatoria que respalde sus dichos de que los millonarios GASTOS HOLCIM son gastos operativos.

La referencia efectuada a “gastos operativos” en el HI-03/03/26 no debe interpretarse - como se señala en el Oficio- en el sentido de que dichos desembolsos formen parte del giro principal ordinario de la Sociedad. Por el contrario, corresponde precisar que se trata de gastos accesorios y de naturaleza operativa derivados en el contexto de la Transacción, es decir, gastos necesarios y legalmente exigibles a la Sociedad, para la adecuada ejecución del proceso de cambio de control, pero no propios de la actividad comercial habitual de la Sociedad.

En línea con lo establecido en el párrafo 103 de la NIC 1, el Estado de Resultados requiere que los gastos se clasifiquen en una de las siguientes categorías: costo de ventas, gastos de distribución o comerciales, gastos de administración u otros gastos. Dado que los desembolsos vinculados a la Transacción no constituyen un gasto financiero ni una inversión de la Sociedad, su reconocimiento contable corresponde a la categoría de “otros gastos”.

Asimismo, el registro contable de los Gastos asociados a la Transacción en el rubro denominado “Otros gastos operativos, neto” de los Estados Financieros Auditados de la Sociedad responde a la política contable de la Sociedad y a que dichos gastos no constituyen actividades de inversión, ni corresponden a costos de financiamiento, ni encajan en otras categorías normativas (impuestos u operaciones discontinuadas). Conforme al enfoque residual y comprehensivo de la categoría operativa, reforzado posteriormente por la NIIF 18, que establece que la categoría de “gastos operativos” incluye todo ingreso o gasto que no corresponda a las categorías de inversión o financiación, estos desembolsos deben reconocerse como parte del desempeño operativo del período correspondiente. Por lo tanto, la Sociedad mantiene una clasificación coherente, razonable y sustentada en las NIIF al presentar dichos gastos dentro de los gastos operativos, evitándose prácticas selectivas de exclusión que podrían sesgar el análisis financiero, afectar la transparencia o inducir a error respecto al verdadero rendimiento operativo de la entidad.

Asimismo, estos montos han sido debidamente identificados y revelados en la nota correspondiente a los estados financieros, cumpliendo con los criterios de clasificación, presentación y transparencia establecidos por las NIIF. Por tanto, su tratamiento contable es consistente con la naturaleza de la transacción y con las exigencias técnicas aplicables.

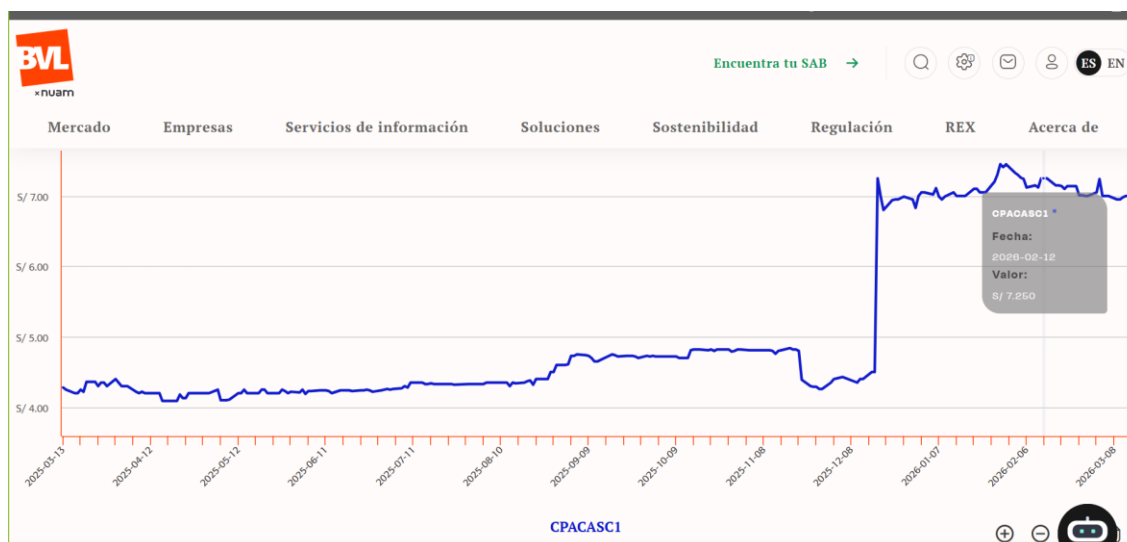
(ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento

No corresponde afirmar la existencia de un perjuicio financiero para la Sociedad ni para sus accionistas, y llamamos la atención de vuestro Despacho que afirmar algo distinto, sin sustento legal, real o técnico alguno, produce un perjuicio al mercado en general por difundir información inexacta. Al respecto, como es de su conocimiento, cualquier alegación de “daño” o “perjuicio” requiere ser determinada en el fuero correspondiente y a través de los procesos legales aplicables mediante los cuales debe demostrarse que tanto la Sociedad como los accionistas han sufrido un daño, cuantificable y verificable como consecuencia de la asunción de estos gastos por parte de la Sociedad y se haya determinado responsabilidad por la autoridad competente. Inferir la existencia de un daño o perjuicio carece de sustento y no puede ser utilizado como base para imputar presuntas infracciones.

Nos permitimos observar respetuosamente que, la actuación de la SMV excede el ámbito de sus competencias al adelantar criterio sobre una eventual responsabilidad de las personas mencionadas en el Oficio. Cualquier valoración sobre responsabilidad exige el inicio de las acciones legales correspondientes frente a las autoridades competentes, lo que no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, debe reiterarse que, contrario a las alegaciones de la SMV sobre la existencia de presuntos daños a los inversionistas y a la Sociedad, el mercado ha reaccionado de manera favorable desde el anuncio de la Transacción, reflejándose en un incremento significativo del precio de cotización de las acciones de la Sociedad que se ha mantenido estable incluso de forma posterior a la revelación de los Gastos asociados a la Transacción con fecha 12 de febrero de 2026 y a la Nota de Prensa correspondiente a los Estados Financieros del cuarto trimestre de 2025 (comunicada vía Hecho de Importancia el 12 de febrero de 2026) donde se describió detalladamente el impacto numérico específico de los Gastos asociados a la Transacción tanto en el EBITDA consolidado, como en la utilidad neta de la Sociedad.

Esto evidencia que la Transacción ha sido percibida como positiva para los accionistas y que el hecho de que la Sociedad haya asumido los Gastos asociados a la Transacción no genera un perjuicio como injustificadamente se afirma en el Oficio. Este comportamiento del mercado resulta incompatible con la premisa de un supuesto perjuicio y refuerza la razonabilidad económica de los gastos incurridos. A continuación, presentamos un cuadro publicado por la Bolsa de Valores de Lima con fecha 16 de marzo de 2026 que evidencia el movimiento de las acciones durante los últimos seis meses:



Se debe precisar, asimismo, que en el ejercicio 2025 se cumplió íntegramente con el pago de S/ 190.3 millones en dividendos a favor de los accionistas, manteniendo la tendencia de los dos ejercicios precedentes. Asimismo, la Sociedad mantiene Resultados Acumulados suficientes para garantizar dividendos futuros, demostrando que cualquier

gasto extraordinario fue absorbido por la utilidad operativa del periodo sin mermar el patrimonio de los accionistas.

Respecto al bono otorgado al Gerente General, reiteramos enfáticamente que este no corresponde a un beneficio de naturaleza indemnizatoria por terminación, renuncia, ni cese laboral, por lo que no constituye un “beneficio post empleo” ni un beneficio por terminación de naturaleza indemnizatoria, categoría que erróneamente se sugiere en el Oficio. Se trata de un incentivo devengado con anterioridad y vinculado a la generación de valor para la Sociedad. Por tanto, como ya lo hemos reiterado, el registro contable efectuado en los Estados Financieros es correcto y acorde con los criterios establecidos por las NIIF. Para mayor detalle, por favor remitirse a las respuestas proporcionadas en el Requerimiento 1 anterior.

En cuanto a la materialidad de los gastos y su eventual calificación como hecho de importancia, nos remitimos a lo desarrollado en la respuesta al Requerimiento 1. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que los montos involucrados no ascienden a S/ 107 millones, como de manera inexacta se menciona en el Oficio. El monto de S/ 77.6 millones registrado en la cuenta “Gastos asociados a la adquisición Holcim” no está compuesto únicamente por los bonos otorgados a la Alta Gerencia, tal como lo hemos mencionado en reiteradas oportunidades.

Finalmente, es importante reiterar que los bonos otorgados no configuran “*golden parachutes*” ni beneficios por terminación de carácter indemnizatorio, figuras típicamente asociadas al pago de compensaciones extraordinarias ante un cese involuntario como consecuencia de un cambio de control. Aquí no existe tal supuesto: el bono responde a obligaciones orientadas a retribuir el crecimiento de la empresa y de su rentabilidad para beneficio de sus accionistas y a incentivos de retención de la gerencia actual.

3.3 **Requerimiento 3:**

- (i) **Documentación sustentatoria que respalde sus dichos de su respuesta a este requerimiento, incluyendo el referido a que este tipo de reconocimiento de gastos millonarios por parte de la sociedad objetivo de una transacción no concretada es una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad; y que dicha práctica garantiza el cierre de la misma bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica, lo cual redundará en su propio beneficio.**

El reconocimiento de gastos vinculados a transacciones de cambio de control por parte de la sociedad objetivo constituye una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad. Esta práctica se fundamenta en que la sociedad objetivo es quien capturará las sinergias y beneficios estratégicos derivados de la incorporación de un nuevo accionista de control.

Estudios empíricos y la práctica transaccional en operaciones de M&A demuestran que los costos de transacción son típicamente asumidos por la entidad que se beneficiará de la operación. Esta asignación de costos garantiza el cierre de las operaciones bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica.

De forma referencial, nos remitimos a lo que ha construido la doctrina internacional sobre la asunción de gastos de esta naturaleza, quedando evidenciado que es un estándar de mercado y que la Sociedad ha actuado de forma transparente en todo el proceso vinculado con la Transacción:

- Para Black y Wetzel (2025), este tipo de compensaciones son clave en procesos de M&A:

“Compensation committees often turn to retention and/or transaction bonus plans to supplement current compensation arrangements in transactions. These programs enable companies to retain key personnel through a transaction, on a

targeted basis, for a targeted time period. Keeping the team in place can maximize shareholder value whether or not a transaction proceeds.

(...)

Retention bonuses typically involve cash-based payments that are paid contingent upon continued services to a specified date. The awards can be structured to be paid regardless of whether the deal occurs, or upon completion of the deal and for some period thereafter (for example, vesting 50 percent at closing and 50 percent six or 12 months post-closing). Awards typically vest in the event the participant is terminated without cause during the retention period. In some cases, retention awards are issued in stock and vest over a period of several years.”⁶⁷

- Bloomberg Industry Group. (2023) también resalta la relevancia de este tipo de compensaciones⁸:

“50.10 Cash Retention Programs

Executives from the acquired company may need special retention programs to convince them to learn a new culture and stay with the surviving company.

Special retention arrangements may include cash based awards that vest some percentage at closing (e.g., 50%) and some percentage at six months or one year after closing. Retention can also take the form of new equity award grants, which may be time- or performance-based and may vest over a period of years that is longer than the typical annual award cycle.

Change in control provisions specify the form of cash payments, which may be paid over time (such as salary continuation) or paid in a lump sum, typically promptly after the closing of the transaction. Payments over time permit the company to tie continued severance to the executive's compliance with restrictive covenants and other post-employment requirements. A lump-sum payment, on the other hand, provides the executive with immediate cash; therefore, the executive is not dependent on the continuing financial viability of a company of which they are no longer a part.”⁹

⁶ Black, Margaret y Wetzell, Daniel (2025). Sizing Up Retention and Transaction Bonus Pools. Pearl Meyer. Advisor Blog (May 2025). En: [Sizing Up Retention and Transaction Bonus Pools | Pearl Meyer](#) Actualizado el 16 de marzo de 2026.

⁷ Traducción Libre: Los comités de compensación suelen recurrir a planes de bonificación por retención o por transacción para complementar los acuerdos de compensación vigentes en las operaciones. Estos programas permiten a las empresas retener personal clave durante una transacción, de forma selectiva y por un período determinado. Mantener al equipo puede maximizar el valor para los accionistas, independientemente de si la transacción se lleva a cabo o no.

(...)

Las bonificaciones por retención suelen consistir en pagos en efectivo condicionados a la continuidad de los servicios hasta una fecha específica. Estas bonificaciones pueden estructurarse para pagarse independientemente de si se realiza la operación, o al finalizar la misma y durante un período posterior (por ejemplo, el 50 % al cierre y el 50 % seis o doce meses después). Las bonificaciones generalmente se consolidan si el participante es despedido sin causa justificada durante el período de retención. En algunos casos, las bonificaciones por retención se emiten en acciones y se consolidan a lo largo de varios años.

⁸ Bloomberg Industry Group. (2023). Executive Compensation Guide: Executive compensation considerations in mergers and acquisitions. En J. Penko & M. A. Wiseman (Eds.), Executive Compensation Guide (Cap. 180, sección .50.10 Cash Retention Programs). Bloomberg Law.

⁹ Traducción libre: 50.10 Programas de Retención en Efectivo — Los ejecutivos de la compañía adquirida pueden necesitar programas especiales de retención para convencerlos de aprender una nueva cultura y permanecer en la empresa resultante.

- (ii) **Informe qué órganos de administración competentes, aprobó o autorizó los GASTOS HOLCIM y los pagos a la Alta Gerencia, precisando que personas adoptaron el acuerdo respectivo y si éste se adoptó por unanimidad o mayoría.**

Los gastos fueron aprobados oportunamente por el Directorio de la Sociedad en sesión de fecha 17 de noviembre de 2025. En el caso de los gastos vinculados a asesores, el acuerdo fue adoptado con la abstención del Presidente del Directorio que es, a su vez, accionista controlador indirecto de la Sociedad, en observancia a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades:

“Artículo 133.- Suspensión del derecho de voto

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.

En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones.

El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139 y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.”

De igual modo, la aprobación del pago del bono al Gerente General se efectuó con la abstención del director que, a su vez, ocupa el cargo de Gerente General, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley General de Sociedades:

“Artículo 180.- Conflicto de intereses

Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

Los acuerdos especiales de retención pueden incluir premios en efectivo que devengan un determinado porcentaje al cierre (por ejemplo, 50%) y otro porcentaje a los seis meses o un año después del cierre. La retención también puede adoptar la forma de nuevas adjudicaciones de acciones, que pueden estar basadas en el tiempo o en desempeño, y pueden consolidarse (vest) a lo largo de un período de años mayor al ciclo típico de adjudicación anual.

Las disposiciones por cambio de control especifican la forma de los pagos en efectivo, los cuales pueden pagarse a lo largo del tiempo (como una continuación salarial) o en un pago único, típicamente de manera inmediata después del cierre de la transacción. Los pagos a lo largo del tiempo permiten a la compañía vincular la continuidad de la indemnización al cumplimiento del ejecutivo con pactos restrictivos y otros requisitos posteriores al empleo. Un pago único, por otro lado, proporciona al ejecutivo un monto inmediato en efectivo; por lo tanto, el ejecutivo no depende de la viabilidad financiera continua de una empresa de la cual ya no forma parte.

El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.”

En ambas situaciones se aseguró así la validez y transparencia de los acuerdos adoptados por cada uno de los órganos de administración de la Sociedad.

Este proceso deliberativo y las abstenciones registradas reflejan que todas las decisiones relacionadas con estos gastos se adoptaron con pleno respeto de LGS y de los principios de buen gobierno corporativo, cuya observancia siempre han caracterizado a la Sociedad.

(iii) En qué fecha se adoptaron esos acuerdos y cuando se informaron como hechos de importancia y en que otra información.

El Directorio sesionó el 17 de noviembre de 2025, fecha en la cual se adoptaron los acuerdos pertinentes. En esa medida, y dado que la sesión no generó un hecho que califique como hecho de importancia conforme al Reglamento, no correspondía reportarla como tal. Conforme se ha descrito, dicho acto no implicó la ocurrencia de un evento que modificara significativamente la situación financiera, patrimonial o contractual de la Sociedad ni que pudiera influir de manera relevante en la decisión de inversión de los accionistas o del mercado.

Cabe indicar que dicha acta, en la medida que contenía una referencia a un hecho reservado comunicado a la SMV correspondiente a la potencial Transacción, sólo fue accesible para aquellas personas reportadas en el anexo del hecho reservado como conocedoras del mismo. No obstante, dado que este acuerdo no revestía la materialidad necesaria bajo el Reglamento, no fue reportado como un hecho de importancia reservado adicional.

Adjuntamos al presente documento, como Anexo 1, una copia certificada del acta de la sesión de Directorio antes referida.]

(iv) Cómo se propuso y elevaron los informes técnicos para la evaluación y aprobación por parte de dichos órganos.

Es importante precisar que, conforme a la LGS, la adopción de acuerdos por parte del Directorio no requiere la elaboración ni la presentación de informes técnicos como condición para su validez. La LGS no exige la emisión de informes técnicos formales como requisito habilitante para la adopción de acuerdos. En consecuencia, la ausencia de informes técnicos no afecta la legalidad ni la validez del acuerdo adoptado toda vez que el Directorio goza de discrecionalidad para determinar la suficiencia de la información disponible.

A lo anterior se suma que ni el Reglamento, ni ninguna otra disposición legal o reglamentaria vinculada con las funciones o atribuciones de la SMV, facultan a dicha autoridad para establecer estándares de diligencia distintos a los exigidos a los directores u otros órganos de administración conforme a las normas societarias aplicables. En ese sentido, la SMV carece de base normativa para incorporar requisitos adicionales o formalidades específicas (como la obligatoriedad de informes técnicos) con el fin de acreditar el cumplimiento de los deberes de diligencia, los cuales se rigen estrictamente por lo dispuesto en la LGS.

En dicho sentido, dado que se trataba de gastos razonables y estándar en este tipo de operaciones, el Directorio ejerció sus facultades de gestión sin considerar necesaria la solicitud de informes técnicos adicionales para su aprobación y evaluación, actuando dentro del marco del estándar de responsabilidad y diligencia establecido por la LGS, y en interés de la Sociedad.

(v) Qué informes técnicos y documentación soporte evaluaron esos órganos de administración para convencerse que su decisión se sustenta en la creación

de valor de largo plazo para la empresa o para maximizar el valor de CEMPACASMAYO.

Reiteramos lo mencionado en el numeral (iv) anterior.

- (vi) Documentación sustentatoria de sus manifestaciones en el sentido de que ese pago millonario a su Alta Gerencia no es un gasto discrecional ni una gratificación extraordinaria derivada de la negociación de la Transacción, y que ese pago más bien se fundamenta en un esquema de incentivos por desempeño y resultados de gestión.**

Por favor remitirse a las respuestas proporcionadas bajo el Requerimiento 1.

- (vii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.**

Los criterios de devengo y registro de los Gastos asociados a la Transacción han sido adoptados por los órganos de administración competentes, en estricto cumplimiento de las funciones que la LGS asigna al Directorio en materia de supervisión, conducción y aprobación de decisiones económicas relevantes. El reconocimiento de estos gastos responde, por tanto, a acuerdos formales debidamente adoptados y sustentados en la información disponible al momento de su aprobación, en línea con las normas contables aplicables y los estándares de gobierno corporativo.

Tal como se ha explicado en otras respuestas, el pago de estos gastos corresponde a una obligación legal, válida y exigible de la Sociedad. Es importante tener en cuenta que los comprobantes de pago correspondientes a estos gastos fueron emitidos a nombre de la Sociedad.

Es especialmente relevante destacar que todos los accionistas se han beneficiado de manera directa incluso desde el anuncio público de la Transacción. A partir de dicha comunicación, el mercado incorporó de inmediato las expectativas positivas respecto de la adquisición, reflejándose en un incremento significativo del precio de cotización de las acciones de la Sociedad. Nos remitimos al cuadro incluido en la sección 3.2 anterior que muestra la evolución del valor de la acción de la Sociedad antes y después del anuncio de la Transacción que evidencia este comportamiento.

Asimismo, la Sociedad ha experimentado una mayor capitalización bursátil, coherente con la valoración positiva que el mercado asignó al posible ingreso de un socio estratégico como Holcim. Desde la comunicación de la operación, el valor de mercado de la acción de Pacasmayo se ha incrementado en un 60%, representando una creación de valor para los accionistas cercana a los S/ 1,200 millones.

En el supuesto que algún accionista hubiera decidido vender sus acciones luego del anuncio de la Transacción, habría obtenido una ganancia considerable, incluso sin esperar a la materialización final de la misma, lo que confirma que el mercado interpretó esta operación como favorable y generadora de valor.

En conjunto, estos elementos muestran que el registro de los Gastos asociados a la Transacción fue una decisión adoptada por los órganos societarios competentes en estricto cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad y actuando en interés de la misma, en tanto dichos gastos están asociados a la consecución de una transacción que redundaría en beneficio de la Sociedad y sus accionistas. Asimismo, cabe precisar que la validez de la decisión del Directorio no depende de la emisión de “informes técnicos” formales. Bajo el marco de las NIIF, el factor determinante es la existencia de una obligación presente.

3.4 Requerimiento 4: Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

En relación con el bono otorgado al Gerente General, cabe reiterar, como ya se ha explicado en diversas oportunidades, que este se encuentra previsto en un contrato celebrado con anterioridad a la Transacción. Por tanto, se trata de una obligación preexistente y autónoma, no generada como consecuencia de la Transacción y cuyo devengo responde a parámetros objetivos vinculados a la generación de valor durante la gestión del Gerente General y al cumplimiento de obligaciones contractuales, habiéndose gatillado como consecuencia de la operación de cambio de control.

Por su parte, con relación a los gastos vinculados a asesores, reiteramos lo señalado en el HI-03/03/26 remitido a la SMV, respecto a que la Sociedad tomó conocimiento de dichos gastos cuando le fueron comunicados en la fecha de anuncio de la suscripción de los documentos de la Transacción (16 de diciembre de 2025).

3.5 Requerimiento 5: Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

Con relación a los comentarios incluidos en el Oficio en relación con el Requerimiento 5, debemos precisar lo siguiente:

- De conformidad con el Marco Conceptual para la Información Financiera (el “Marco Conceptual”), una entidad reconoce un gasto cuando existe una obligación presente de transferir un recurso económico, surgida de sucesos pasados. Este reconocimiento aporta relevancia y representación fiel a los estados financieros correspondientes.

En términos prácticos, ello implica que el registro contable de las operaciones debe cumplir con el principio de devengo. Es decir, debe registrarse contablemente en el periodo en que: (i) se reciben los servicios o (ii) se cumple la condición que activa una obligación (como la aprobación de la asunción de los Gastos asociados a la Transacción por parte del órgano societario correspondiente y su subsecuente información a la Sociedad), independientemente de la fecha de pago (según lo dispuesto en la NIC 1 y Marco Conceptual).

- Los principales Gastos asociados a la Transacción comprenden cuatro categorías informadas al mercado: (i) honorarios de asesores legales, (ii) honorarios de asesores tributarios, (iii) honorarios de asesores financieros, y (iv) compensación a la Alta Gerencia.

En su conjunto, dichos gastos ascienden a S/ 77.625 millones (según los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2025) y S/ 75.939 millones (según los Estados Financieros Separados al 31 de diciembre de 2025), tal como se comunicó al mercado mediante el HI-03/03/26 y los Estados Financieros Auditados revelados con fecha 12 de febrero de 2026, bajo el rubro “Otros gastos operativos, neto”.

En ese sentido, confirmamos que el reconocimiento contable de estos gastos se efectuó según la fecha de incurrencia o devengo por tipo de gasto, bajo criterios NIIF, de conformidad con el siguiente detalle:

- **Honorarios legales, tributarios y financieros:** se devengaron en el momento en que surgió la obligación presente de pago (sustentada en el acuerdo corporativo correspondiente y en los comprobantes de pago emitidos a nombre de la Sociedad). El devengo, registro y pago ocurrieron entre el 16 y 31 de diciembre de 2025, en estricta observancia del principio de devengo establecido en las NIIF.
- **Compensación a la Alta Gerencia (NIC 19 Beneficios a los empleados):** Con relación al bono a favor del Gerente General, éste corresponde a una obligación

contractual preexistente, cuya condición de exigibilidad se gatilló con la Transacción. Bajo la NIC 19, al tratarse de un beneficio a corto plazo, el gasto se reconoce cuando se hace efectivo el derecho del beneficiario; por ello, su devengo, registro y pago también ocurrió entre el 16 y 31 de diciembre de 2025.

Con relación al bono a los principales ejecutivos (*top management*), dada su naturaleza extraordinaria, su devengo ocurrió en el momento en que surge la obligación presente de pago (sustentada en el acuerdo corporativo correspondiente y su comunicación a la Sociedad).

- Por otro lado, en referencia a la presunta omisión de la NIIF 3 mencionada por la SMV en el Oficio, se debe aclarar que esta norma es aplicable únicamente a la entidad adquirente en el contexto de una combinación de negocios donde se identifique un adquirente, una adquirida y la fecha de adquisición. Como ya es de conocimiento del mercado, el SPA fue suscrito por ASPI, como vendedor, y Holcim, como comprador. Por lo tanto, la Sociedad no es la entidad adquirente ni registra una combinación de negocios en su esfera. Al ser la entidad adquirida, la NIIF 3 no le resulta aplicable en ninguno de sus extremos.
- En cuanto a suficiencia informativa y confidencialidad, las NIIF exigen revelar la naturaleza, importes globales, políticas o juicios contables y los rubros materiales. No obstante, dicho marco normativo no requiere la divulgación nominativa ni el detalle pormenorizado por beneficiario, contrato o cronograma específico. Ese nivel de granularidad excede el marco normativo y vulnera la confidencialidad contractual y la protección de datos personales, más aún considerando que el mercado ya cuenta con la información suficiente sobre los gastos vinculados a la Transacción (monto, naturaleza y periodo) conforme ha sido revelado mediante el HI-03/03/26 y los Estados Financieros Auditados comunicados al mercado con fecha 12 de febrero de 2026.
- En conclusión, el reconocimiento de los principales Gastos asociados a la Transacción en los Estados Financieros Auditados de la Sociedad al 31 de diciembre de 2025 se sustenta en: (i) el devengo por obligaciones asumidas por la Sociedad según el Marco Conceptual, NIC 1 y NIC 19; (ii) la no aplicabilidad de la NIIF 3 a la Sociedad dada su condición de entidad adquirida y no adquirente; y (iii) su adecuada clasificación y revelación en el rubro “Otros gastos operativos, neto”, en los Estados Financieros de la Sociedad, de conformidad con la política contable de la Sociedad y conforme el registro contable de los Gastos asociados a la Transacción ha sido validado por los auditores externos mediante una opinión sin salvedades.

Es importante precisar que, bajo el principio de “sustancia económica” que rige la información financiera, el reconocimiento de estos gastos por parte de la Sociedad se fundamenta en lo siguiente:

- Con relación al bono al Gerente General, la asunción de este gasto, gatillado por la Transacción, se sustenta en su sobresaliente desempeño, generando el crecimiento de la compañía e incrementando su rentabilidad durante toda su gestión, y a efectos de persuadirlo a continuar trabajando para la Sociedad hasta su edad normal de retiro a los 65 años.
- Respecto del bono otorgado a los principales ejecutivos (*top management*), éste tiene naturaleza extraordinaria y fue concedido con el propósito de incentivar la permanencia de dichos ejecutivos en la Sociedad tras el anuncio público de la Transacción el 16 de diciembre de 2025.

Asimismo, con relación a los gastos vinculados al pago de asesores, su asunción se sustenta en la efectiva creación de valor a la Sociedad como consecuencia de la Transacción, la misma que fue viabilizada en gran medida por la prestación de servicios de dichos asesores. La Transacción no solo se estructuró con una prima significativa sobre el valor de cotización de las acciones de la Sociedad a la fecha de su anuncio (lo cual evidencia un beneficio directo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios), sino

que su ejecución responde a una sólida racionalidad estratégica. En efecto, la materialización de la Transacción podría garantizar la obtención de sinergias operativas, acceso a economías de escala y eficiencias logísticas que fortalecen la posición competitiva de la Sociedad. En consecuencia, el Directorio, en estricto cumplimiento de las disposiciones sobre gobierno corporativo y en cumplimiento de su deber de lealtad al interés social, ha procedido al reconocimiento de los Gastos asociados a la Transacción. Estos no constituyen una carga aislada, sino que son costos inherentes e indispensables para asegurar un beneficio económico y operativo superior, cuya sustancia trasciende la estructura formal de la Transacción.

Finalmente, consideramos relevante recalcar que las normas contables tienen como fin reflejar fielmente la realidad económica de los acuerdos, pero no dictan los términos ni las condiciones de cierre de una operación. Bajo esta premisa, y como se indicó previamente, los Gastos asociados a la Transacción corresponden en esencia a una obligación asumida por la Sociedad y no por su accionista ASPI. Por lo tanto, el registro de dichos gastos en los resultados de la Sociedad es técnicamente correcto, lo cual desestima la existencia de una supuesta “distribución indirecta de beneficios” señalada por la SMV. La compañía reconoció dichos gastos en cuanto tuvo conocimiento de ellos y se cumplieron las condiciones para asumir dichas obligaciones.

<

3.6 **Requerimiento 6:**

- (i) **Los resultados de su evaluación efectuada a la documentación que sustentaría los millonarios GASTOS HOLCIM para determinar si realmente corresponden a la actividad o negocios de ella misma, tanto para efectos societarios, tributarios y de transparencia su información.**

Como se ha mencionado anteriormente, los Gastos asociados a la Transacción no se encuentran directamente vinculados a la realización de operaciones productivas contenidas en el objeto social de la Sociedad. La referencia efectuada a “gastos operativos” en el HI-03/03/26 se refiere a que estos gastos son accesorios y de naturaleza operativa derivados de la Transacción, es decir, gastos necesarios y legalmente exigibles a la Sociedad, para la adecuada ejecución del proceso de cambio de control, pero no propios de la actividad comercial habitual de la Sociedad.

No obstante, aun cuando no se trate de gastos propios del giro de negocio de la Sociedad, consideramos que la materialización de la Transacción podría fortalecer la posición estratégica de la empresa, mejorar sus perspectivas de crecimiento y contribuir al alineamiento de sus intereses económicos con los de sus accionistas. Por ello, su registro debe entenderse en el marco de una decisión empresarial orientada a maximizar valor para la Sociedad en su conjunto, y no como costos recurrentes o propios de la actividad ordinaria.

- (ii) **Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.**

Reiteramos lo mencionado en el numeral (i) anterior.

3.7 **Requerimiento 7:**

- (i) **Documentación sustentatoria de los requerimientos de EY relativa a los 05 principales procedimientos aplicados que ha detallado.**

Los auditores externos Ernst & Young (EY) aplicaron procedimientos de auditoría estándar sobre las partidas que conforman los Gastos asociados a la Transacción. Se adjunta, como **Anexo 2**, evidencia sustentatoria de las reuniones sostenidas con los auditores externos de la Sociedad relacionadas con estos gastos.

- (ii) **Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.**

Reiteramos que los auditores externos de la Sociedad emitieron una opinión sin salvedades sobre los Estados Financieros Auditados. Asimismo, como hemos descrito anteriormente, considerando que la Sociedad no es la entidad adquiriente en el contexto de la Transacción, la NIIF 3 no le resulta aplicable en ninguno de sus extremos.

3.8 Requerimiento 8:

- (i) **Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.1.**

Reiteramos que la asunción de los Gastos asociados a la Transacción no constituye un hecho de importancia autónomo, en la medida que su naturaleza es intrínsecamente accesoria y dependiente de los eventos de relevancia que ya fueron oportunamente revelados al mercado, es decir, de la Transacción la cual fue debidamente reportada. Estos gastos derivan directamente de la Transacción, cuya comunicación se realizó conforme a lo previsto en el Reglamento, primero mediante el hecho reservado de septiembre de 2025 y posteriormente mediante el hecho de importancia difundido el 16 de diciembre de 2025, hitos que proporcionaron al mercado toda la información necesaria.

Los desembolsos de los Gastos asociados a la Transacción no constituyen una decisión estratégica independiente ni un evento inesperado que genere una alteración autónoma en el valor de la Sociedad, sino la materialización de costos de transacción estándar, típicos en procesos de adquisiciones de compañía de la magnitud que implica el ingreso de Holcim al accionariado de la Sociedad. Son gastos previsibles, necesarios y consustanciales a la ejecución de la Transacción, y por ello no configuran un hecho susceptible de ser revelado de manera independiente. Reiteramos que la información material ha sido oportunamente revelada a los accionistas y al mercado en general, en estricto cumplimiento de lo señalado por la Ley y el Reglamento.

Asimismo, es técnicamente impreciso afirmar que el mercado no pudo internalizar este impacto antes de la presentación de los Estados Financieros. La información fue plenamente provista el 16 de diciembre de 2025. Conforme ha quedado evidenciado anteriormente, la cotización de los valores de la Sociedad se ajustó al alza tras el anuncio del posible cambio de control y se mantuvo estable incluso después de revelarse el detalle de los Gastos asociados a la Transacción en las notas a los Estados Financieros el 12 de febrero de 2026. De haber existido un impacto material no anticipado, el mercado habría corregido su valoración de manera inmediata, lo que no sucedió y tampoco ha sucedido a la fecha.

Respecto de la materialidad, el análisis debe ser cualitativo, y no una lectura meramente mecánica de porcentajes en la utilidad operativa. Estos gastos, no recurrentes, no afectan la capacidad estructural de generación de caja de la Sociedad, ni su perfil de riesgo operativo, ni su desempeño futuro. Lejos de constituir un “castigo financiero”, representan una inversión necesaria para la ejecución de una operación que redefine el posicionamiento estratégico de la empresa y genera valor para sus accionistas, incluso fortaleciendo el perfil de riesgo de la Sociedad, como se puede apreciar en la última mejora en la calificación de la Sociedad otorgada por JP Morgan¹⁰. El potencial de la asunción de estos gastos para influir en decisiones de inversión es prácticamente nulo frente al hecho sustancial del cambio de control, que sí fue comunicado oportunamente.

Finalmente, la transparencia hacia el mercado no exige informar todo gasto, sino aquellos que efectivamente alteran el riesgo o valor de la sociedad emisora. Al respecto y pese a

¹⁰ Ver: <https://www.nasdaq.com/articles/jp-morgan-upgrades-cementos-pacasmayo-saa-depository-receipt-cpac>

que ello ha quedado evidenciado, la Sociedad cumplió rigurosamente este estándar al revelación al mercado en tres momentos clave: (i) el hecho reservado del 9 de septiembre de 2025, (ii) el hecho de importancia del 16 de diciembre de 2025 y (iii) la publicación de los Estados Financieros Auditados el 12 de febrero de 2026, en todos los casos, en los plazos previstos por la normativa aplicable. Bajo este contexto, el supuesto impacto negativo señalado en el Oficio (que además se proporciona sin tener algún tipo de sustento técnico) carece de la materialidad necesaria para ser considerado un hecho de importancia autónomo, pues no generó una nueva condición de mercado ni alteró hechos que ya habían sido plenamente evaluados por los accionistas.

La Sociedad reveló la información de manera completa y detallada en sus Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2025, incluyendo las notas explicativas correspondientes. Esta forma de revelación es plenamente conforme con las NIIF y con las exigencias normativas aplicables a la Sociedad.

Asimismo, como hemos señalado anteriormente, es importante destacar que la Sociedad ha cumplido incluso con mayores estándares de transparencia que los exigidos por el Reglamento y otras normas aplicables a la Sociedad, pues mediante la Nota de Prensa correspondiente a los Estados Financieros del cuarto trimestre de 2025 (comunicada vía Hecho de Importancia el 12 de febrero de 2026), se describió detalladamente el impacto numérico específico de los Gastos asociados a la Transacción tanto en el EBITDA consolidado, como en la utilidad neta de la Sociedad. Esta revelación permitió al mercado y a los inversionistas identificar con precisión el efecto no recurrente de los Gastos asociados a la Transacción sobre los resultados del ejercicio, garantizando que el reconocimiento de estos gastos no distorsionara la lectura de la capacidad operativa recurrente de la Sociedad.

En consecuencia, la Sociedad ha actuado incluso bajo un estándar de transparencia mayor al establecido en el Reglamento, proporcionando información clara, transparente y oportuna.

(ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.2.

Debemos reiterar que lo informado en el hecho de importancia del 22 de diciembre de 2025 no constituye una declaración inexacta ni un ocultamiento de información. La comunicación cumplió estrictamente con los estándares de veracidad, completitud y oportunidad exigidos por el Reglamento.

Nos permitimos señalar que una afirmación de esta naturaleza parte de una lectura incompleta y descontextualizada del hecho de importancia en cuestión. Lo que la Sociedad informó es que no contrató asesores para negociar el SPA en tanto que no es parte del mismo, lo cual es absolutamente cierto y lo reiteramos mediante este escrito. Como es práctica estándar y ha ocurrido en este caso, la negociación del precio y los términos comerciales del SPA es conducida por el accionista vendedor y el potencial comprador. En el caso concreto, la negociación fue conducida exclusivamente por ASPI y Holcim, sin participación de la Sociedad. Ésta no participó ni directa ni indirectamente en la determinación del precio de las acciones ni en la negociación de las representaciones, garantías o indemnidades contenidas en el SPA.

Cuando la Sociedad indicó que “no ha contratado a ningún asesor” y que “no tiene conocimiento de ningún otro contrato distinto al PSA”, dichas afirmaciones se realizaron en su condición de sociedad objetivo y en referencia directa a su participación formal dentro de la estructura jurídica de la Transacción. Ello es plenamente correcto: la Sociedad no fue parte contratante ni parte negociadora del SPA, ni intervino en la suscripción o negociación de contratos con asesores vinculados al proceso de venta.

Asimismo, que la administración de la Sociedad haya tomado conocimiento el 16 de diciembre de 2025 sobre la existencia de gastos vinculados a la Transacción no invalida

ni contradice lo declarado el 22 de diciembre de 2025. Conocer la existencia de un gasto de forma posterior a la firma de los documentos de la Transacción no implica que la Sociedad haya tenido participación activa en la arquitectura legal de la Transacción. En consecuencia, el contenido del hecho de importancia de fecha 22 de diciembre de 2025 se mantuvo dentro del marco de veracidad exigido en el Reglamento.

Finalmente, la supuesta omisión de estos montos (alegada en el Oficio) en el hecho de importancia del 16 de diciembre de 2025 no obedece a un propósito de ocultamiento, sino a la aplicación correcta de los criterios de materialidad y relevancia exigidos por el Reglamento. El detalle de los gastos constituye un elemento operativo y accesorio, no un hecho de importancia autónomo, pues no altera el perfil de riesgo de la Sociedad ni genera una nueva condición significativa para los accionistas distinta al hecho ya revelado: el anuncio de una operación de cambio de control. En consecuencia, la información fue divulgada en los momentos y formatos que la normativa prescribe, sin incurrir en omisión o inexactitud alguna.

Por tanto, no existe información inexacta ni contradicción alguna. La Sociedad ha sido consistente y transparente en su comunicación con el mercado.

(iii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.3.

Los procedimientos internos de aprobación de la Sociedad se basan en la política de compra de bienes y servicios las cuales incluyen lo que denominamos “Estrategias de Liberación”. De acuerdo con estas estrategias, los servicios son aprobados de acuerdo a sus importes por funcionarios de determinado nivel jerárquico dentro de la Sociedad en base a la aprobación del órgano societario competente.

La Sociedad no ha fallado en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, pues, como ya dijimos, dichos gastos han sido registrados siguiendo los criterios de reconocimiento de pasivos que el propio Marco Normativo indica. Adicionalmente, reconfirmamos que dichos gastos no corresponden a obligaciones del accionista ASPI, sino corresponden a obligaciones asumidas por la Sociedad. Por lo indicado, no se vulnera el criterio de “Relevancia y Representación Fiel” como se indica en el Oficio.

3.9 Requerimiento 9: Adjunte toda la documentación sustentatoria que evidencie y respalde sus respuestas.

Toda la información relevante y vinculada a este requerimiento ha sido remitida en las respuestas precedentes.

4. Nuevos requerimientos formulados en el Oficio

4.1 De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento de las NIIF y las normas legales corresponde que CEMPACASMAYO reverse los GASTOS HOLCIM; y de ser el caso registre el desembolso si se hubiera ejecutado, como una Cuenta por Cobrar a ASPI.

Corresponde que CEMPACASMAYO emita oportunamente nueva información en calidad de hechos de importancia e información financiera, rectificando la información difundida; con el fin que el mercado y su Junta de Accionistas cuenten con información veraz, conforme a NIIF e información que cumple con los mandatos legales citados previamente.

Se requiere que CEMPACASMAYO informe la fecha estimada en que rectificará la información difundida y la fecha en que la difundirá al mercado.

Al respecto, respetuosamente reiteramos nuestra preocupación por un pedido de esta naturaleza que, más allá de proteger la transparencia del mercado, genera confusión y

expectativas erróneas en el mercado y de forma particular a los accionistas de la Sociedad. Este pedido no se trata de un requerimiento de información o documentación, sino de una suerte de medida correctiva cuyo dictado -como hemos explicado anteriormente- no se encuentra dentro de las atribuciones legales de la SMV en esta instancia, al no existir una base legal para proceder de tal forma.

Sin perjuicio de la ausencia de facultades para formular medidas de este tipo, en aras de la transparencia que siempre ha caracterizado a nuestra empresa, a continuación detallaremos las razones del por qué un pedido de esta naturaleza contravendría los principios contables plenamente reconocidos por vuestro Despacho, generando que se brinde información errónea e inexacta al mercado, lo que a su vez generaría un perjuicio no solo para la Sociedad y para sus accionistas, sino para el mercado en general.

En primer lugar, la reversión de un gasto válidamente reconocido conforme a las NIIF solo procede cuando se demuestra que existió un error contable material en los términos del párrafo 5 de la NIC 8 "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores". No existe tal error en el presente caso. Los Gastos asociados a la Transacción fueron reconocidos porque cumplen con todos los requisitos del Marco Conceptual: existe una obligación presente, derivada de sucesos pasados, que implica una salida cierta de recursos económicos y cuyo monto es medible con fiabilidad. El hecho de que vuestra Superintendencia discrepe con el criterio contable aplicado no configura un "error" que deba ser corregido mediante una reversión retroactiva.

El registro de dichos gastos refleja con fidelidad la sustancia económica de los hechos. En consecuencia, no existe un error de reconocimiento, medición ni presentación que justifique su reversión.

En segundo lugar, ordenar la "rectificación" de estados financieros que han sido auditados y que cuentan con opinión limpia de una firma de auditoría de primer nivel constituye una intromisión en el juicio profesional del auditor independiente y en la autonomía contable de la Sociedad. Las NIIF no son aplicadas por la SMV sino por los preparadores de estados financieros, sujetos a la revisión de auditores independientes. Si la SMV considera que existe una incorrección material en los estados financieros, el procedimiento adecuado no involucra ordenar unilateralmente a la Sociedad la modificación de los estados financieros, en tanto no es competente para ello.

Asimismo, el tratamiento contable aplicado fue revisado y contrastado con los equipos financieros y de auditoría externa, lo que confirma que el registro efectuado cumple con los criterios de razonabilidad y consistencia exigidos por la NIIF.

En tercer lugar, como se ha explicado a lo largo del presente documento, el registro de los Gastos asociados a la Transacción en los resultados de la Sociedad es técnicamente correcto. La compañía reconoció dichos gastos en cuanto tuvo conocimiento de ellos y se cumplieron las condiciones para asumir dichas obligaciones.

Por estas razones, y en atención a que no se ha identificado desviación alguna respecto de las políticas contables de la Sociedad ni de las NIIF aplicables, la reversión no solo carecería de sustento técnico, sino que además distorsionaría la representación fiel de los efectos económicos de la Transacción en los estados financieros de la Sociedad.

4.2 *Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la información que divulga sobre sus referidas prácticas de Buen Gobierno Corporativo y sobre su Código de Conducta es consistente y se cumple frente a los hechos y posibles incumplimientos expuestos previamente en relación con la asunción en su contabilidad y EEFF de los millonarios GASTOS HOLCIM, teniendo en cuenta que la Transacción aún no se ha concretado.*

La decisión de pagar los gastos vinculados a la Transacción responde de manera directa al interés social de la Sociedad. La operación que potencialmente permitirá el ingreso de Holcim Ltd. como accionista de la Sociedad constituye un evento estratégico capaz de

generar sinergias, fortalecer la posición competitiva la Sociedad y mejorar sus perspectivas de crecimiento en beneficio de todos sus accionistas, incluyendo a los minoritarios. Bajo este marco, la asunción de gastos transaccionales no representa un beneficio particular para un accionista o un grupo, sino una medida adoptada por la administración de la Sociedad orientada a maximizar el valor de la Sociedad como un todo y a asegurar la ejecución eficiente de una operación de trascendencia para la emisora, tal como se ha mencionado a lo largo de toda la presente respuesta.

Además, es importante reiterar que la Sociedad actuó con plena transparencia en todo momento dado que la información relevante fue comunicada en los momentos que correspondía y a través de los canales establecidos por el Reglamento.

La administración de la Sociedad ha procurado asegurar que el mercado cuente con la información material necesaria para evaluar adecuadamente la situación de la Sociedad. Así, la conducta de la Sociedad se ha mantenido alineada con las mejores prácticas de gobierno corporativo y con la protección del interés social, garantizando que los accionistas reciban información veraz y completa.

De forma específica, respecto de la consistencia con las prácticas de Buen Gobierno Corporativo, la Sociedad ratifica que la decisión de incurrir en los Gastos asociados a la Transacción fue adoptada en plena conformidad con sus políticas de gobierno corporativo. Los gastos fueron aprobados por los órganos competentes de la Sociedad, siguiendo los procedimientos internos establecidos.

Asimismo, se requiere que fundamente de qué manera se resolvió la existencia de situaciones de posibles conflictos de interés por parte de su accionista controlador ASPI y/o Sr. Hochschild que es la parte vendedora de la Transacción que ha generado esos gastos millonarios; así como la posible situación de conflicto de interés de la firma de auditoría independiente EY que ha actuado como asesor remunerado en la Transacción y que ha emitido un dictamen limpio sobre sus EEEF 2025. Se requiere que adjunte toda la documentación sustentatoria correspondiente.

Sobre el particular nos remitimos a lo mencionado en el numeral (ii) de la respuesta al Requerimiento 3.

Adicionalmente, la circunstancia de que ASPI sea el accionista mayoritario no implica automáticamente que exista un conflicto de interés en cada decisión que adopte la Sociedad. Un conflicto de interés requiere que el interés particular del administrador o accionista sea contrario al interés social. En el presente caso, los Gastos asociados a la Transacción fueron incurridos en beneficio de la Sociedad —para viabilizar la Transacción, proteger sus intereses durante el proceso de transición del cambio de control y para cumplir obligaciones laborales preexistentes— no en beneficio exclusivo de ASPI.

Por otro lado, es importante aclarar que la participación de un profesional de EY en el proceso de la Transacción fue en calidad de asesor tributario, función que es independiente y distinta de la función de auditoría de estados financieros. Las Normas Internacionales de Auditoría y el Código de Ética de IFAC permiten que una firma de auditoría preste servicios distintos de auditoría siempre que se cumplan determinadas salvaguardas para preservar la independencia. EY cuenta con políticas internas robustas de independencia que incluyen la segregación de equipos y la evaluación de amenazas a la independencia. La firma de auditoría evaluó y determinó que la prestación de servicios de asesoría tributaria no comprometía su independencia como auditor externo de la Sociedad. Esta determinación corresponde al juicio profesional del auditor, sujeto a la supervisión de los organismos competentes en materia de auditoría. Al respecto, adjuntamos, como **Anexo 3**, una comunicación de EY confirmando el cumplimiento de sus obligaciones de independencia como auditores externos de la Sociedad.

4.3 Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio no

infringen los mandatos legales imperativos establecidos en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV. Se requiere que adjunte toda la documentación sustentatoria correspondiente.

Reiteramos lo mencionado en el Requerimiento 3.1 (x) anterior.

Sin perjuicio de ello, es relevante tomar en cuenta que el literal a) del artículo 53 de la LMV prohíbe a los directores y gerentes recibir en préstamo dinero o bienes de la sociedad, o usar en provecho propio los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin autorización del Directorio. Esta disposición **no resulta aplicable** al presente caso porque los Gastos asociados a la Transacción no constituyen préstamos a directores o gerentes, ni uso de bienes de la sociedad en provecho propio de los administradores. Los pagos a la Alta Gerencia corresponden a obligaciones válidamente asumidas por la Sociedad como parte de la estructura de compensación de sus ejecutivos. No se trata de que los ejecutivos estén "usando" bienes de la sociedad, sino de que la Sociedad está cumpliendo obligaciones que ella misma asumió.

Por su parte, el literal b) del artículo 53 de la LMV prohíbe a los directores y gerentes valerse del cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas vinculadas, con perjuicio del interés social. **Tampoco esta disposición resulta aplicable** porque: (i) no existe evidencia de que algún director o gerente se haya "valido del cargo" para obtener ventaja indebida; (ii) las compensaciones recibidas por la Alta Gerencia son beneficios legítimos, no "ventajas indebidas"; y (iii) no existe perjuicio al interés social, dado que los Gastos asociados a la Transacción fueron incurridos en beneficio de la Sociedad, conforme ha quedado evidenciado.

4.4 Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción por parte de CEMPACASMAYO de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio y los acuerdos respectivos observan y no infringen los mandatos legales de la LGS citados previamente. Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

La asunción de los gastos asociados a la Transacción, así como los pagos efectuados a la Alta Gerencia de la Sociedad, se ha realizado en cumplimiento de la LGS y conforme a los principios de interés social, transparencia informativa y diligencia debida que rigen la actuación de la Sociedad y de su administración.

Respecto del artículo 12 de la LGS (objeto social), los Gastos asociados a la Transacción no constituyen actos que excedan el objeto social de la Sociedad. Los gastos derivados de servicios prestados por asesores legales, tributarios y financieros, así como el cumplimiento de obligaciones laborales, son actos ordinarios de administración que cualquier sociedad puede realizar independientemente de su objeto social específico. Estos gastos son instrumentales a la operación de la Sociedad y no requieren estar expresamente contemplados en el objeto social. Asumir una interpretación distinta desvirtuaría todos los actos complementarios que realizan las sociedades en general.

Respecto del artículo 175 de la LGS (ejercicio del cargo de director con diligencia de un ordenado comerciante), los directores de la Sociedad actuaron con la diligencia debida al evaluar y aprobar los Gastos asociados a la Transacción. La decisión fue adoptada con conocimiento de los hechos relevantes, en consideración del interés social, y siguiendo los procedimientos internos establecidos. El hecho de que la SMV discrepe con la decisión adoptada no implica que los directores hayan actuado sin diligencia. En el contexto de una transacción de la envergadura del posible ingreso de Holcim al control de la Sociedad, la asunción de los Gastos asociados a la Transacción no puede interpretarse como un acto de liberalidad. Por el contrario, constituye una decisión estratégica plenamente justificada, orientada a maximizar el valor de la Sociedad. La incorporación de un socio global de la dimensión técnica, financiera y operativa de Holcim podría representar un beneficio estructural para la Sociedad, que se traduce en mayores oportunidades de crecimiento, fortalecimiento competitivo y creación de valor para todos los accionistas, sin distinción.

En esa línea, el Directorio, actuando con la diligencia de un ordenado comerciante y dentro de sus competencias legales, evaluó que facilitar el cierre exitoso de la Transacción mediante la asunción de los gastos asociados constituía una inversión razonable y necesaria para asegurar la materialización de estos posibles beneficios estratégicos. La decisión fue adoptada cautelando en todo momento los intereses sociales.

Respecto del artículo 176 de la LGS (responsabilidad del director), no existe responsabilidad de los directores porque no se configura ninguno de los supuestos previstos en dicha norma. Los directores no adoptaron acuerdos contrarios a la ley, al estatuto o al interés social; no actuaron con dolo, abuso de facultades o negligencia grave; y no omitieron el cumplimiento de deberes legales.

Respecto del artículo 180 de la LGS (conflicto de intereses), los directores que aprobaron los Gastos asociados a la Transacción no tenían un interés personal en conflicto con el de la Sociedad. El hecho de que algunos directores puedan haber sido designados por ASPI no genera automáticamente un conflicto de interés. Un conflicto de interés requiere que el director tenga un interés personal, directo y actual que sea contrario al interés de la sociedad. No se ha demostrado que tal situación exista en el presente caso.

Tal como se ha desarrollado en la respuesta a la pregunta al Requerimiento 3.3 (ii), se implementaron mecanismos de independencia y abstención a nivel de Directorio para asegurar que la aprobación de estas decisiones fuera objetiva y no generara conflicto de interés.

En materia de transparencia, la Sociedad ha cumplido rigurosamente con sus deberes de información, revelando de forma oportuna y completa, la situación económica de la misma y los eventos relevantes relacionados con la Transacción. Toda la información pertinente fue puesta en conocimiento del mercado a través de los documentos y canales previstos por el Reglamento, en los momentos en que correspondía.

4.5 *Respecto a su auditor externo EY, informe todos los servicios, asesorías o cualquier acto remunerado que prestado a las empresas del grupo económico de CEMPACASMAYO o a sus vinculados, precisando la fechas que comprendieron tales servicios, asesorías o actos y el importe pagado por cada uno de ellos.*

De conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del Oficio, esta información será remitida únicamente a la SMV por el MVNet en el Expediente N° 2025054605.

4.6 *Informe si alguna persona ha presentado algún pedido de información o reclamo relacionado con los millonarios GASTOS HOLCIM o con los hechos de importancia del 16/12/25, del 22/12/25, 12/02/26 y 03/03/26.*

Hemos recibido solicitudes de información por parte de cuatro accionistas, Prima AFP (2 de marzo de 2026), AFP Hábitat (11 de marzo de 2026, de forma concurrente con la recepción del Oficio), AFP Integra (17 de marzo de 2026) y Profuturo AFP (17 de marzo de 2026). Al respecto, corresponde señalar que la Sociedad ha tomado debida nota de dichas comunicaciones y que las respuestas serán brindadas en términos equivalentes a los utilizados en los hechos de importancia divulgados al mercado y en las comunicaciones remitidas a la SMV.

En esa línea, cualquier comunicación dirigida a los accionistas se realizará respetando estrictamente los principios de transparencia, consistencia y trato igualitario, asegurando que no exista asimetría de información y que todos los accionistas cuenten con el mismo nivel de detalle y oportunidad en el acceso a la información relevante.

Asimismo, conforme a lo requerido por la SMV, adjuntamos al presente documento, como Anexo 5, las comunicaciones remitidas por Prima AFP, AFP Integra y Profuturo AFP.

4.7 *Adjunte toda la documentación sustentatoria que es necesaria para evidenciar y respaldar sus respuestas.*

Consideramos que la explicación detallada en los puntos previos sustenta de manera íntegra, adecuada y suficiente nuestras respuestas, no habiendo documentación adicional que resulte pertinente añadir.

4.8 En caso que los hechos, análisis y conclusiones expuestas previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.

La Sociedad considera que los hechos, análisis y conclusiones expuestos por la SMV en el Oficio no son precisos en varios aspectos que han sido detalladamente explicados en el presente escrito. En particular, las conclusiones de la SMV parten de premisas incorrectas sobre la aplicabilidad de las NIIF a la sociedad objetivo en una transacción de cambio de control, sobre la naturaleza de las obligaciones de la Sociedad, y sobre los estándares de práctica de mercado en operaciones de cambio de control. De forma particular, consideramos además no solo inexacto, sino preocupante, el pedido de reversión de gastos formulado por vuestro Despacho en virtud a las consideraciones antes explicadas, así como el adelanto de opinión respecto de supuestos incumplimientos por parte de la Sociedad sin sustento suficiente y sin otorgárenos la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías inherentes al mismo.

4.9 Informe sobre cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento.

Toda la información relevante y vinculada a este requerimiento ha sido proporcionada en las respuestas precedentes, no existiendo otros hechos o información adicional que reportar.

Finalmente, la Sociedad ha tomado conocimiento de noticias y especulaciones publicadas en medios de comunicación sobre los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) mediante los Oficios¹¹.

En ese sentido, resulta imperativo señalar que dicha exposición mediática es consecuencia directa de la decisión de la SMV de obligar a la Sociedad a comunicar la existencia de los citados Oficios como hechos de importancia antes de que tuviéramos la oportunidad de remitir nuestras respuestas técnicas y documentadas contestando a cada uno de los requerimientos e imputaciones de la SMV, induciendo a error a algunos medios de comunicación. Consideramos que esta metodología de supervisión, que fuerza la revelación de requerimientos administrativos en curso, antes de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, constituye una actuación desproporcionada que vulnera el principio de razonabilidad. Este proceder genera una percepción distorsionada en el mercado y un daño innecesario a la reputación de la Sociedad, afectando los intereses de nuestros accionistas al propiciar especulaciones basadas en información parcial, sin el contexto completo e induciendo a error a los medios de comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución N° 005-2014-SMV-01, aclaramos la información vertida en los medios de comunicación remitiéndonos a las explicaciones y a los fundamentos que se desarrollan extensamente en las respuestas al presente Oficio.

POR TANTO:

¹¹Ver: <https://youtu.be/qQqADuLot-o?si=TQ4Rr6zVfe-WP6FF>; <https://borsista.com/afp-habitat-solicito-escrutinio-del-regulador-a-pacasmayo-por-gastos-vinculados-a-holcim/>; <https://semanaeconomica.com/economia-finanzas/mercado-de-valores/smv-investiga-gastos-de-cementos-pacasmayo-vinculados-a-la-compra-de-holcim> y <https://www.gatoencerrado.net/la-smv-cuestiona-a-cementos-pacasmayo-por-el-pago-de-s-107-millones-a-sus-ejecutivos-y-alta-gerencia-el-2025/>

Solicitamos tener en cuenta lo antes expuesto y dar por absuelto el Oficio N° 1004-2026-SMV/11.1.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Cementos Pacasmayo S.A.A.
Diego Roda Lynch
Representante Bursátil

Anexo 1

Copia certificada del Acta de Directorio



COPIA CERTIFICADA N° 814847

PARTIDA REGISTRAL N° 11076338 - REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA

RICARDO FERNANDINI BARREDA; ABOGADO – NOTARIO DE LIMA. -

CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DENOMINADO: **LIBRO DE ACTAS DE DIRECTORIO N° 3** CORRESPONDIENTE A: **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR ANTE EL DOCTOR RICARDO FERNANDINI BARREDA-NOTARIO DE LIMA, CON FECHA DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO REGISTRADO BAJO EL N° **95382** QUE CONSTA DE **500 FOLIOS SIMPLES SUELTOS** Y HE CONSTATADO QUE A FOJAS **0112** A LA **0119** APARECE EXTENDIDA Y ADHERIDA EL ACTA DE DIRECTORIO DE **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.** DE FECHA DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

DIRECTORIO

17.11.2025

EN LIMA, SIENDO LAS 11:00 A.M. HORAS DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARTICIPARON EN SESIÓN DE DIRECTORIO DE MANERA PRESENCIAL EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD, UBICADO EN CALLE LA COLONIA NO. 150, SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LOS SEÑORES DIRECTORES: EDUARDO HOCHSCHILD BEECK, RAIMUNDO MORALES DASSO, ANA MARÍA BOTELLA SERRANO, ANA SOFÍA HOCHSCHILD CORREA, ESTEBAN CHONG LEÓN Y HUMBERTO NADAL DEL CARPIO.

PRESIDIÓ LA SESIÓN EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO SR. EDUARDO HOCHSCHILD BEECK Y ACTUÓ COMO SECRETARIO EL SR. HUMBERTO NADAL DEL CARPIO.

LUEGO DE CONSTATAR EL QUÓRUM DE LEY, SE DIO INICIO A LA SESIÓN.

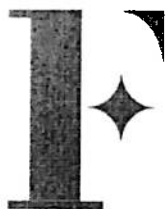
EL PRESIDENTE CEDIÓ LA PALABRA AL SR. HUMBERTO NADAL, QUIEN INFORMÓ A LOS DIRECTORES, DE MANERA COMPARATIVA, LA VARIACIÓN DE LOS INDICADORES MACROECONÓMICOS DESDE EL AÑO 2023 HASTA EL AÑO 2025, DESTACANDO QUE EL PBI CONSTRUCCIÓN PROYECTA UNA VARIACIÓN DE 5.1% PARA EL AÑO 2025, LO CUAL REPRESENTA UNA MEJORA RESPECTO DEL AÑO PASADO, Y QUE CON RELACIÓN A LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA SE PROYECTA UNA VARIACIÓN DE 4.0% Y 6.7%, RESPECTIVAMENTE.

AGENDA:

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR
2. PRESENTACIÓN DE INFORME DE LOS COMITÉS DEL DIRECTORIO
3. PRESENTACIÓN DE INFORME DEL CEO
4. PRESENTACIÓN DE INFORME COMERCIAL
5. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS
6. PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTO 2026
7. VARIOS

informes@notariafernandini.com
Av. Paseo de la República 3046, San Isidro
Edificio Plaza del Sol
Central: (+51) 1 315_4100

www.notariafernandini.com



DESARROLLO DE LA SESIÓN:

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. –

FUE APROBADA, POR UNANIMIDAD Y SIN OBSERVACIONES, EL ACTA DE LA SESIÓN DE DIRECTORIO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025.

A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE TOMÓ LA PALABRA PARA MENCIONAR QUE DE ACUERDO AL PLAN DE SUCESIÓN DE NUESTRA ALTA DIRECCIÓN Y, TRAS UNA ADMIRABLE CARRERA DE MÁS DE 30 AÑOS EN EL GRUPO HOCHSCHILD Y UNA TRAYECTORIA EJEMPLAR DE MÁS DE 17 AÑOS EN CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., EL SR. JORGE JAVIER DURAND PLANAS SE RETIRARÁ, A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE, DE SU FUNCIÓN EJECUTIVA COMO PRINCIPAL FUNCIONARIO LEGAL (GENERAL COUNSEL) Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y ANTISOBORNO Y ENCARGADO DE LA PREVENCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y, DICHAS RESPONSABILIDADES SERÁN REDISTRIBUIDAS EN: GABRIELA IVY DAÑINO SINCLAIR, QUIEN ASUMIRÁ LAS FUNCIÓN DE GENERAL COUNSEL, Y DIEGO REYES PAZOS, QUIEN ASUMIRÁ EL CARGO DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y ANTISOBORNO Y ENCARGADO DE LA PREVENCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN.

SEGUIDAMENTE, EL PRESIDENTE MANIFESTÓ QUE EL SR. DURAND NOS DEJA UN LEGADO INVALUABLE DE INTEGRIDAD Y VALORES INQUEBRANTABLES. BAJO SU LIDERAZGO, LA COMPAÑÍA HA OPERADO BAJO LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES LEGALES Y ÉTICOS, CONSOLIDANDO UNA SÓLIDA CULTURA DE CUMPLIMIENTO,

SOSTENIBILIDAD Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO QUE HA RESGUARDADO NUESTRA REPUTACIÓN INSTITUCIONAL. FINALMENTE MENCIONÓ QUE EL DR. DURAND NO SE ALEJARÁ POR COMPLETO DE LA COMPAÑÍA PUESTO QUE CONTINUARÁ ASESORANDO EXTERNAMENTE A LA COMPAÑÍA EN LO QUE SEA NECESARIO.

LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE OPINIONES SOBRE SUS APORTES A LA COMPAÑÍA, LOS DIRECTORES AGRADECIERON AL SR. JAVIER DURAND POR SU VISIÓN Y ENTREGA, DESEÁNDOLE EL MAYOR DE LOS ÉXITOS EN SU NUEVA ETAPA PROFESIONAL.

2. PRESENTACIÓN DE INFORME DE LOS COMITÉS DEL DIRECTORIO. –

EL SEÑOR NADAL INFORMÓ SOBRE LO DESARROLLADO EN EL COMITÉ DE SOSTENIBILIDAD REALIZADO PREVIO A LA SESIÓN.

CON RELACIÓN AL COMITÉ DE AUDITORÍA REALIZADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2025, EL SR. ESTEBAN CHONG MANIFESTÓ QUE SE REVISARON LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE SETIEMBRE DE 2025 CONJUNTAMENTE CON LOS AUDITORES EXTERNOS, RESPECTO DE LOS CUALES NO HUBO NINGUNA OBSERVACIÓN, POR LO QUE SE APROBARON POR UNANIMIDAD, ASÍ COMO LA NOTA DE PRENSA QUE SE HABÍA PREPARADO PARA INFORMAR AL MERCADO DE LOS RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL TERCER TRIMESTRE DEL 2025 Y SE AUTORIZÓ QUE SEAN PRESENTADOS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV), A LA BOLSA DE VALORES DE LIMA (BVL), AL U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC) Y A LA BOLSA DE VALORES DE NUEVA YORK (NYSE).



CON RELACIÓN A LA GESTIÓN DE RIESGOS, EL SEÑOR ESTEBAN CHONG EXPUSO LA ACTUALIZACIÓN DE LA MATRIZ CORPORATIVA DE RIESGOS, LA CUAL INCLUYE VEINTIOCHO (28) RIESGOS ESTRATÉGICOS, AGRUPADOS SEGÚN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE. DE ESTOS, CINCO (5) PRESENTAN UN VALOR RESIDUAL ALTO, TRECE (13) UN VALOR RESIDUAL MEDIO, Y DIEZ (10) SE MANTIENEN DENTRO DEL APETITO DE RIESGO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD, CON VALORES RESIDUALES BAJO O MUY BAJO.

SEGUIDAMENTE, EL SEÑOR CHONG MOSTRÓ LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE 2025, EN LOS QUE SE REGISTRÓ UN TOTAL DE CIENTO SESENTA (160) RIESGOS IDENTIFICADOS, GESTIONADOS BAJO LA NUEVA METODOLOGÍA DE LA PLATAFORMA DE RIESGOS PIRANI. TAMBIÉN SE PRESENTÓ EL AVANCE EN EL REGISTRO Y EVALUACIÓN DE ESTOS RIESGOS EN EL SISTEMA, ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN POR NIVELES DE RIESGO, HACIENDO HINCAPIÉ EN LOS SIETE (7) RIESGOS ALTOS DE LA SOCIEDAD.

POSTERIORMENTE, EL SEÑOR CHONG EXPUSO EL PLAN DE TRABAJO DE GESTIÓN DE RIESGOS, DESTACANDO LOS AVANCES ALCANZADOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO Y LAS ACCIONES PREVISTAS PARA LOS PRÓXIMOS MESES. EN ESTE MARCO, SE MOSTRARON LAS EVIDENCIAS DE CAPACITACIONES IMPARTIDAS A OCHENTA Y OCHO (88) COLABORADORES EN LAS OFICINAS DE LIMA Y PLANTAS, REALIZADAS A TRAVÉS DEL *RISK GAME*, UNA DINÁMICA QUE EJEMPLIFICA CASOS REALES OCURRIDOS EN EMPRESAS, BASADOS EN SINIESTROS DOCUMENTADOS POR NUESTRO PROVEEDOR MARSH, QUIEN ADEMÁS ESTUVO A CARGO DE LA CONDUCCIÓN DEL CURSO.

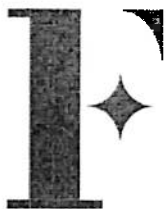
ASIMISMO, PRESENTÓ LOS RESULTADOS DEL PRIMER "CRISIS *RISK FOCUS*", DIRIGIDO A LOS DIRECTORES, UNA INICIATIVA QUE PROMUEVE LA CULTURA DE PREVENCIÓN Y FORTALECE LA PREPARACIÓN ANTE EVENTOS QUE PUEDAN GENERAR IMPACTOS SIGNIFICATIVOS EN LOS OBJETIVOS DE LA EMPRESA, IDENTIFICANDO OPORTUNIDADES DE MEJORA EN LOS PROCESOS.

FINALMENTE, PRESENTÓ EL PLAN DE TRABAJO 2026 DEL EQUIPO DE GESTIÓN DE RIESGO, EL CUAL FUE APROBADO POR EL COMITÉ.

CON RELACIÓN A LOS ASUNTOS LEGALES SIGNIFICATIVOS E INFORME DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, EL SEÑOR JAVIER DURAND INFORMÓ AL COMITÉ, ENTRE OTROS, QUE SE OBTUVO LA DEVOLUCIÓN DE 19 MILLONES DE SOLES DE REGALÍAS MINERAS COBRADOS INDEBIDAMENTE POR LA SUNAT, CONJUNTAMENTE CON UN IMPORTE ADICIONAL DE 7 MILLONES POR CONCEPTO DE INTERESES ACUMULADOS, Y QUE EN LOS PRÓXIMOS MESES SE DEBE RECIBIR UN MONTO ADICIONAL DE 10 MILLONES POR MULTAS INDEBIDAMENTE COBRADAS, CONJUNTAMENTE CON INTERESES ACUMULADOS POR UN IMPORTE DE 5 MILLONES.

ASIMISMO, CON RELACIÓN A LA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE LA OBRA CIVIL DE LA PLANTA PIURA, INFORMÓ QUE EL TRIBUNAL FISCAL DEJÓ SIN EFECTO LOS REPAROS DE SUNAT POR LOS EJERCICIOS 2016, 2017, 2018 Y 2019, LO QUE SIGNIFICA LA ELIMINACIÓN DE UNA SUPUESTA DEUDA POR UN IMPORTE DE CASI 300 MILLONES DE SOLES.

CON RELACIÓN AL INFORME DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, EL DR. DURAND INFORMÓ AL COMITÉ QUE EL 16 DE OCTUBRE SE REVISÓ CON LA GERENCIA GENERAL EL ACTA DE LA REVISIÓN POR LA DIRECCIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO (SGAS), CUMPLIMIENTO (SGCU) Y MODELO DE PREVENCIÓN.



SEGUIDAMENTE, EL DR. DURAND INFORMÓ QUE: (I) NO SE HAN PRESENTADO DURANTE EL TRIMESTRE DEL AÑO HECHOS O INCUMPLIMIENTOS POR REPORTAR AL DIRECTORIO CONFORME AL CÓDIGO DE CONDUCTA Y/O LAS POLÍTICAS DE: CUMPLIMIENTO, INFORMACIÓN, ANTI-SOBORNO, DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LAFT) Y LIBRE COMPETENCIA; Y (II) NO SE HAN REALIZADO OPERACIONES RELEVANTES DE VALORES POR LOS DIRECTORES Y/O PERSONAS RESTRINGIDAS DURANTE LA VENTANILLA DE TRANSACCIÓN.

A CONTINUACIÓN, INDICÓ QUE EL 25 DE AGOSTO EL SR. MARCO ANTONIO ZALDÍVAR REALIZÓ LA CHARLA "LA INTEGRIDAD NO NECESITA TESTIGOS", DONDE EXPUSO DIFERENTES DILEMAS ÉTICOS COTIDIANOS Y SE DIFUNDIÓ CON EL SR. ESTEBAN CHONG LA NUEVA IDENTIDAD ÉTICA, LLAMADA "SOMOS ÍNTEGROS, SEÁMOSLO SIEMPRE".

DE OTRO LADO, INFORMÓ QUE: (I) DURANTE LOS MESES DE AGOSTO A OCTUBRE, SE HAN BRINDADO CAPACITACIONES ESPECÍFICAS PARA LOS COLABORADORES QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS CON MAYOR RIESGO DE COMISIÓN DE DELITOS, SEGÚN EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL; (II) SE HA ACTUALIZADO EL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LAFT), EL CUAL SE SOMETIÓ A APROBACIÓN DEL COMITÉ; Y (III) EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY N°30424 Y SUS MODIFICATORIAS SE REALIZÓ LA CAPACITACIÓN DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SOBRE EL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS, CON EL OBJETIVO DE FORTALECER SUS COMPETENCIAS EN LA SUPERVISIÓN Y EFICACIA DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO.

CON RELACIÓN AL INFORME DE AUDITORÍA INTERNA, SE INFORMÓ EL AVANCE DE LA RECOMENDACIÓN DEL 2024 RELACIONADA CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJES EN CONTROL DE CALIDAD EN LAS PLANTAS DE PREFABRICADOS EN PIURA Y PACASMAYO, LA CUAL ES IMPORTANTE PARA LA CONTINUIDAD OPERATIVA ANTE POSIBLES INUNDACIONES POR LLUVIAS, INDICANDO QUE SE CULMINARÁ EN NOVIEMBRE DEL 2025.

ADICIONALMENTE, SE MOSTRÓ EL ESTADO DE AVANCE DE LOS PLANES DE ACCIÓN RELACIONADOS CON LAS RECOMENDACIONES DADAS AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO EL REPORTE DEL PORCENTAJE DE AVANCE DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL 2025. JUNTO CON ELLO, SE PRESENTARON LAS PRINCIPALES RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR DEL NORTE DEL PERÚ Y DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA EXPERIENCIA DEL CLIENTE. RESPECTO AL ESTADO DE LAS RECOMENDACIONES DEL 2025, MANIFESTÓ QUE SE REPORTARON 78 RECOMENDACIONES, DE LAS CUALES 38 YA HAN SIDO IMPLEMENTADAS Y LOS 40 RESTANTES SE ENCUENTRAN EN PLAZO VIGENTE.

SEGUIDAMENTE, LA SEÑORITA LUZÓN PRESENTÓ AL COMITÉ EL PROGRAMA PARA EL CUARTO TRIMESTRE DEL 2025, ASÍ COMO EL PLAN DE AUDITORÍA DEL 2026 Y SU PRESUPUESTO.

CON RELACIÓN AL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS, EL SEÑOR ARRIBAS SEÑALÓ AL COMITÉ QUE, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN LIMITADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS INTERMEDIOS AL 30 DE SETIEMBRE DE 2025 Y LOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTADOS INTERMEDIOS CONSOLIDADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, FLUJOS DE EFECTIVO Y NOTAS ACLARATORIAS, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE NINGUNA MODIFICACIÓN MATERIAL QUE DEBA REALIZARSE EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA QUE SE AJUSTE A LAS NIIF.



A CONTINUACIÓN, EL SR. CHONG INFORMÓ QUE EL PRESIDENTE Y LOS DEMÁS MIEMBROS DEL COMITÉ, CONFORME A LAS POLÍTICAS DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y AL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ, REALIZARON LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ Y DE SUS MIEMBROS INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL COMITÉ DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO, MANIFESTANDO QUE EL DESEMPEÑO DEL COMITÉ Y SUS MIEMBROS ERA ADECUADO Y QUE NO ERA NECESARIO MODIFICAR SU REGLAMENTO INTERNO.

LOS DIRECTORES AGRADECIERON EL INFORME DE LOS COMITÉS.

3. PRESENTACIÓN DE INFORME DEL CEO. -

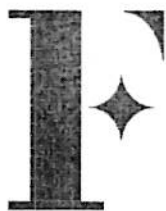
SEGUIDAMENTE, TOMÓ LA PALABRA EL SR. HUMBERTO NADAL, GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN PRESENTÓ UN INFORME SOBRE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS, EN COMPARACIÓN AL MISMO PERIODO DEL EJERCICIO ANTERIOR:

- EL VOLUMEN DE VENTAS DE CEMENTO, CONCRETO Y PREFABRICADOS INCREMENTÓ UN 6.8%, LO CUAL SE DEBE PRINCIPALMENTE AL AUMENTO DE LA DEMANDA TANTO DE BOLSAS DE CEMENTO COMO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.
- EL EBITDA CONSOLIDADO INCREMENTÓ UN 2.8%, LLEGANDO A LOS S/482.2 MILLONES, DEBIDO PRINCIPALMENTE AL AUMENTO DE LA DEMANDA, ASÍ COMO A MENORES COSTOS Y A LA EFICIENCIA OPERATIVA.
- EL MARGEN EBITDA CONSOLIDADO FUE DE 27.5%, LO QUE REPRESENTA UNA DISMINUCIÓN DE 1.1 PUNTOS PORCENTUALES.
- LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD AUMENTARON EN 6.9%, EN LÍNEA CON EL AUMENTO DEL VOLUMEN DE VENTAS.
- LA UTILIDAD NETA SE INCREMENTÓ UN 13.4%, ALCANZANDO LOS S/198.6 MILLONES DE SOLES, PRINCIPALMENTE POR EL AUMENTO DE LOS INGRESOS OPERATIVOS, EL AUMENTO DE LOS INGRESOS FINANCIEROS, LA REDUCCIÓN DE LOS PAGOS DE INTERESES DEBIDO A LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y LA DIFERENCIA FAVORABLE EN EL TIPO DE CAMBIO.

ADEMÁS, MENCIONÓ QUE, EN RELACIÓN AL RANKING EMPRESARIAL Y DE LIDERAZGO "MERCO", LA SOCIEDAD SE MANTUVO POR DÉCIMO AÑO CONSECUTIVO FORMANDO PARTE DEL TOP 10 DEL REFERIDO RANKING EMPRESARIAL Y DE LIDERAZGO.

POR ÚLTIMO, EN CUANTO AL DOW JONES SUSTAINABILITY INDEX (DJSI), LA SOCIEDAD ALCANZÓ 79 PUNTOS (TRES PUNTOS POR ENCIMA DEL 2024), UBICÁNDOSE EN EL PERCENTIL 95, Y CONSOLIDÓ SU POSICIÓN DENTRO DEL DÉCIMO SUPERIOR DE LA INDUSTRIA A NIVEL GLOBAL LIDERANDO EL SECTOR CEMENTERO Y, POR TERCER AÑO, POR SEXTO AÑO CONSECUTIVO, MANTENIÉNDOSE DENTRO DEL PERCENTIL 90.

Ricardo Fernandini Barrera
Notario de Lima



LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE IDEAS, LOS DIRECTORES AGRADECIERON EL INFORME DEL GERENTE GENERAL Y APROBARON POR UNANIMIDAD LA GESTIÓN DE LA GERENCIA.

4. PRESENTACIÓN DE INFORME COMERCIAL. -

ACTO SEGUIDO, EL SR. HUMBERTO NADAL PROCEDÍO A EXPLICAR DETALLADAMENTE ACERCA DE LOS DESPACHOS DE CEMENTO EN EL MERCADO NACIONAL Y DEL GRUPO PACASMAYO A OCTUBRE DE 2025.

EL SR. NADAL EXPLICÓ QUE, EN EL ACUMULADO A OCTUBRE DE 2025, EL MERCADO DE CEMENTO A NIVEL NACIONAL ALCANZÓ UN DESPACHO TOTAL DE 10'585,000 TM, LO CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE 5.9% RESPECTO AL MISMO PERÍODO DEL AÑO ANTERIOR; MIENTRAS QUE, EN EL MISMO PERÍODO, LAS EMPRESAS QUE PERTENECEN A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CEMENTO (ASOCEM) ALCANZARON UN DESPACHO DE 9'383,000 TM, LO QUE SIGNIFICÓ UN AUMENTO DE 3.1% RESPECTO AL MISMO PERÍODO DEL 2024.

RESPECTO DE LOS DESPACHOS DE CEMENTO DEL GRUPO PACASMAYO, EL SR. NADAL INFORMÓ QUE, EN EL ACUMULADO A OCTUBRE DE 2025, SE ALCANZÓ UN DESPACHO TOTAL DE 2'504,000 TM, LO CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE 6.8% EN COMPARACIÓN AL MISMO PERÍODO DEL AÑO ANTERIOR.

ASIMISMO, EN RELACIÓN A LOS DESPACHOS DE CONCRETO, INDICÓ QUE AL CIERRE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2025 EL GRUPO PACASMAYO ALCANZÓ UN TOTAL DE 47,000 M3.

LOS DIRECTORES AGRADECIERON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

5. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. -

EL SR. HUMBERTO NADAL EXPLICÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD AL 31 DE OCTUBRE DE 2025 EXPRESADOS EN MILES DE SOLES.

RESPECTO DEL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS, INFORMÓ QUE EN EL ACUMULADO A OCTUBRE DE 2025, EN COMPARACIÓN AL MISMO PERÍODO DEL AÑO ANTERIOR, LOS INGRESOS POR VENTAS NETAS INCREMENTARON EN 6.9%; LA UTILIDAD BRUTA FUE DE S/665,139, LO QUE REPRESENTA UN AUMENTO DE 9.4%; LA UTILIDAD DE OPERACIÓN FUE DE S/351,728, MAYOR EN 3.5%; LA UTILIDAD ANTES DEL IMPUESTO A LA RENTA FUE DE S/287,101, 10.9% MAYOR; Y, LA UTILIDAD NETA FUE DE S/198,600 Y EL EBITDA ALCANZÓ LOS S/482,219, LO CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE 13.4% Y 2.8% RESPECTIVAMENTE.

EN CUANTO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, COMPARADO CON DICIEMBRE DE 2024, RESALTÓ QUE, A OCTUBRE DE 2025, EL ACTIVO CORRIENTE AUMENTÓ EN 19.4%; EL ACTIVO NO CORRIENTE DISMINUYÓ EN 1.8%; EL TOTAL DE ACTIVOS AUMENTÓ EN 4.8%; EL PASIVO CORRIENTE AUMENTÓ EN 31.1%; EL PASIVO NO CORRIENTE DISMINUYÓ EN 9.1%; EL PASIVO TOTAL AUMENTÓ EN 6.7%; EL TOTAL DE PATRIMONIO NETO AUMENTÓ EN 1.9%; LA DEUDA NETA DISMINUYÓ EN 16.3%; Y LA DEUDA CONSOLIDADA DISMINUYÓ EN



5.4%.

LUEGO DE TERMINADAS LAS EXPLICACIONES Y ABSUELTAS LAS CONSULTAS, LOS SEÑORES DIRECTORES AGRADECIERON LA INFORMACIÓN.

6. PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTO 2026.

ACTO SEGUIDO, EL SR. HUMBERTO NADAL PROCEDIÓ A PRESENTAR Y EXPLICAR EL PRESUPUESTO DETALLADO PARA EL AÑO 2026.

LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE IDEAS, LOS DIRECTORES AGRADECIERON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y APROBARON EL PRESUPUESTO PRESENTADO PARA EL EJERCICIO 2026.

7. VARIOS.

7.1 DONACIÓN UTEC

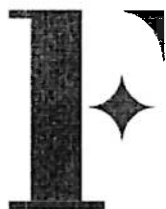
EL PRESIDENTE CEDIÓ LA PALABRA AL SR. NADAL QUIEN PROPUSO QUE EL GRUPO PACASMAYO REALICE ANTES DE FIN DE AÑO UNA DONACIÓN ADICIONAL EN APOYO A LA EDUCACIÓN DEL PAÍS A TRAVÉS DE DONACIONES A LA UNIVERSIDAD DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA (UTEC) HASTA POR LA SUMA ASCENDENTE A US\$2'000,000 O SU EQUIVALENTE EN NUEVOS SOLES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE CAJA DE LA COMPAÑÍA.

LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE IDEAS Y CON LA ABSTENCIÓN DE LOS DIRECTORES ANA SOFÍA HOCHSCHILD CORREA Y EDUARDO HOCHSCHILD BEECK, LOS SEÑORES DIRECTORES APROBARON LA PROPUESTA DEL SR. NADAL Y AUTORIZARON LA DONACIÓN A UTEC.

7.2 OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA LA VENTA DEL TERRENO EL FARO

A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE LE CEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL SR. HUMBERTO NADAL, QUIEN INFORMÓ A LOS DIRECTORES QUE RESULTABA CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD REALIZAR LA VENTA DEL INMUEBLE DENOMINADO "LOTE 01", UBICADO EN EL DISTRITO DE PACASMAYO, E INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL NO. 11017900 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE PREDIAL DE LA OFICINA REGISTRAL DE SAN PEDRO DE LLOC, ZONA REGISTRAL NO. V - SEDE TRUJILLO, POR LO QUE RESULTABA NECESARIO OTORGAR FACULTADES A DETERMINADOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA VENTA.

LUEGO DE DISCUTIR LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA VENTA, LOS DIRECTORES APROBARON POR UNANIMIDAD OTORGAR FACULTADES A LOS SEÑORES DIEGO REYES PAZOS, IDENTIFICADO CON DNI NO. 10808654, Y ELY ADRIANA HAYASHI HIRAHOKA, IDENTIFICADA CON DNI NO. 41217242, PARA QUE, ACTUANDO DE MANERA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, PUEDAN CELEBRAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIERA CONTRATOS, ACUERDOS, ADENDAS Y, EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS



QUE RESULTEN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA VENTA DEL REFERIDO INMUEBLE.

7.3 OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA LA VENTA DE CONCESIONES Y TERRENOS DEL PROYECTO CARBÓN ALTO CHICAMA

SEGUIDAMENTE, EL SR. HUMBERTO NADAL SEÑALÓ QUE, CONSIDERANDO LAS DESVALORIZACIONES DE DETERMINADAS CONCESIONES MINERAS DEL PROYECTO CARBÓN ALTO CHICAMA, RESULTABA CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD TRANSFERIR LAS CONCESIONES MINERAS "EL DIAMANTE", INSCRITA EN LA PARTIDA 11070656, "MARTIN III", INSCRITA EN LA PARTIDA 11226579, "MARTIN IV", INSCRITA EN LA PARTIDA 20005997, "SAN MARCOS RQ", INSCRITA EN LA PARTIDA 20002010, "MARTIN VIII", INSCRITA EN LA PARTIDA 11053895, "ALCENTRO 2", CON RESOLUCIÓN JEFATURAL 000254-2006-INACC/J, Y "MARTIN VII 50", INSCRITA EN LA PARTIDA 11051921, TODAS DICHAS PARTIDAS DEL LIBRO DE DERECHOS MINEROS DE TRUJILLO; ASÍ COMO TRANSFERIR LA TITULARIDAD DE LOS TERRENOS SUPERFICIALES EN LOS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS REFERIDAS CONCESIONES; PARA LO CUAL RESULTABA NECESARIO FACULTAR A DETERMINADOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUEDAN NEGOCIAR, CELEBRAR Y/O SUSCRIBIR CUALESQUIERA CONTRATOS, ACUERDOS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PARA DICHOS EFECTOS.

LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACIÓN, EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES A FAVOR DE DIEGO REYES PAZOS, IDENTIFICADO CON DNI NO. 10808654, Y JULIO RAFAEL OROPEZA REYES, IDENTIFICADO CON C.E. NO. 005769583, PARA QUE, CUALESQUIERA DE ELLOS, ACTUANDO DE MANERA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, PUEDAN CELEBRAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIERA CONTRATOS, ACUERDOS Y, EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS QUE RESULTEN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS REFERIDAS CONCESIONES Y TERRENOS SUPERFICIALES.

7.4 POTENCIAL TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR PARTE DEL ACCIONISTA DE CONTROL

POR ÚLTIMO, EL SECRETARIO MANIFESTÓ QUE, TAL COMO HABÍA SIDO INFORMADO EN LA SESIÓN DEL DIRECTORIO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EL ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, SR. EDUARDO HOCHSCHILD, SE ENCUENTRA EVALUANDO UNA POTENCIAL TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL INDIRECTO DE LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE UNA POTENCIAL TRANSFERENCIA DE SUS ACCIONES EN INVERSIONES ASPI S.A. A FAVOR DE HOLCIM LTD. (LA "POTENCIAL TRANSACCIÓN").

AL RESPECTO, EL SECRETARIO SEÑALÓ QUE, EN CASO SE LLEGUE A CONCRETAR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN QUE SE VIENE NEGOCIANDO, EL INGRESO DE HOLCIM LTD. COMO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PODRÍA SIGNIFICAR UNA EXCELENTE OPORTUNIDAD PARA ESTA ÚLTIMA, TANTO DESDE UNA PERSPECTIVA COMPETITIVA COMO POR LA POTENCIAL CONSOLIDACIÓN DE SINERGIAS OPERATIVAS, LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA PATRIMONIAL Y EL APROVECHAMIENTO DE ECONOMÍAS DE ESCALA, CON LA CONSECUENTE GENERACIÓN DE MAYORES BENEFICIOS Y VALOR PARA LA SOCIEDAD Y PARA SUS ACCIONISTAS; ELLO TOMANDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE LA EMPRESA CEMENTERA MÁS GRANDE DEL MUNDO Y CON PRESENCIA GLOBAL.

EN TAL SENTIDO, EL SECRETARIO INDICÓ A LOS DIRECTORES QUE, TENIENDO EN CUENTA LOS POTENCIALES BENEFICIOS ARRIBA MENCIONADOS PARA LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS, DE CONCRETARSE LA POTENCIAL TRANSACCIÓN SE ESTABA CONSIDERANDO



INCLUIR EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES QUE CIERTOS COSTOS Y HONORARIOS VINCULADOS A LA POTENCIAL TRANSACCIÓN TALES COMO LOS HONORARIOS DE ASESORES LEGALES, ASESORES FINANCIEROS, ASESORES TRIBUTARIOS, ENTRE OTROS; ASÍ COMO CIERTAS BONIFICACIONES, SEAN ASUMIDOS POR LA SOCIEDAD.

LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE IDEAS, EL DIRECTORIO, CON LA ABSTENCIÓN DE LOS DIRECTORES ANA SOFÍA HOCHSCHILD CORREA Y EDUARDO HOCHSCHILD BEECK, ACORDÓ POR UNANIMIDAD QUE CIERTOS COSTOS Y HONORARIOS VINCULADOS A LA POTENCIAL TRANSACCIÓN, TALES COMO LOS HONORARIOS DE ASESORES LEGALES, ASESORES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS; ASÍ COMO CIERTAS BONIFICACIONES, SEAN ASUMIDOS POR LA SOCIEDAD, TRAS HABER DETERMINADO QUE DICHA ESTRUCTURA DE ASUNCIÓN DE COSTOS REDUNDARÍA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS ACCIONISTAS.

ASIMISMO, EL PRESIDENTE SEÑALÓ QUE, COMO ERA DE CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES, EL SR. HUMBERTO NADAL MANTIENE CON LA SOCIEDAD UN ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PAGARLE UNA COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL BUEN DESEMPEÑO COMERCIAL Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, QUE – DENTRO DE OTROS SUPUESTOS – CONSIDERA QUE SE ACTIVE EN CASO DE PRODUCIRSE UN CAMBIO DE CONTROL EN LA SOCIEDAD. EN ESE SENTIDO, EL PRESIDENTE INDICÓ QUE, DE SUSCRIBIRSE LOS ACUERDOS PARA CONCRETAR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN, LA REFERIDA COMPENSACIÓN TENDRÍA QUE SER PAGADA POR LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE ESTE PAGO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDAS POR LA MISMA.

LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACIÓN, EL DIRECTORIO, CON LA ABSTENCIÓN DE LOS DIRECTORES ANA SOFÍA HOCHSCHILD CORREA, EDUARDO HOCHSCHILD BEECK Y HUMBERTO NADAL DEL CARPIO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD QUE, DE SUSCRIBIRSE LOS ACUERDOS PARA CONCRETAR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN, LA COMPENSACIÓN QUE SE PAGUE AL SR. NADAL EN VIRTUD DEL ACUERDO SUSCRITO CON LA SOCIEDAD SEA CONSIDERADA COMO PARTE DE LOS COSTOS DERIVADOS DE LA POTENCIAL TRANSACCIÓN A SER ASUMIDOS POR LA SOCIEDAD, RECONOCIENDO QUE ESTE PAGO CORRESPONDE A UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ASUMIDA POR LA SOCIEDAD CON ANTELACIÓN, Y QUE NO SURGE DE LOS DOCUMENTOS QUE EVENTUALMENTE SE SUSCRIBAN POR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN.

SIENDO LAS 12:00 HORAS Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 170° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL ACTA SEA FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, SR. EDUARDO HOCHSCHILD BEECK; EL SECRETARIO, SR. HUMBERTO NADAL DEL CARPIO; Y EL DIRECTOR, SR. RAIMUNDO MORALES DASSO; LUEGO DE LO CUAL SE LEVANTÓ LA SESIÓN.

A CONTINUACIÓN, TRES (03) FIRMAS ILEGIBLES

ASI CONSTA DEL ACTA QUE HE TENIDO A LA VISTA A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DEBIDAMENTE CONFRONTADA DE ACUERDO A LEY, LA MISMA QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. =====




Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

informes@notariafernandini.com
Av. Paseo de la República 3046, San Isidro
Edificio Plaza del Sol
Central: (+51) 1 315_4100

www.notariafernandini.com

ANEXO 2

Evidencia sustentatoria de las reuniones sostenidas con los auditores externos de la Sociedad

Reunión con EY
Viernes, 16 enero • 11:30 – 12:00

[Unirse con Google Meet](#)
meet.google.com/scw-pxso-ppr

[Unirse por teléfono](#)
(PE) +51 1 6449188 PIN: 902 615 113 9042#

Más números de teléfono

[Tomar notas en la reunión](#)
Inicia un nuevo documento para crear notas

Lima-Piso 4-Rioja (8)

3 invitados
2 sí (1 virtualmente)
1 pendiente(s)

Sandra Carcamo Diaz
Organizador
Casa - [Editar](#)

Ely Adriana Hayashi Hirahoka

Manuel Arribas

10 minutos antes

Solicitud de acceso - Reunión MA External Recibidos x

Resumir este correo



← Hiroshi Miranda

para mí

Hola Sandra,

Te envié los datos de Manuel para su **reunión** con Ely hoy:

- Manuel Arribas Zevallos – DNI [REDACTED]

Por favor asimismo nos podrías ayudar con la gestión de su estacionamiento:

- Manuel Arribas – Placa [REDACTED]

Saludos,

Ensuéñanos en [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#) | [YouTube](#) | [Instagram](#)



Hiroshi Miranda | Senior Manager | Assurance Services

I support inclusion

Av. Víctor Andrés Belaunde 171, San Isidro - Lima 15073

Tel: +51 1 411 4444 | Cel: +51 985 315 007 | hiroshi.h.miranda@ea.ey.com

Web: ey.com/pe

Thank you for considering the environmental impact of printing this email.

----- Forwarded message -----

De: **Ely Adriana Hayashi Hirahoka** <[REDACTED]>

Date: lun, 19 ene 2026 a las 18:18

Subject: Costos Cierre de Transacción

To: Manuel Arribas <[REDACTED]>

, Alfredo Orlando Tong Lam <[REDACTED]>

Manolo,

te comparto los costos del cierre de la transacción

Saludos,

Ely

Anexo 3

Carta remitida por los auditores externos



Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados
Sociedad Civil de R. L

Shape the future
with confidence

17 de marzo de 2026

Señores
Gerencia de Cementos Pacasmayo
Ely Adriana Hayashi Hirahoka
Directora de Finanzas y Ciberseguridad

De nuestra consideración:

Confirmamos que, previo a la prestación de cualquier servicio distinto al de auditoría externa, efectuamos un análisis interno de independencia mediante la herramienta Service Office Reference Tool (Plantilla Global de Referencia para la Revisión de Servicios Permitidos para un Cliente de Auditoría Externa). Dicho análisis se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el Código de Ética de la IESBA y en las normas emitidas por el Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB).

En el caso particular del servicio de asesoría tributaria brindado en el año 2025 a Cementos Pacasmayo S.A.A. y subsidiarias (en adelante, "el Servicio"), hemos confirmado que, producto de este análisis, se concluyó que dicho servicio no produjo brecha alguna de independencia del auditor, ya que el mismo es permisible desde la perspectiva de las normas mencionadas anteriormente.

En particular, el Servicio brindado a Cementos Pacasmayo cumplió con los lineamientos de independencia debido a que el mismo:

1. Se fundamentó en normas y criterios tributarios claros, con precedentes establecidos por la administración tributaria aplicable.
2. No involucró la emisión de juicios fiscales que deban ser posteriormente evaluados por el propio equipo de auditoría.
3. No implicó actuar en calidad de gerente o empleado o equivalente o en representación de la Compañía.
4. No implicó funciones administrativas o de Recursos Humanos.
5. No se realizó funciones de corretaje de valores, asesoría de inversiones o servicios de banca de inversión.
6. No se asumió representación, definió estrategias ni asesoró ante una corte.
7. No se llevó los libros contables, las planillas o preparó estados financieros.
8. No se diseñó e implementó sistemas de información financiera.
9. No incluyó servicios de tasación o valoración, opiniones imparciales.
10. No incluyó servicios actuariales.
11. No incluyó servicios de auditoría interna.
12. EY obtuvo oportuna y previamente a su ejecución, la aprobación escrita del mencionado servicio tributario por parte del Comité de Auditoría de Cementos Pacasmayo S.A.A.

Por tanto, el Servicio fue prestado conforme los lineamientos de independencia del auditor externo.

Lima
Av. Víctor Andrés
Belaunde 171,
San Isidro

Lima II
Av. Jorge
Basadre 330,
San Isidro

Lima III
Av. Jorge
Basadre 350,
San Isidro

Arequipa
Edificio City Center,
piso 13, Torre Sur,
Cerro Colorado

Trujillo
Av. El Golf 591,
Víctor Larco Herrera, Sede
Miguel Ángel Quijano Doig,
La Libertad

Chiclayo (satélite)
Av. Federico Villareal 115,
Lambayeque

Cusco (satélite)
Jr. Ricardo Palma #18,
Urb. Santa Mónica,
Wanchaq

Anexo 4

Oficio emitido por la SMV



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 11 de marzo de 2026

OFICIO N° 1004-2026-SMV/11.1

Señor
Humberto Nadal del Carpio
Gerente General
Cementos Pacasmayo S.A.A.
Calle La Colonia N° 150, Urbanización El Vivero, Surco
Presente.-

Ref.: Requerimientos del Oficio N° 872-2026-SMV/11.1
Hechos de Importancia del 16 y 22 de diciembre de 2025 y 03 de marzo de 2026
Expediente N° 2025054605

Nos dirigimos a usted con relación al hecho de importancia difundido por Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, CEMPACASMAYO), el 03 marzo de 2026 (en adelante, **HI-03/03/26**), comunicando a sus grupos de interés, información relevante relacionada con el reconocimiento de **gastos operativos millonarios** por **S/ 77.6 Millones** y **S/ 75.9 Millones**, bajo el concepto de **«Gastos asociados a la adquisición Holcim»** (en adelante, **GASTOS HOLCIM**), en sus Estados Financieros Anuales Consolidados Auditados 2025 (EEFF Consolidados 2025) y en sus Estados Financieros Anuales Separados Auditados 2025 (EEFF Separados 2025).^{1 2}

Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del **HI-03/03/26**, remitido en atención a los **requerimientos de información** del Oficio N° 872-2026-SMV/11.1 (en adelante, OFICIO 872), se advierte que CEMPACASMAYO habría incumplido con los principios y deberes fundamentales de transparencia de la información y de protección de los inversionistas indispensables en el mercado de valores, los principios de Buen Gobierno Corporativo de Paridad de Trato a Accionistas y de Transparencia de la Información; así como la normativa vigente aplicable al régimen de los hechos de importancia, la que se ha citado en el OFICIO 872 y la que se fundamenta en el presente oficio.³

¹ En el presente documento los énfasis y subrayados a los textos transcritos y redactados han sido agregados.

² HI-03/03/26, en el Expediente N° 2026010031. Ver enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={400BB69C-0000-C113-987B-7872D040A94A}>

³ OFICIO 872 en enlace web:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={500BB69C-0000-CB10-A4A9-5AEE808510D3}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Ello, debido a que CEMPACASMAYO no ha brindado toda la información relevante que le fue requerida mediante el OFICIO 872, y con relación a la información que ha difundido se tiene que ésta no es o no sería completa, no es o no sería suficiente, no es clara, genera confusión y es o sería inexacta; situación que debe corregirse oportunamente, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades y medidas administrativas a que hubiere lugar.

En esa línea, es preciso indicar que en relación con los millonarios **GASTOS HOLCIM**, también CEMPACASMAYO en las notas 21 y 22 de sus Estados Financieros Intermedios Consolidados al 31 de diciembre de 2025 (**EEFF Consolidados 4T-2025**) y de sus Estados Financieros Intermedios Separados al 31 de diciembre de 2025 (**EEFF Separados 4T-2025**), respectivamente; ha revelado los referidos GASTOS HOLCIM por S/ 77.6 Millones y S/ 75.9 Millones, respectivamente.⁴ Asimismo, es necesario señalar que en la nota 1 de estos 04 EEFF de CEMPACASMAYO se revela que su emisión fue autorizada por su Directorio el 12 de febrero de 2026; que los EEFF anuales serán presentados a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas en marzo del 2026 para su aprobación⁵; y que, la Gerencia considera que los EEFF serán aprobados sin modificaciones.

También es de destacar que el accionista controlador de CEMPACASMAYO es Inversiones Aspi S.A. (en adelante, ASPI), titular del 50.01% de las acciones comunes con derecho a voto de CEMPACASMAYO; y **ASPI** a su vez es controlada por el Sr. Eduardo Hochschild Beeck (en adelante, Sr. Hochschild), quien posee el 99.99% de participación en dicha empresa que no tiene valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), y por ello no existiría información pública sobre ASPI.

Asimismo, se tiene que el 16 de diciembre de 2025, CEMPACASMAYO comunicó en calidad de hecho de importancia (en adelante, **HI-16/12/25**): *«(...) según lo que nos ha sido informado, los accionistas mayoritarios de Inversiones ASPI S.A., y Holcim Ltd. han suscrito un contrato de compraventa de acciones (Share Purchase Agreement), sujeto a determinadas condiciones precedentes, para la venta del 99.99% de las acciones de Inversiones ASPI S.A., holding del Grupo Hochschild, titular del 50.01% del capital social de Cementos Pacasmayo S.A.A. (la “Empresa”), a favor de la corporación suiza Holcim Ltd. (el “Grupo Holcim”), en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato (la “Transacción”).»⁶*

Ante esta información, la SMV formuló requerimientos de información mediante N° Oficio 7312-2025-SMV/11.1 del 17 de diciembre de 2025 (en adelante,

⁴ Todos estos EEFF fueron difundidos públicamente por CEMPACASMAYO el 12 de febrero de 2026. Ver enlaces web:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={10EE549C-0000-C215-B1C7-E72544636B7A}>; <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={3035549C-0000-CE1A-BD10-B2738EBAC951}> y <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={C00F549C-0000-CA14-9AE9-F6C925A867BE}>

⁵ Su aprobación será el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas, según la respectiva convocatoria.

⁶ HI-16/12/25. Ver enlace:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={F0AD259B-0000-C010-A60A-03D8F3040112}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

OFICIO 7312). CEMPACASMAYO en atención a dichos requerimientos comunicó un hecho de importancia el 22 de diciembre de 2025 (en adelante, HI-22/12/25).^{7 8}

Bajo todas esas consideraciones previas a continuación se fundamenta y formula el reiterativo de requerimientos de información:

I. REQUERIMIENTOS DEL OFICIO 872 QUE NO HAN SIDO RESPONDIDOS POR CEMPACASMAYO, O CUYA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA, SERÍA INSUFICIENTE O INCOMPLETA Y SERÍA INEXACTA

1. **Requerimiento 1:** Informe el detalle de la composición de los citados «Gastos asociados a la adquisición Holcim» de los EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025 de CEMPACASMAYO, precisando la fecha en que se incurrieron o devengaron cada uno de los conceptos que los componen.

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 1

Conforme se comunicó al mercado mediante hecho de importancia de fecha 16 de diciembre de 2025, CEMPACASMAYO fue informado de que los accionistas mayoritarios de Inversiones ASPI S.A. ("Aspi"), titular del 50.01% del capital social de CEMPACASMAYO, suscribieron un contrato de compraventa de acciones, sujeto a determinadas condiciones precedentes, para la venta del 99.99% de las acciones de Aspi a favor de la corporación suiza Holcim Ltd (la "Transacción").

En ese sentido, los gastos identificados bajo el concepto de "Gastos asociados a la adquisición Holcim", que ascienden a S/ 77.625 millones en los Estados Financieros consolidados de CEMPACASMAYO y S/ 75.939 millones en los Estados Financieros individuales de CEMPACASMAYO, corresponden a los costos y honorarios vinculados a la estructuración y asesoría, financiera y legal, relacionadas a la Transacción, así como ciertos pagos remunerativos activados como consecuencia de la suscripción de los documentos vinculados a la Transacción.

Conforme a lo solicitado en el Oficio, a continuación, detallamos la naturaleza de la composición de los principales gastos identificados bajo el concepto de "Gastos asociados a la adquisición Holcim" contenidos en los Estados Financieros de CEMPACASMAYO al 31 de diciembre de 2025:

- Honorarios de asesores legales,
- Honorarios de asesores tributarios,
- Honorarios de asesores financieros,
- Pago a la Alta Gerencia de CEMPACASMAYO activado como consecuencia de la suscripción de los documentos vinculados a la Transacción, cuyo origen se sustenta en las condiciones remunerativas acordadas previamente por la compañía.

⁷ OFICIO 7312 en enlace web:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={D0E3479B-0000-C016-A6C2-614A8BDABB43}>

⁸ HI-22/12/25 en enlace web:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={E0E3479B-0000-CF14-8561-BD75031B9CE7}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Todos estos conceptos se pagaron y registraron contablemente entre el 18 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.

Cabe destacar que el pago realizado a la Alta Gerencia constituye materialmente el desembolso más significativo efectuado por CEMPACASMAYO dentro de los gastos identificados bajo el concepto de "Gastos asociados a la adquisición Holcim" en los Estados Financieros Auditados, el cual corresponde a una obligación contractual previa de la compañía gatillada por la suscripción de los documentos de la Transacción para el cambio de control.

Como se verifica en la IMAGEN 1 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO no ha informado el detalle de los gastos que componen cada uno de los 04 conceptos que ha indicado (1. Honorarios de asesores legales, 2. Honorarios de asesores tributarios, 3. Honorarios de asesores financieros, y 4. Pago a la Alta Gerencia); que totalizan los **GASTOS HOLCIM** por **SI/ 77.625 Millones y/o SI/ 75.939 Millones**, ni ha informado la fecha en que se incurrieron y/o devengaron a su vez el detalle de los gastos que conforman esos 04 grandes conceptos.

Por lo tanto, se requiere que CEMPACASMAYO informe oportunamente el detalle de todos los gastos que componen esos 04 tipos de gastos, el importe y la fecha en que se incurrieron o devengaron cada uno, que son o serían fechas diferentes a aquella en que se pagaron y registraron contablemente: entre **el 18 y 31 de diciembre de 2025**, según CEMPACASMAYO. Además, es preciso indicar que en el reconocimiento de los **GASTOS HOLCIM — independientemente de las otras cuestiones que sobre estos se formulan en el presente documento—**, CEMPACASMAYO no habría cumplido con lo previsto en los párrafos del 1.17 al 1.19, párrafo 5.7 y el criterio básico de «Relevancia y Representación Fiel» del Marco Conceptual para la Información Financiera; y con lo señalado en los párrafos 27 y 28 de la NIC 1, que indican que un gasto se reconoce cuando ocurre el hecho económico, independientemente de cuándo se pague.

Es necesario indicar que en el hecho de importancia reservado del 09 de septiembre de 2025, CEMPACASMAYO comunicó a la SMV la lista de *insiders* o de quienes conocían sobre la información calificada como reservada por su Directorio. En esa lista además de los 09 representantes de CEMPACASMAYO y de los 05 representantes de HOLCIM, aparecen como externos a CEMPACASMAYO: 01 representante de una firma de abogados de USA, 02 representantes de una firma de abogados local y 01 representante tributarista de EY que es la firma de auditoría independiente que emitió dictamen limpio sobre los EEFF 2025 de CEMPACASMAYO; y como externo a HOLCIM aparece 01 representante de una firma de abogados local. De considerar que la información requerida sobre estas personas es reservada o confidencial, remita tal información por el MV Net en el expediente de la referencia.

Esta información es necesaria porque demostraría que tales gastos por su naturaleza (contratos de asesoría y compensaciones) se habrían incurrido y/o se devengaron mucho antes de que CEMPACASMAYO informe públicamente mediante el **HI-22/12/25**, que no conocía nada o casi nada sobre la Transacción que menciona, luego de que la SMV le formulara requerimientos de información mediante Oficio N° 7312-2025-SMV/11.1 del 17 de diciembre de 2025 (en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

adelante, OFICIO 7312); y demostraría que la información difundida por CEMPACASMAYO sería inexacta.

INFORMACIÓN INCOMPLETA

CEMPACASMAYO ha informado que de los millonarios **GASTOS HOLCIM**, el más significativo es el pago realizado a su Alta Gerencia, y que éste corresponde a una obligación contractual **PREVIA** de CEMPACASMAYO gatillada por la suscripción del *Share Purchase Agreement* de la Transacción (SPA).

Al respecto, debe tenerse presente que el *full disclosure* (divulgación completa o plena) es el principio fundamental y la práctica de buen gobierno corporativo sobre los cuales se asienta la transparencia de los mercados de valores más desarrollados, y es vital porque reduce la asimetría informativa, mejora la eficiencia de los precios, previene el fraude de todo tipo y protege a los inversionistas, entre otros beneficios.

En ese sentido, se tiene que CEMPACASMAYO no ha efectuado una revelación plena o completa de lo que ha informado en el HI-03/03/26 sobre los millonarios **GASTOS HOLCIM** pues no ha revelado:

(i) a qué personas de la Alta Gerencia y asesores se ha pagado y el importe respectivo a cada una de ellas, (ii) No ha informado nada adicional sobre la obligación contractual previa que ha mencionado y sobre su naturaleza, (iii) No ha informado nada sobre las partes del respectivo contrato o contenido del documento que sustenta tal obligación contractual previa, (iv) No ha informado nada sobre qué órgano competente de la sociedad y quienes aprobaron ese contrato u obligación contractual previa y en qué fecha; así como sobre la aprobación de la contratación de los asesores legales, tributarios y financieros, (v) No ha informado nada sobre los principales términos de la obligación previa y el documento respectivo, (vi) No ha informado nada sobre de qué manera el SPA ha gatillado que CEMPACASMAYO tenga que efectuar ese pago millonario a su Alta Gerencia; (vii) No ha informado nada sobre cuándo y mediante qué medios CEMPACASMAYO informó al mercado sobre la existencia de esa obligación previa y sobre otras que pudieran existir que tienen efecto en reducir el flujo de caja libre de CEMPACASMAYO, los ingresos y patrimonio de la empresa, (viii) No ha informado nada sobre si esos gastos calificarían o no como una transacción entre partes relacionadas que tiene que cumplir con el marco normativo previsto a partir del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, (ix) No ha informado nada sobre si es un pago adecuado y razonable en el marco de las buenas prácticas de gobierno corporativo; (x) No ha informado nada sobre la legalidad de los acuerdos u obligaciones previas relacionadas con los pagos a su Alta Gerencia, ni sobre el cumplimiento de dichos acuerdos con lo previsto en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV y en las disposiciones establecidas en la LGS que se citan más adelante; y (xi) no ha informado nada sobre las razones, fundamentos legales específicos y la documentación que sustenta los millonarios **GASTOS HOLCIM**.

Por tanto, toda esta información debe ser revelada de manera completa y oportuna por CEMPACASMAYO, tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios y está relacionada con sus **estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025**, que han sido

presentados para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

2. **Requerimiento 2:** Informe sobre la naturaleza de dichos gastos o qué son cada uno de tales gastos (la composición o detalle de la respuesta al numeral anterior).

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 2

Tal como se ha descrito en el punto 1 anterior, la naturaleza de estos gastos es operativa y comprende los costos y honorarios vinculados a la estructuración y asesoría, financiera y legal, relacionadas a la Transacción, así como el cumplimiento de obligaciones contractuales laborales previas de CEMPACASMAYO con su Alta Gerencia, activadas por la suscripción de los documentos vinculados a la Transacción.

La composición específica de estos gastos se encuentra detallada en la respuesta al requerimiento 1 anterior.

Como se aprecia en la IMAGEN 2 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO manifiesta que la naturaleza de los millonarios **GASTOS HOLCIM** es que son gastos operativos por costos por honorarios vinculados a la estructuración y asesoría —financiera y legal—, relacionadas a la Transacción; y gastos por obligaciones contractuales laborales previas de CEMPACASMAYO con su Alta Gerencia.

Al respecto, CEMPACASMAYO no ha presentado ninguna documentación sustentatoria que respalde sus dichos y no ha brindado información relevante de manera completa o suficiente.

En efecto, por definición los gastos operativos son aquellos en que incurre una empresa para realizar su actividad principal o que son necesarios para generar los ingresos de su actividad u objeto social; y lo informado por CEMPACASMAYO indicaría que los **GASTOS HOLCIM** no son gastos operativos de la sociedad; y por el contrario, se trataría de gastos derivados de contratos de asesorías legales, tributarias y financieras directamente relacionadas con las negociaciones o Transacción que se han venido dando únicamente entre ASPI y/o Sr. Hochschild y Holcim Ltd. (en adelante, **HOLCIM**), y el mayor gasto es un pago a la Alta Gerencia por una supuesta obligación contractual previa cuyo detalle y legitimidad no ha sido informada de manera completa ni sustentada; por lo que no correspondería su reconocimiento como gastos de CEMPACASMAYO.

Además, al haber hecho y/o autorizado que CEMPACASMAYO asuma los millonarios **GASTOS HOLCIM** se habría generado un posible perjuicio financiero a la sociedad y a sus otros accionistas minoritarios, porque se ha reducido sus ingresos y utilidad distribuible, entre otros efectos desfavorables para los demás accionistas, quienes no tendrían por qué asumir las contrataciones y gastos originados por ASPI y/o Sr. Hochschild y HOLCIM.

En ese sentido, se tiene que CEMPACASMAYO no ha efectuado una revelación completa sobre la naturaleza de los millonarios **GASTOS HOLCIM**, puesto que no se presentado ninguna documentación sustentatoria o evidencia que demuestre que en realmente se trata de gastos operativos de

CEMPACASMAYO, y que en efecto no está asumiendo unos pagos que no le corresponden como entidad independiente de ASPI y/o HOLCIM.

En relación con esos pagos a la Alta Gerencia de CEMPACASMAYO, es necesario señalar que en la nota 23 y 24 de los EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025, respectivamente; se ha revelado:

IMAGEN 2.1.

Compensación al personal ejecutivo clave del Grupo -
Las compensaciones al personal ejecutivo clave del Grupo incluyen gastos por participación en las utilidades, compensaciones y otros conceptos para miembros del Directorio y la Gerencia clave. Al 31 de diciembre de 2025, el total de compensaciones a corto plazo ascendió a S/29,493,000 (2024:S/27,704,000 y 2023:S/28,922,000) y el total de compensaciones a largo plazo ascendió a S/4,925,000 (2024:S/7,167,000 y 2023:S/7,632,000), y no existieron beneficios post empleo ni beneficios por terminación, ni pagos basados en acciones.

Como se aprecia en estas notas a sus EEFF, denominadas «Revelación de partes relacionadas» y en la que específicamente CEMPACASMAYO informa sobre las «Compensaciones al personal ejecutivo clave del Grupo o Compañía», ha afirmado que «no existieron beneficios post empleo ni beneficios por terminación», sin embargo, en el HI-03/03/26 la propia CEMPACASMAYO ha afirmado que el pago realizado a su Alta Gerencia constituye materialmente el desembolso más significativo de los millonarios **GASTOS HOLCIM**, lo cual es una contradicción, e indicaría que alguna de esas 02 informaciones no sería veraz.

En adición, es preciso señalar que si se consideran los **S/ 29.493 Millones** de compensaciones a su personal ejecutivo, que CEMPACASMAYO revela en la nota 23 y 24 de sus EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025; más los **S/ 77.6 Millones** de los **GASTOS HOLCIM** que CEMPACASMAYO revela en las notas 21 y 28, así como en la nota 22, de esos mismos EEFF; y respecto a los cuales CEMPACASMAYO afirma que la mayor parte son pagos a su Alta Gerencia—, se tiene que en el ejercicio 2025 se habría cargado a gastos de CEMPACASMAYO, la millonaria suma de casi **S/ 107 Millones** por pagos a sus Ejecutivos y Alta Gerencia, que representan el 70% de la utilidad neta 2025, que por ser una suma significativa y por su naturaleza debió haber sido informada de manera veraz, completa y oportuna a través de un hecho de importancia. Cabe agregar que esos **S/ 107 Millones** de gastos por efecto financiero, han reducido los ingresos, las utilidades y el patrimonio de CEMPACASMAYO, y es información relevante que debió y debe ser explicada y sustentada a los accionistas minoritarios.

Cabe destacar que CEMPACASMAYO no ha informado que esos pagos a su Alta Gerencia sean «beneficios por terminación (termination benefits)» o que se relacionan con «Golden Parachutes» (paracaídas dorados) que son acuerdos contractuales que garantizan a los altos ejecutivos compensaciones financieras significativas en caso de que su empleo termine tras un cambio en el control de la sociedad (como una fusión o adquisición).

Asimismo, se tiene el hecho que CEMPACASMAYO no habría sido transparente pues no habría informado como hecho de importancia ni en sus Reportes de Gobierno Corporativo del 2024 y 2025 que cuenta con ese tipo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

acuerdos, los cuales según las normas del régimen de HI y el párrafo 17 de la NIC 24 deben revelarse conforme se detalla en esta norma. Además debe tenerse presente que la Transacción aún no se ha concretado.

Es de agregar que esos S/ 107 Millones representan el 3.5% de los activos de los EEEF Separados 2024 de CEMPACASMAYO, y no igualan o superan el parámetro del 5% a que se refiere el literal c) del artículo 51 de la Ley de Mercado de Valores, que posiblemente hubiera gatillado una serie de obligaciones.⁹

Por tanto, toda esta información relevante debe ser informada y sustentada de manera completa y oportuna por CEMPACASMAYO, tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios y está relacionada con sus estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025, que han sido presentados para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

3. **Requerimiento 3: Informe sobre las razones por las cuales cada uno de los conceptos de dichos gastos (la composición de la respuesta al numeral 1), ha sido reconocidos en la contabilidad y en los EEEF de CEMPACASMAYO que es la sociedad objetivo o que va a ser comprada como resultado de las negociaciones entre los accionistas mayoritarios de ASPI S.A. y Holcim Ltd.**

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

⁹ «Artículo 51.- Obligación del Emisor

Los emisores con valores inscritos en el Registro se sujetan a las siguientes normas:

(...)

c) Para la celebración de cada acto o contrato que involucre al menos el cinco por ciento de los activos de la sociedad emisora con personas naturales o jurídicas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que directa o indirectamente representen más del diez por ciento del capital de la sociedad, se requiere la aprobación previa del directorio, sin la participación del director que tenga vinculación. Para los fines de la determinación del cinco por ciento, deben tenerse en cuenta los últimos estados financieros que correspondan.

En las transacciones en las cuales el accionista de control de la sociedad emisora también ejerza control de la persona jurídica que participa como contraparte en el respectivo acto o contrato sujeto a aprobación previa por el directorio, se requiere adicionalmente la revisión de los términos de dicha transacción por parte de una entidad externa a la sociedad emisora. Se considerará como entidad externa a dicha sociedad a las sociedades auditoras u otras personas jurídicas que mediante disposiciones de carácter general determine Conasev.

La entidad que revise la transacción no debe estar vinculada a las partes involucradas en ella, ni a los directores, gerentes o accionistas titulares de cuando menos el diez por ciento del capital social de dichas personas jurídicas. Se considera, entre otros, que se encuentra vinculada a la sociedad emisora la entidad que hubiese auditado sus estados financieros en los últimos dos años.»

IMAGEN 3

El reconocimiento contable de los gastos directamente vinculados a la Transacción se fundamenta en una decisión de los órganos de administración de CEMPACASMAYO competentes, que se sustenta en la creación de valor a largo plazo para la empresa, como consecuencia de la Transacción, como es usual en este tipo de operaciones. En efecto, la potencial incorporación de Holcim Ltd. (la empresa cementera más grande del mundo y con presencia en más de 70 países) al capital de CEMPACASMAYO, representa una oportunidad para generar valor a la compañía, en tanto permitiría a CEMPACASMAYO acceder a economías de escala globales, transferencia de tecnología de punta y mejores prácticas internacionales en eficiencia de procesos.

En consecuencia, los órganos de administración de CEMPACASMAYO competentes determinaron que la asunción de los gastos antes detallados vinculados con la Transacción resultaba razonable y beneficiosa para la compañía, conforme a prácticas de mercado. Estos gastos no deben verse de forma aislada, sino como la inversión necesaria para asegurar la correcta ejecución y el cierre exitoso de una potencial operación que maximizaría el valor de CEMPACASMAYO. Asimismo, parte de estos gastos corresponden a compromisos y obligaciones previamente asumidos por CEMPACASMAYO y que ésta debía honrar como consecuencia de la suscripción de los documentos vinculados con la Transacción.

Es importante destacar que la asunción de costos de transacción por parte de las sociedades objetivo (en el marco de una operación de adquisición) es una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad. Esta estructura de costos se fundamenta en que los beneficios de una ejecución exitosa de una transacción de este tipo, tales como las sinergias operativas, el fortalecimiento patrimonial y el acceso a nuevas economías de escala, favorecen directamente a la sociedad objetivo y sus accionistas. Bajo este esquema, se logra un alineamiento de intereses entre los asesores externos, el personal clave y los objetivos institucionales de la compañía que lleven a un cierre exitoso de la Transacción.

Al involucrar directamente a la sociedad objetivo en la asunción de gastos, se garantiza que el cierre de la Transacción se realice bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica, lo cual redundará en su propio beneficio.

Por otro lado, en lo que respecta a las obligaciones previas de CEMPACASMAYO frente a su Alta Gerencia (descritas en la sección 1 precedente y comprendida en la cuenta "Gastos asociados a la adquisición Holcim" de los Estados Financieros de CEMPACASMAYO al 31 de diciembre de 2025), es importante precisar que este desembolso no constituye un gasto discrecional ni una gratificación extraordinaria derivada de la negociación de la Transacción. Por el contrario, representa el cumplimiento de una obligación contractual previamente contraída por CEMPACASMAYO, la cual se fundamenta en un esquema de incentivos por desempeño y resultados alcanzados bajo la gestión. Sin perjuicio de ello, si bien el derecho a esta compensación se encuentra fundamentado en el sólido desempeño comercial y financiero de CEMPACASMAYO, la suscripción de los documentos vinculados a la Transacción actuó activador de este concepto conforme a las condiciones previamente pactadas por la empresa con su Alta Gerencia. Por tanto, al tratarse de una obligación previa que se gatilló ante la ocurrencia de un hito estratégico de esta naturaleza, su reconocimiento contable por parte de CEMPACASMAYO resulta obligatorio y no es un costo que nació con la Transacción.

(...)

Como se aprecia en la IMAGEN 3 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO aduce que el reconocimiento de los millonarios **GASTOS HOLCIM**, en su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

contabilidad y EEFF se fundamenta en una decisión de sus propios órganos de administración competentes, que se sustenta en la creación de valor a largo plazo para CEMPACASMAYO por la Transacción, por la POTENCIAL incorporación de HOLCIM al capital de CEMPACASMAYO, que es una oportunidad para generar valor a la compañía. Así, CEMPACASMAYO agrega que sus órganos de administración competentes determinaron que asumir los GASTOS HOLCIM resultaba razonable y beneficioso para la compañía, y que no deben verse de forma aislada sino como la inversión necesaria para asegurar la correcta ejecución y cierre exitoso de una POTENCIAL operación que maximizaría el valor de CEMPACASMAYO.

Al respecto, CEMPACASMAYO no ha presentado ninguna documentación sustentatoria que respalde sus dichos y no ha brindado información relevante de manera completa o suficiente.

Efectivamente, CEMPACASMAYO dice que los GASTOS HOLCIM se han reconocido como tales por decisión de sus propios órganos de administración competentes, pero omite revelar qué órganos son éstos, quienes conforman esos órganos, en qué fecha se adoptó el acuerdo respectivo, si éste se adoptó por unanimidad o por mayoría, cómo se propuso y elevaron los informes técnicos para la evaluación y aprobación de dichos órganos, entre otras información relacionada con el proceso para arribar a esa decisión. Asimismo, CEMPACASMAYO no ha informado sobre los informes técnicos y documentación soporte que habrían evaluado esos órganos de administración para convencerse que su decisión se sustenta en la creación de valor de largo plazo para la empresa o para maximizar el valor de CEMPACASMAYO.

De igual modo, CEMPACASMAYO sobre los **GASTOS HOLCIM** no ha presentado documentación sustentatoria de sus argumentos en el sentido que ese tipo de reconocimiento de gastos por parte de la sociedad objetivo que va ser vendida por su accionista controlador, es usual en este tipo de operaciones, o es una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad; y que hacer que la sociedad objetivo asuma los gastos de una posible transacción entre su accionista controlador y un comprador garantiza el cierre de la misma bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica, lo cual redundará en su propio beneficio.

En adición, sobre el pago de supuestas obligaciones previas de CEMPACASMAYO frente a su Alta Gerencia, se reitera lo indicado con relación al Requerimiento 1, de que no se ha cumplido con informar de manera completa lo relacionado con este pago; por lo que no se conoce si es verdad y legítimo lo que aduce CEMPACASMAYO, en el sentido de que ese pago no es un gasto discrecional ni una gratificación extraordinaria derivada de la negociación de la Transacción, y que ese pago más bien se fundamenta en un esquema de incentivos por desempeño y resultados de gestión.

En cuanto a los dichos de CEMPACASMAYO, debe tenerse presente que las NIIF priorizan la sustancia económica sobre la forma legal o administrativa. Si la sustancia de la Transacción es un beneficio para el accionista controlador (como facilitarle la venta de sus acciones), el registro contable debe seguir esa realidad, independientemente de que algún «Órganos de administración competente» lo haya aprobado como «Gasto Operativo» de CEMPACASMAYO.

El requisito fundamental y previo a cualquier registro contable es que la Transacción pertenezca a la entidad que informa, es decir, que sea una Transacción de CEMPACASMAYO y no de terceros, peor si es de su accionista controlador, que tiene influencia y domina a la sociedad.

Por tanto, toda esta información debe ser revelada de manera completa y oportuna, y de ser el caso sustentada, por CEMPACASMAYO, tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios y está relacionada con sus **estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025**, que han sido presentados **para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026** por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

4. **Requerimiento 4: Explique en detalle porqué los gastos asociados a la adquisición de CEMPACASMAYO por Holcim —cuya negociación CEMPACASMAYO ha declarado desconocer y que únicamente ha contribuido con entregar información en el marco del *due diligence*—, han sido reconocidos por la propia CEMPACASMAYO, lo cual sería un contrasentido**

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 4

En efecto, si bien la administración de CEMPACASMAYO tomó conocimiento, en la fecha mencionada anteriormente, sobre la existencia de gastos que CEMPACASMAYO debía asumir como consecuencia de la Transacción, tal como fue decidido por su órgano de administración competente, **dicha información posee un carácter netamente operativo y accesorio al hecho relevante que es la suscripción de un contrato para el potencial cambio de control indirecto de CEMPACASMAYO, y que se informó debidamente como hecho de importancia el 16 de diciembre de 2025. Al respecto, es importante resaltar que aspectos operativos y accesorios al hecho relevante, como estos, no revestían, ni revisten actualmente, los criterios de materialidad o trascendencia exigidos por el Reglamento para ser considerados como un hecho de importancia autónomo e independiente y, en ese sentido, no fueron informados al mercado en el hecho de importancia donde se hace pública la Transacción.**

En consecuencia, **no existe contradicción o contrasentido** alguno en el reconocimiento de los gastos asociados a la Transacción por parte de CEMPACASMAYO, por las siguientes consideraciones:

- Tal como lo informamos en nuestro hecho de importancia del 22 de diciembre de 2025, la administración de CEMPACASMAYO tomó conocimiento de la Transacción en la fecha en que esta fue revelada al mercado (i.e., el 16 de diciembre de 2025), fecha en la cual también tomó conocimiento de los costos de transacción que, conforme a lo decidido por su órgano de administración competente, debían ser asumidos por la compañía.
- La ausencia de participación de CEMPACASMAYO en las negociaciones del contrato de compraventa de acciones y el desconocimiento de sus detalles no significa que la administración de CEMPACASMAYO no haya tomado conocimiento posterior sobre aspectos operativos y accesorios derivados de la Transacción, tales como la asunción de gastos relacionados con la misma. Por lo tanto, el hecho de que CEMPACASMAYO haya sido informada sobre la asunción de ciertos gastos no implica una participación en la esfera de decisión de los accionistas que implique un previo conocimiento de la Transacción, sino que responde estrictamente al cumplimiento de sus funciones de gestión interna y debido registro contable, orientadas al cierre exitoso y eficiente de la Transacción.

(...)

Como se aprecia en la IMAGEN 4 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO manifiesta que el 16 de diciembre de 2026, el mismo día en que comunicó en calidad de hecho de importancia el SPA (en adelante, HI-16/12/26), también tomó conocimiento de los **GASTOS HOLCIM** y que los debía asumir como consecuencia de la Transacción, sin embargo, considera que dicha información es de carácter netamente operativo y accesorio que no revestían ni revisten actualmente los criterios de materialidad o trascendencia exigidos por el Reglamento HI para ser considerados como un hecho de importancia autónomo e independiente, y por ello no fue informado como tal.

Al respecto, es preciso indicar que de la lectura conjunta del HI-16/12/25, HI-22/12/25 y HI-03/03/26 se aprecian **algunas inconsistencias y contrasentidos que se detallan en el presente documento.**

5. Requerimiento 5: Informe sobre las NIIF que sustentan el reconocimiento y medición de dichos gastos en la contabilidad y en los EEEF de CEMPACASMAYO

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 5

El reconocimiento y medición de estos gastos en los Estados Financieros de CEMPACASMAYO se sustentan en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), de acuerdo a lo explicado en los párrafos siguientes:

- De acuerdo con el párrafo 3.10 del Marco Conceptual para la Información Financiera, CEMPACASMAYO califica como una “entidad que informa”. En consecuencia, realiza actividades económicas que generan derechos y obligaciones que deben clasificarse en operaciones que afectan sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos, debiendo registrar dichas operaciones en sus libros contables. Estos libros contables constituyen la base para la preparación de los Estados Financieros, herramientas clave para la toma de decisiones gerenciales y el cumplimiento ante entes reguladores. Bajo este principio, las operaciones relacionadas con la Transacción han sido reconocidas en los Estados Financieros de CEMPACASMAYO y sus subsidiarias, dado que representan conceptos de competencia económica directa para dicha entidad.

En ese contexto, de acuerdo con el Marco Conceptual para la Información Financiera, un “pasivo” se define de la siguiente manera:

“Párrafo 4.26. Un pasivo es una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados. “

Por lo tanto, los gastos asociados a la Transacción cumplen con la definición de “pasivo”.

- Para el reconocimiento contable de un “pasivo”, el párrafo 4.27 del Marco Conceptual para la Información Financiera establece que deben satisfacerse simultáneamente tres criterios: (a) la entidad tiene una obligación; (b) la obligación consiste en transferir un recurso económico; y (c) es una obligación presente que existe como resultado de sucesos pasados.

Los gastos asociados con la Transacción cumplen con los criterios de reconocimiento antes mencionados.

- La medición de estos gastos vinculados a la Transacción se efectuó con base a las condiciones contractuales aplicables a cada beneficiario de los pagos. Bajo el principio contable de “partida doble”, las obligaciones generadas tuvieron como contrapartida el rubro de gastos.
- Finalmente, aplicando el Marco Conceptual para la Información Financiera, los importes correspondientes a los gastos de la Transacción se presentan en una cuenta separada dentro del rubro “Otros gastos operativos, neto” en el Estado de Ganancias y Pérdidas (Consolidado y Separado) de CEMPACASMAYO.

Como se aprecia en la IMAGEN 5, las respuestas de CEMPACASMAYO son casi en su totalidad generalidades y carentes de un análisis técnico más profundo o profesional basado en NIIFs y en la realidad de los hechos informados. Así, en concreto afirma que los **GASTOS HOLCIM** han sido reconocidos en sus EEEF porque representan conceptos de competencia económica directa para dicha entidad. Agrega que dichos gastos cumplen con la definición de pasivo del párrafo 4.26 del Marco Conceptual para la Información Financiera: «Párrafo 4.26. Un pasivo es una obligación presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados.», y que para su reconocimiento esos gastos cumplen con los criterios de reconocimiento contable de un pasivo, establecidos en el párrafo 4.27 del Marco Conceptual para la Información Financiera: «(a) la entidad tiene una obligación; (b) la obligación consiste en transferir un recurso económico; y (c) es una obligación presente que existe como resultado de sucesos pasados.»

Al respecto, es principio es necesario señalar que tal como como se verifica en la IMAGEN 5 y en el HI-03/0326, y tal como se indicado previamente, CEMPACASMAYO no ha presentado ninguna documentación sustentatoria que respalde lo que manifiesta, especialmente la documentación que demuestre que en de verdad los **GASTOS HOLCIM** son de CEMPACASMAYO, que su reconocimiento en sus estados financieros tiene legitimidad y que cumple con lo establecido en las NIIFs.

Considerando las respuestas de CEMPACASMAYO y lo informado en relación con los **GASTOS HOLCIM** en sus citados estados financieros, en sus HI-16/12/25, HI-22/12/25 y HI-03-03-26; y en especial el hecho que se ha verificado en el Registro Contable de CAVALI S.A. I.C.L.V., que no se ha producido la transferencia de propiedad de las acciones representativas del capital social de Inversiones ASPI S.A. a favor del Grupo Holcim —lo que fue informado por la propia CEMPACASMAYO en el HI-16/12/26—; se tiene que el reconocimiento de los millonarios **GASTOS HOLCIM** efectuado por parte de CEMPACASMAYO en su contabilidad y en sus estados financieros incumpliría varias NIIF y el Marco Conceptual para la Información Financiera, no cumpliría con el criterio de Representación Fiel, contendría información con errores o incorrecciones materiales, y en consecuencia sería información inexacta en el mercado de valores que es necesario que deba ser corregida oportunamente.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

A. VULNERACIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL PARA LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Marco Conceptual es la base que define qué se puede y debe registrar en los EEEF de una entidad. CEMPACASMAYO habría transgredido sus preceptos más fundamentales:

- a. Entidad que Informa Vs su Accionista de Control (Párrafos 3.8 y 3.10): Los estados financieros se preparan desde la perspectiva de la entidad, no de su accionista de control (ASPI).

La negociación entre ASPI y HOLCIM es un negocio privado de capital, de venta de acciones. Los honorarios de estructuración y asesoría para que ASPI venda su participación no son gastos necesarios para la producción de cemento o para el objeto social de CEMPACASMAYO. Al cargarlos a CEMPACASMAYO, se está utilizando el patrimonio social para financiar un beneficio particular del accionista controlador, vulnerando la independencia de la entidad que informa.

- b. Definición de Gasto y Distribución (Párrafo 4.69): Un gasto es una disminución en los activos que da lugar a disminuciones en el patrimonio, distintas de las relacionadas con distribuciones a los tenedores de patrimonio. Al asumir una deuda que corresponde al accionista controlador (costos de su propia venta), CEMPACASMAYO

está realizando una distribución indirecta de beneficios. Bajo el párrafo 4.69, los denominados **GASTOS HOLCIM** no son gastos de CEMPACASMAYO, sino que su naturaleza sería más cercana a una reducción directa del patrimonio o una cuenta por cobrar a ASPI.

- c. Falta de Representación Fiel (Párrafos 2.12 y 2.13): Para ser una representación fiel, la información debe ser neutral y libre de error. CEMPACASMAYO declaró en el HI-22/12/25 que *«no tiene, ni ha tenido, ningún rol activo en la negociación del PSA (...) que CEMPACASMAYO es únicamente el objetivo indirecto de la referida adquisición»*, *«únicamente ha contribuido con entregar información en el marco del due diligence iniciado»*, *«CEMPACASMAYO no ha contratado a ningún asesor, consultor, auditor o tercero»*, *«CEMPACASMAYO no tiene conocimiento de ningún otro contrato y/o acuerdo, diferente al PSA, relacionado con la venta de las acciones emitidas por ASPI y/o de las acciones emitidas por CEMPACASMAYO»*; y *«CEMPACASMAYO no cuenta con información o documentación adicional sobre la futura transferencia de las acciones emitidas por ASPI»*.

Por lo tanto, registrar y/o reconocer comprobantes o documentos de obligaciones y gastos por S/ 77.6 Millones de asesores que la propia CEMPACASMAYO negó haber contratado para una transacción que no se ha concretado o pagos a su Alta Gerencia por dicha Transacción que la misma CEMPACASMAYO califica como Potencial y que no ha sido concretada es una omisión a la neutralidad y veracidad de la información financiera, lo cual sería gravísimo.

B. INCUMPLIMIENTO de la NIC 19 «Beneficios a los Empleados»

En cuanto al «Pago a la Alta Gerencia» que fuera activado por la firma del SPA de la Transacción, sobre el cual CEMPACASMAYO no ha brindado la información indicada en el análisis del Requerimiento 1, se tiene:

- a. Ausencia de Devengo: La NIC 19 establece que los beneficios se reconocen cuando el empleado ha prestado el servicio a cambio de los beneficios.

Si el pago es un «bono» o «compensación» por una venta que aún no se ha producido, la condición económica no se ha cumplido.

- b. Transacción Separada (NIIF 3 Párrafos 51 y 52):

Si bien la Transacción no se ha concretado, debe tenerse presente que los pagos a empleados gatillados por un cambio de control que beneficia exclusiva o primordialmente a los accionistas anteriores (ASPI) se consideran transacciones separadas. Así, dichos pagos deben ser excluidos del costo de la combinación y, por extensión, no deben ser absorbidos por la utilidad operativa de la empresa objetivo, ya que no guardan relación con la generación de ingresos ordinarios. Y repetimos que en este caso la Transacción no se ha concretado.

C. Inobservancia de la NIIF 3 «Combinaciones de Negocios»

CEMPACASMAYO a los **GASTOS HOLCIM** los denomina contablemente como «Gastos asociados a la adquisición Holcim». Sin embargo, a pesar

de que la Transacción no se ha concretado, la aplicación de cualquier lógica derivada de la NIIF 3 sería improcedente por lo siguiente:

- a. Falta de Determinación de la Fecha de Adquisición (Párrafos 8 y 9): La NIIF 3 establece que el método de la adquisición se aplica únicamente en la fecha de adquisición, definida como la fecha en que el adquirente obtiene el control de la adquirida. Al no haber transferencia de acciones en el Registro Contable de CAVALI ni en la matrícula de acciones, no existe «fecha de adquisición». Reconocer gastos «asociados» a un evento que no ha ocurrido legal ni contablemente es una distorsión de la realidad económica.
- b. Atribución de Costos al Adquirente (Párrafo 53): Incluso en el supuesto negado de que la adquisición se hubiera concretado, la norma es taxativa:

«53. Son costos relacionados con la adquisición aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costos incluyen los honorarios de búsqueda; asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros honorarios profesionales o de consultoría; costos generales de administración, incluyendo los de mantener un departamento interno de adquisiciones; y costos de registro y emisión de títulos de deuda y de patrimonio. La adquirente contabilizará los costos relacionados con la adquisición como gastos en los periodos en que los costos se hayan incurrido y los servicios se hayan recibido, con una excepción. Los costos de emisión de deuda o títulos de patrimonio se reconocerán de acuerdo con la NIC 32 y la NIIF 9.»

Como se verifica, la norma ordena que sea el adquirente (Holcim) quien reconozca a los **GASTOS HOLCIM** como sus gastos; por lo que el hecho que la sociedad objetivo (CEMPACASMAYO) suma los costos de la venta de las acciones de su accionista controlador ASPI, es una violación directa al texto de la norma.

D. Inobservancia de la NIC 24 « Información a Revelar sobre Partes Relacionadas»

En el supuesto de que los referidos pagos a la Alta Gerencia de los millonarios **GASTOS HOLCIM** se relacionen con *golden parachutes* que han sido gatillados por la suscripción del SPA —aun cuando la Transacción no se haya concretado— y se cumpla con toda la normativa aplicable y vigente; se tiene que la falta de revelación de los importes pagados a la Alta Gerencia vulnera directamente la NIC 24, especialmente su párrafo 17.

Pacasmayo agrupó este pago millonario junto con honorarios de asesores bajo el rótulo genérico «Gastos asociados a la adquisición Holcim». El párrafo 17 de la NIC 24 exige que estos beneficios pagados a la gerencia se revelen por separado de otros gastos operativos.

Así, al mezclar beneficios pagados a gerentes con pagos a asesores, CEMPACASMAYO habría ocultado esta información, impidiendo que los accionistas minoritarios conozcan cuánto dinero de la caja social se fue directamente a esos gerentes vinculados al accionista controlador ASPI.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

En adición, se tiene que si el pago hubiera sido aprobado por directores que también son accionistas, gerentes o beneficiarios de los referidos beneficios por terminación, el párrafo 18 de la NIC 24 exige revelar la naturaleza de la relación y los términos de la transacción para identificar posibles conflictos de interés.

Además, es necesario señalar que el reconocimiento de los **GASTOS HOLCIM** por parte de CEMPACASMAYO no tiene fundamentos por lo siguiente:

- i. No existe causalidad porque no son gastos necesarios para producir ingresos, ni para mantener la fuente productora de cemento o de lo que es su objeto social; y más bien son costos de salida de su accionista controlador ASPI.
- ii. Negación de la sustancia económica: A una transacción de capital en beneficio del accionista controlador ASPI, se le estaría dando incorrectamente la forma de gasto operativo.
- iii. Contradicción Temporal: Sin considerar lo anterior, se tiene que no es correcto y no se debe reconocer un gasto «asociado a una adquisición» en el ejercicio 2025 si la transferencia de acciones no ha ocurrido al cierre de dicho año.

De este modo, en relación con los millonarios **GASTOS HOLCIM** se habría acreditado y fundamentado que los citados Estados Financieros Anuales e Intermedios Consolidados y Separados al 31 de diciembre de 2025 de CEMPACASMAYO, incluyendo aquellos que han sido presentados para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas, no cumplirían plenamente con las NIIF, contendrían información con errores o incorrecciones materiales, y en consecuencia constituyen información inexacta en el mercado de valores que es necesario que deba ser corregida oportunamente.

Al respecto, es necesario indicar que en el numeral 4.1 del artículo 4 de las «Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros, Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores», aprobadas por Resolución SMV N° 013-2023-SMV/01 (en adelante, NORMAS EEFF), se establece que: *«Los sujetos obligados deben preparar sus estados financieros **con observancia plena de las NIIF** y, en lo que resulte aplicable, **el Reglamento de Información Financiera** y el Manual para la preparación de Información Financiera.»*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 0103-1999; una de las cualidades de los estados financieros de un emisor es la **confiabilidad**, y se establece que para que la información de los estados financieros cumpla con esa cualidad debe ser:

«(...)

a) **Fidedigna**, que represente de **modo razonable los resultados** y la situación financiera de la empresa, siendo posible su comprobación mediante demostraciones que la acreditan y confirman.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

b) Presentada reflejando **la sustancia y realidad económica de las transacciones y otros eventos económicos** independientemente de su forma legal.

c) Neutral u objetiva, es decir **libre de error significativo, parcialidad por subordinación a condiciones particulares de la empresa.**

d) Prudente, es decir, cuando exista incertidumbre para estimar los efectos de ciertos eventos y circunstancias, debe optarse por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, y de subestimar los pasivos y los gastos.

e) Completa, debiendo informar todo aquello que es significativo y necesario para comprender, evaluar e interpretar correctamente la situación financiera de la empresa, los cambios que ésta hubiere experimentado, los resultados de las operaciones y la capacidad para generar flujos de efectivo.

f) Comparabilidad, la información de una empresa es comparable a través del tiempo, lo cual se logra a través de la preparación de los estados financieros sobre bases uniformes.»

Así, en esta disposición se establece que la información contenida en los estados financieros de un emisor debe estar libre de error significativo.

Además, es preciso reiterar lo indicado a CEMPACASMAYO en los oficios de requerimientos remitidos por la SMV, en el sentido de que como emisor se encuentra obligado a presentar y difundir la información establecida en la normativa vigente —como sus hechos de importancia y sus estados financieros—, la cual debe cumplir con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, de conformidad con los mandatos legales establecidos principalmente en los artículos 1, 10 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV):

«Artículo 10.- Calidad de la Información.- **Toda información** que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, **deberá ser veraz, suficiente y oportuna.** Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.»

« Artículo 12.- Transparencia del mercado.- **Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado,** tales como:

(...)

c) **Brindar información falsa** o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, **de su emisor** o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, (...).»

En esa línea, es de agregar que el incumplimiento a las disposiciones legales citadas previamente, constituye infracciones calificadas como Muy Graves o Graves, de conformidad con el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

NUEVO REQUERIMIENTO

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, sobre la base de lo expuesto en relación con los millonarios **GASTOS HOLCIM**, y para que CEMPACASMAYO cumpla con las disposiciones legales y NIIF citadas y cese el incumplimiento de esas normas, correspondería que CEMPACASMAYO reverse los **GASTOS HOLCIM**, restaure su Utilidad Operativa y su EBITDA del 2025, y de ser el caso registre el desembolso si se hubiera ejecutado, como una Cuenta por Cobrar a ASPI, toda vez que se habría pagado con fondos de la sociedad obligaciones que legal y realmente corresponden a ASPI como accionista controlador que viene negociando la venta de sus acciones de CEMPACASMAYO.

En esa dirección, correspondería que CEMPACASMAYO emita oportunamente nueva información en calidad de hechos de importancia e información financiera, rectificando la información difundida; con el fin que el mercado y su Junta de Accionistas cuenten con información veraz, conforme a NIIF e información que cumple y no infringe los mandatos legales citados.

- 6. Requerimiento 6: Informe sobre la evaluación efectuada a la documentación que sustenta dichos gastos operativos y sus importes, especialmente sobre su legitimidad y que corresponden a la actividad o negocios de CEMPACASMAYO, tanto para efectos societarios, tributarios y de transparencia su información, entre otros.**

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 6

CEMPACASMAYO ha verificado que los gastos operativos y sus importes se sustentan debidamente en los comprobantes de pagos correspondientes emitidos por los beneficiarios de dichos pagos, según corresponda, conforme los mismos fueron aprobados por el órgano de administración correspondiente. En ese sentido, CEMPACASMAYO verificó que los gastos operativos y sus importes fueran legítimos y que se vinculaban a la Transacción revelada al mercado, la cual redundaría en beneficio de la compañía y sus accionistas, tal como se ha detallado en los numerales precedentes.

Como se aprecia en la IMAGEN 6 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO repite su argumento indicando que los **GASTOS HOLCIM** son legítimos porque fueron aprobados por su órgano de administración, pero no ha presentado ninguna documentación sustentatoria, por lo que no ha brindado información relevante de manera completa o suficiente.

Además, CEMPACASMAYO no ha respondido sobre su evaluación efectuada a la documentación que sustentaría dichos gastos para determinar si realmente corresponden a la actividad o negocios de ella misma, tanto para efectos societarios, tributarios y de transparencia su información.

Por tanto, toda esta información debe ser revelada de manera completa y oportuna, y de ser el caso sustentada, por CEMPACASMAYO, o de ser el caso informar que no se ha realizado ninguna evaluación con el alcance requerido; tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios y está relacionada con sus estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025, que han sido presentados para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas

7. **Requerimiento 7: Informe si los auditores externos EY o Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados, que emitieron un informe de auditoría con opinión no modificada (favorable) o limpia sobre los EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025 de CEMPACASMAYO; auditaron o aplicaron procedimientos de auditoría sobre los citados «Gastos asociados a la adquisición Holcim». En caso de que no los hayan auditado, informe sobre las razones de ello o sobre lo que informaron a la Gerencia de CEMPACASMAYO**

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 7

Con respecto a los auditores externos (Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados), estos aplicaron los procedimientos de auditoría estándar sobre dichas partidas, emitiendo una opinión no modificada (limpia) sobre los Estados Financieros Consolidados y Separados de CEMPACASMAYO al 31 de diciembre de 2025.

Cabe precisar que los referidos auditores han realizado sus pruebas de auditoría basados en las Normas Internacionales de Auditoría que mencionan en su dictamen (disponible y comunicado al mercado mediante hecho de importancia de fecha 12 de febrero de 2026). En efecto, sobre la base de la materialidad determinada, los auditores externos incluyeron en su dictamen la siguiente declaración:

"Realizamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) aprobadas para su aplicación en el Perú por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú."

Conforme a lo indicado por los auditores externos, los principales procedimientos aplicados sobre este rubro fueron los siguientes:

- Indagaciones y reuniones con la gerencia con el objetivo de comprender la naturaleza de los desembolsos, los procesos internos relacionados y los criterios aplicados para su autorización.
- Procedimientos sustantivos de detalle, los cuales comprendieron la obtención, verificación y análisis de la documentación de soporte relacionada con los desembolsos.
- Revisión del registro contable, evaluando la exactitud del importe registrado, de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- Revisión de los pagos bancarios realizados y sus autorizaciones; y.
- Revisión de los flujos de aprobaciones internos y evaluación de la suficiencia de estos.

Como se aprecia en la IMAGEN 7 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO afirma que sus auditores externos EY o Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados sí aplicaron procedimientos de auditoría estándar sobre las partidas que conforman los millonarios **GASTOS HOLCIM**, sin embargo, no ha presentado ninguna documentación sustentatoria de lo que asevera, como por ejemplo la documentación de los requerimientos de EY relativa a los 05 principales procedimientos aplicados que ha detallado.

En ese sentido, se tiene que CEMPACASMAYO no ha efectuado una revelación completa sobre lo requerido, puesto que no ha presentado ninguna documentación sustentatoria o evidencia que demuestre lo que dice. Por ejemplo, CEMPACASMAYO no ha aclarado y precisado si los auditores externos evaluaron específicamente si el «Pago a la Alta Gerencia» calificaría

o no como una «transacción separada» bajo la NIIF 3 Párrafo 52, por la cual debería haber sido excluida de los resultados operativos por beneficiar solamente a las partes del SPA y no a CEMPACASMAYO.

Por tanto, toda esta información debe ser presentada y sustentada de manera completa y oportuna por CEMPACASMAYO, tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios y está relacionada con sus **estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025**, que han sido presentados **para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026** por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

8. **Requerimiento 8: Informe porque razones CEMPACASMAYO no ha informado como hecho de importancia los «Gastos asociados a la adquisición Holcim» por los referidos importes de S/ 77.6 Millones y S/ 75.9 Millones indicados en sus EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025, respectivamente; que han reducido su utilidad operativa en 20% y que representan el 50% de la utilidad neta, considerando lo previsto en el numeral 12 del ANEXO 1 del Reglamento HI.**

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 8.1

CEMPACASMAYO determinó que la **asunción de estos gastos no calificaba** como un hecho de importancia autónomo e independiente de los hechos relevantes revelados al mercado (i.e., la existencia de negociaciones en curso vinculadas con la Transacción y la suscripción del contrato de compraventa de acciones de Aspi), bajo los criterios de materialidad y relevancia exigidos por el Reglamento, **por las siguientes razones:**

- La **decisión del Accionista de Control de iniciar un proceso de evaluación y negociación de una eventual venta de su participación indirecta en CEMPACASMAYO**, revelado ante la Superintendencia del Mercado de Valores mediante hecho reservado de fecha 9 de setiembre de 2025.
- La suscripción de los documentos de la Transacción fue debidamente revelada al mercado mediante el hecho de importancia de fecha 16 de diciembre de 2025, el cual **proporciona información suficiente y oportuna** sobre el potencial cambio de control indirecto de CEMPACASMAYO, y que se alinea con el estándar reportado por emisores en transacciones similares.
- Los gastos de la Transacción en cuestión **representan costos estándar, inherentes y previsibles** en operaciones de esta envergadura a nivel local y global, tales como asesorías legales, financieras y de consultores. Al tratarse de partidas directamente vinculadas a la ejecución de una Transacción comunicada al mercado, su **reconocimiento contable no constituye un evento disruptivo ni una nueva decisión estratégica, sino la materialización de elementos accesorios vinculados a un proceso de adquisición**, que fue debidamente informado como hecho relevante.

- Dado que el mercado ya había conocido e internalizado el impacto cualitativo y estratégico de la Transacción desde el anuncio inicial, estos flujos de efectivo operativos y correspondientes registros contables, carecen de la capacidad de influir significativamente en la formación de precios de los valores o en las decisiones de inversión, más allá de lo que ya había sido revelado y evaluado por los inversionistas. Esta posición se ve reforzada al observar el comportamiento del mercado, pues la cotización de las acciones de CEMPACASMAYO registró un ajuste al alza significativo tras la revelación del hecho de importancia del 16 de diciembre de 2025, fecha en la que se informó la suscripción del contrato de compraventa de acciones de Aspi. Este comportamiento evidencia que los inversionistas identificaron dicho hecho como el evento relevante generador de valor, lo cual evidencia que cualquier asunto operativo o registro contable posterior constituye un aspecto meramente formal vinculado a la Transacción, pues el referido ajuste al alza se ha sostenido con el tiempo, incluso tras haberse revelado al mercado los Estados Financieros de CEMPACASMAYO mediante hecho de importancia del 12 de febrero de 2026. En consecuencia, la obligación de informar el hecho de importancia al mercado, capaz de afectar el valor de las acciones y las decisiones de inversión, se cumplió con la revelación de la suscripción del contrato de compraventa de acciones de Aspi efectuada el 16 de diciembre de 2025 por CEMPACASMAYO.

Por lo tanto, en opinión de CEMPACASMAYO, la transparencia al mercado en relación con los hechos relevantes asociados con la Transacción se ha garantizado adecuada y oportunamente en tres momentos: (i) mediante la comunicación a la Superintendencia del Mercado de Valores de la decisión del Accionista de Control de iniciar un proceso de evaluación y negociación de una eventual venta de su participación indirecta en CEMPACASMAYO, a través del hecho reservado de fecha 9 de setiembre de 2025, (ii) mediante la comunicación del hecho de importancia de fecha 16 de diciembre de 2025 informando que los accionistas mayoritarios de Aspi suscribieron un contrato de compraventa de acciones, sujeto a determinadas condiciones precedentes, para la venta del 99.99% de las acciones de Aspi a favor de la corporación suiza Holcim Ltd., y (iii) mediante la revelación de los gastos vinculados a la Transacción a través de las notas a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2025 con fecha 12 de febrero de 2026; cumpliendo así con el deber de informar de manera integral, suficiente y oportuna al mercado sobre los hechos relevantes que pudieran impactar el valor de las acciones y las decisiones de inversión, sin saturar al mercado con detalles operativos y accesorios, que carecen de la materialidad necesaria para ser calificados como hechos de importancia independientes y autónomos bajo la normativa aplicable.

Como se aprecia en la IMAGEN 8.1 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO aduce que los millonarios **GASTOS HOLCIM** son gastos "operativos y accesorios", que no son un "evento disruptivo" y que el mercado ya había internalizado la Transacción con lo informado en el HI-16/12/25.

Este argumento de CEMPACASMAYO contradice lo indicado en el numeral 32 del Anexo 1 del Reglamento HI y en la «GUÍA DE FISCALIZACIÓN ORIENTATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE HECHOS DE IMPORTANCIA DE LOS EMISORES: CRITERIOS DE RELEVANCIA Y DEBERES DE TRANSPARENCIA» que le ha sido notificada el 20 de enero de 2026, mediante Circular N° 031-2026-SMV/11.1 (en adelante, la Guía), la cual contiene los principales criterios que aplica la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (IGSC) al supervisar el cumplimiento por parte de los emisores de sus deberes y obligaciones relativas al régimen de los hechos de

importancia¹⁰; y según las cuales CEMPACASMAYO debería haber informado "los cambios relevantes en sus resultados" como un hecho de importancia, de manera independiente a la presentación de sus EEFF.

Ello más aún, si se tiene un impacto que reduce la utilidad operativa en un 20% y representa el 50% de la utilidad neta es, lo cual por definición es información relevante. Afirmar que es «accesorio» revelaría una interpretación no objetiva y arbitraria de la norma que tendría como efecto no transparentar el castigo financiero aplicado a los accionistas minoritarios. En ese sentido, es razonable sostener que el mercado no pudo «internalizar» un gasto por S/ 77.6 Millones cuya existencia se habría negado u ocultado en el HI-11/12/25.

Precise la fecha en la que CEMPACASMAYO tomó conocimiento de dichos gastos y de estos importes.

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 8.2

CEMPACASMAYO tomó conocimiento inicial de la obligación de asumir los gastos derivados de la Transacción en la fecha en la que esta fue revelada al mercado mediante hecho de importancia de fecha 16 de diciembre de 2025. En dicho momento, no se contaba aún con información sobre la composición detallada ni el desglose de los conceptos que integraban dichos gastos.

Como se aprecia en la IMAGEN 8.2 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO admite que conoció la obligación de asumir los gastos el 16 de diciembre de 2025, pero que en esa fecha no contaba con la composición de dichos gastos.

Esta admisión confirma la inexactitud o falta de veracidad de lo informado en el HI-22/12/25, puesto que si el 16 de diciembre de 2025 ya conocía que debía pagar esos S/ 77.6 Millones por una decisión administrativa, sus declaraciones de 06 días después, en el HI-22/12/25 afirmando, entre otros, que: «únicamente ha contribuido con entregar información en el marco del due diligence iniciado», «CEMPACASMAYO no ha contratado a ningún asesor, consultor, auditor o tercero», «CEMPACASMAYO no tiene conocimiento de ningún otro contrato y/o acuerdo, diferente al PSA, relacionado con la venta de las acciones emitidas por ASPI y/o de las acciones emitidas por CEMPACASMAYO»; y «CEMPACASMAYO no cuenta con información o documentación adicional sobre la futura transferencia de las acciones emitidas por ASPI», podrían calificar como un ocultamiento deliberado de información al mercado, lo cual reiteramos es gravísimo.

Informe sobre el procedimiento interno en CEMPACASMAYO que fue aplicado para reconocer dichos gastos desde su identificación como gastos de CEMPACASMAYO, su fecha de registro contable, su aprobación por los responsables, y en esa secuencia, hasta la elaboración y presentación de los EEFF.

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

¹⁰ Ver enlace web:

<https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/7660778-031-2026-smv-11-1>

IMAGEN 8.3

Asimismo, como es usual, con relación a los gastos asumidos por CEMPACASMAYO se aplicaron los lineamientos de aprobación necesarios para su registro contable y aprobación de pago, tal como lo demandan sus controles internos con estándar SOX (estándar obligatorio para CEMPACASMAYO al ser una compañía con valores inscritos en la Bolsa de Valores de Nueva York).

Cabe precisar que el registro de estas operaciones se realizó a través del sistema "SAP HANNA", el cual integra de manera automática las operaciones económicas en los libros contables oficiales que sirven de base para la elaboración de los Estados Financieros. Considerando los montos involucrados, y conforme a las normas contables aplicables, dichos gastos se presentaron bajo una línea separada dentro del rubro "Otros gastos operativos, neto" en el Estado de Ganancias y Pérdidas, garantizando así la transparencia y adecuada exposición de la partida ante el mercado.

Como se aprecia en la IMAGEN 8.3 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO manifiesta que usó SAP HANNA y estándares SOX para el registro automático de los millonarios **GASTOS HOLCIM** que habían sido aprobados por su órgano de administración.

Al respecto, es preciso indicar que el uso de sistemas contables o de un ERP como SAP, no exime de la responsabilidad de aplicar el citado criterio fundamental el criterio básico de «Relevancia y Representación Fiel» del Marco Conceptual para la Información Financiera. De este modo, el procedimiento interno de CEMPACASMAYO habría fallado al no identificar que se estaba reconociendo y registrando un pasivo y gastos ajenos como si fueran propios.

9. Requerimiento 9: Adjunte toda la documentación sustentatoria que considere necesaria y pertinente para evidenciar y respaldar sus respuestas

Al respecto, CEMPACASMAYO en el HI-03/03/26 ha respondido:

IMAGEN 9

Consideramos que la explicación detallada en los puntos previos **sustenta de manera** íntegra, adecuada y suficiente nuestras respuestas, no habiendo documentación adicional que resulte pertinente añadir.

Como se aprecia en la IMAGEN 9 y en el HI-03/0326, CEMPACASMAYO considera que ha sustentado de manera íntegra, adecuada y suficiente lo requerido y que no hay documentación adicional que resulte pertinente añadir.

Al respecto, en el presente documento se ha fundamentado que lo indicado por CEMPACASMAYO no es correcto, y para ello por cada requerimiento se ha detallado todo lo que no se ha atendido.

II. GOBIERNO CORPORATIVO Y CÓDIGO DE CONDUCTA

Tal como se señala en el OFICIO 872, CEMPACASMAYO es una sociedad emisora del mercado de valores peruano, debido a que sus acciones comunes con derecho a voto y sus acciones de inversión se encuentran inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), y por ello, debe cumplir con la normativa vigente y aplicable a los emisores de dicho mercado, y es sujeto de supervisión por parte de la SMV.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Según la información consignada por CEMPACASMAYO en las páginas 142 y 143 de su Memoria Anual 2025¹¹, cuenta con más de 9.6 miles de accionistas minoritarios titulares de sus acciones comunes con derecho a voto, y con más de 580 accionistas titulares de sus acciones de inversión.

Asimismo, las 04 AFPs del Sistema Privado de Pensiones, bajo supervisión de la Superintendente de Banca, Seguros y AFP (SBS), son o serían tenedoras de casi el 20% de las acciones comunes con derecho a voto de CEMPACASMAYO; y de acuerdo con la información publicada por la SBS, a diciembre de 2025, el sistema privado de las 04 AFPs tiene 10.3 millones de personas afiliadas activas.

Además, CEMPACASMAYO es una sociedad anónima abierta y como tal le son exigibles todas las obligaciones establecidas en la normativa para ese tipo de sociedades.

Estos 10 Mil accionistas y 10 Millones de afiliados son quienes tendrían interés legítimo en la información financiera y no financiera de CEMPACASMAYO, en su patrimonio, en la generación de ingresos, en sus gastos —entre ellos los millonarios **GASTOS HOLCIM**—, en su EBITDA, en sus flujos de caja, en sus utilidades operativa y neta; en el precio de una eventual Oferta Pública de Adquisición (OPA) por el futuro posible cambio de control de CEMPACASMAYO de ASPI a HOLCIM cuando se concrete la Transacción; en sus prácticas de buen gobierno corporativo, en su cumplimiento normativo y de sus normas de conducta, y en general en toda la información relevante relacionada con las actividades de la cementera.

CEMPACASMAYO en la sección Gobierno Corporativo de su página web (<https://www.cementospacasmayo.com.pe/>) afirma:

*«En Pacasmayo tenemos entre nuestros objetivos la **mejora constante de las prácticas de buen gobierno corporativo bajo los más altos estándares vigentes en el mercado**. Además, estamos comprometidos con su desarrollo, en beneficio de nuestros accionistas, grupos de interés, comunidades vinculadas y del mercado en general.*

(...)

*Guiados por **nuestros valores y principios éticos** estamos convencidos de que el **buen trato a nuestros accionistas**, la **presentación transparente y oportuna de resultados**, la aplicación de la ley Sarbanes-Oxley y del modelo de sostenibilidad permitirán seguir atrayendo el interés de los accionistas y el depósito de su confianza en nuestra Compañía.*

*Estamos **comprometidos en mantener el cumplimiento de nuestras buenas prácticas de gobierno corporativo**.*

Muestra de ello, es que desde el año 2010 nuestra empresa ha sido seleccionada por la Bolsa de Valores de Lima (BVL) como parte del Índice de Buen Gobierno Corporativo (IGBC).»

¹¹ La aprobación de la Memoria Anual 2025, incluyendo el Reporte de Gobierno Corporativo y Reporte de Sostenibilidad, será el 24 o 31 de marzo de 2026 por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas, según la respectiva convocatoria Ver enlaces web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={10EE549C-0000-C215-B1C7-E72544636B7A}> y <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={60EE549C-0000-CA1B-B796-BC6F586EC2D7}>

En dicha sección de Gobierno Corporativo, CEMPACASMAYO ha publicado su Código de Conducta, su Manual del Código de Conducta y el Mundo ético¹². En el Código de Conducta, se señala:¹³

«Inspirados en nuestros valores y guiados por la visión hacia el futuro de Pacasmayo, el Código de Conducta refleja el compromiso ético que tenemos en las relaciones con nuestros distintos grupos de interés.

(...)

*El Código de Conducta describe las **normas que deben ser observadas por todos nuestros directores, ejecutivos, colaboradores y asesores externos**. Por medio de este código queremos asegurar normas de conducta y principios éticos en las labores diarias de la organización.*

(...)

*El Código de Conducta es un compendio que señala los **principios básicos** que deben regir la acción, el comportamiento y la relación de Directores, Ejecutivos, Colaboradores y Asesores Externos de Cementos Pacasmayo S.A.A., así como de sus empresas subsidiarias, cualquiera sea el cargo que ocupen, el lugar en el que se encuentren, y la labor que desarrollen.*

(...)

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS?

(...)

6. El respeto a la Ley

(...)

8. Conducta de cumplimiento

(...)

El respeto a la Ley

*El cumplimiento de la Constitución y **de todas las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico es obligatorio para todos los miembros de Cementos Pacasmayo y sus subsidiarias**. El desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.*

Así mismo, es obligatorio el cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de la empresa, las mismas que se elaboran y actualizan de acuerdo al marco jurídico que rige en el país, a las decisiones de nuestro Directorio, y a las disposiciones de la Bolsa de Valores de Nueva York, de la que formamos parte, y que establece una serie de normas de buen gobierno corporativo de cumplimiento obligatorio.

Conducta de cumplimiento

Creemos también que la libertad de los consumidores y los productores debe ejercerse de acuerdo a las normas vigentes y, sobre todo, a conductas éticas,

¹² Ver enlace web: <https://www.cementospacasmayo.com.pe/inversionistas/codigos-y-estatutos>

¹³ Ver enlace web: https://storage.googleapis.com/pacasmayo_web/assets/C%C3%B3digo-de-conducta-2020.pdf

honestas, transparentes y responsables. Por ello, evitamos y reprobamos las situaciones irregulares, ilegales y poco éticas como:

Conflicto de intereses:

Tenemos **mucho cuidado en evitar los conflictos de intereses**, que son situaciones (reales o aparentes) en las que los **intereses personales interfieren con los intereses de la empresa y sus subsidiarias**.

Por ejemplo, cuando algún colaborador -de cualquier nivel, cargo, o jerarquía **busca beneficiarse personalmente** o beneficiar a algún familiar, amigo o grupo de personas, indebidamente y a espaldas de la empresa; o cuando las relaciones personales afectan la capacidad de un colaborador para decidir acertada, eficiente, profesional y objetivamente en su trabajo.

(...)

NUEVO REQUERIMIENTO

Se requiere que CEMPACASMAYO explique los fundamentos por los cuales la información que divulga sobre sus referidas prácticas de Buen Gobierno Corporativo y sobre su Código de Conducta es consistente y se cumple frente a los hechos y posibles incumplimientos expuestos previamente en relación con la asunción en su contabilidad y EEFF de los millonarios **GASTOS HOLCIM**, teniendo en cuenta que **la Transacción aún no se ha concretado y que se trata de negociaciones únicamente de su accionista controlador como parte vendedora**.

Asimismo, se requiere que fundamente de qué manera se resolvió la existencia de situaciones de posibles conflictos de interés por parte de su accionista controlador ASPI y/o Sr. Hochschild que es la parte vendedora de la Transacción que ha generado esos gastos millonarios; así como la posible situación de conflicto de interés de la firma de auditoría independiente EY que ha actuado como asesor remunerado en la Transacción y que ha emitido un dictamen limpio sobre sus EEFF 2025. Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

III. LITERALES a y b DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

En los literales a y b del artículo 51 de la LMV se establece:

«Artículo 51.- Obligación del Emisor

Los emisores con valores inscritos en el Registro se sujetan a las siguientes normas:

a) **Los directores y gerentes están prohibidos de recibir en préstamo dinero o bienes de la sociedad, o usar en provecho propio, o de quienes tengan con ellos vinculación, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin contar con autorización del Directorio;**

b) Los **directores y gerentes están prohibidos de valerse del cargo para, por cualquier otro medio y con perjuicio del interés social, obtener ventajas indebidas para sí o para personas con las que tengan vinculación; y,**

(...)

NUEVO REQUERIMIENTO

Sobre la base de los hechos y posibles incumplimientos expuestos en el presente documento se requiere a CEMPACASMAYO, que explique los fundamentos por los cuales la asunción de los millonarios **GASTOS HOLCIM** y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio no infringen los mandatos legales imperativos establecidos en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV. Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

IV. LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LEY N° 26887

Es necesario tener presente las siguientes disposiciones de la LGS:

«Artículo 153.- Órgano colegiado y elección

El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

(...)

Artículo 166.- Retribución

El cargo de director es retribuido. Si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

La participación de utilidades para el directorio sólo puede ser detraída de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.

(...)

Artículo 171.- Ejercicio del cargo y reserva

Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

(...)

Artículo 173.- Información y funciones

Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de quienes los eligieron.

(...)

Artículo 175.- Información fidedigna

El directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 177.- Responsabilidad

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.

(...)

Artículo 179.- Contratos, créditos, préstamos o garantías

El director sólo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. La sociedad sólo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros.

Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados **con el acuerdo previo del directorio**, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas.

Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.

Artículo 180.- Conflicto de intereses

Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

NUEVO REQUERIMIENTO

Sobre la base de los hechos y posibles incumplimientos expuestos en el presente documento se requiere a CEMPACASMAYO, que explique los fundamentos por los cuales la asunción de los millonarios **GASTOS HOLCIM** y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio y los acuerdos respectivos observan y no infringen los mandatos legales de la LGS citados previamente. Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

V. SUMARIO DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

En tal sentido, considerando todo lo expuesto, y el marco legal aplicable, así como las competencias de supervisión de la SMV, especialmente lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI, se tiene lo siguiente:

Considerando lo expuesto en la sección I y demás, se reitera a su representada que proporcione la información de los requerimientos del **OFICIO 872**:

1. Requerimiento 1:

Detalle de todos los gastos que componen los 04 tipos de gastos informados en el HI-03/0326, el importe y la fecha en que se incurrieron o devengaron cada uno.

En adición, debe informar:

- (i) A qué personas de la Alta Gerencia y asesores se ha pagado y el importe respectivo a cada una de ellas,
- (ii) No ha informado nada adicional sobre la obligación contractual previa que ha mencionado y sobre su naturaleza,
- (iii) Todo sobre las partes del respectivo contrato o contenido del documento que sustenta tal obligación contractual previa,
- (iv) Todo sobre qué órgano competente de la sociedad y quienes aprobaron ese contrato u obligación contractual previa y en qué fecha; así como sobre la aprobación de la contratación de los asesores legales, tributarios y financieros,
- (v) Todo sobre los principales términos de la obligación previa y el documento respectivo,
- (vi) Todo sobre de qué manera el SPA ha gatillado que CEMPACASMAYO tenga que efectuar ese pago millonario a su Alta Gerencia;
- (vii) Todo sobre cuándo y mediante qué medios CEMPACASMAYO informó al mercado sobre la existencia de esa obligación previa y sobre otras que pudieran existir que tienen efecto en reducir el flujo de caja libre de CEMPACASMAYO, los ingresos y patrimonio de la empresa,
- (viii) Todo sobre si esos gastos calificarían o no como una transacción entre partes relacionadas que tiene que cumplir con el marco normativo previsto a partir del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores,
- (ix) Todo sobre si es un pago adecuado y razonable en el marco de las buenas prácticas de gobierno corporativo;
- (x) Todo sobre la legalidad de los acuerdos u obligaciones previas relacionadas con los pagos a su Alta Gerencia, y sobre el cumplimiento de dichos acuerdos

con lo previsto en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV y en las disposiciones establecidas en la LGS que se citan más adelante; y

- (xi) Todo sobre las razones, fundamentos legales específicos y la documentación que sustenta los millonarios GASTOS HOLCIM

2. **Requerimiento 2:**

- (i) Documentación sustentatoria que respalde sus dichos de que los millonarios **GASTOS HOLCIM** son gastos operativos.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

3. **Requerimiento 3:**

- (i) Documentación sustentatoria que respalde sus dichos de su respuesta a este requerimiento, incluyendo el referido a que este tipo de reconocimiento de gastos millonarios por parte de la sociedad objetivo de una transacción no concretada es una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad; y que dicha práctica garantiza el cierre de la misma bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica, lo cual redundará en su propio beneficio.
- (ii) Informe qué órganos de administración competentes, aprobó o autorizó los **GASTOS HOLCIM** y los pagos a la Alta Gerencia, precisando que personas adoptaron el acuerdo respectivo y si éste se adoptó por unanimidad o mayoría.
- (iii) En qué fecha se adoptaron esos acuerdos y cuando se informaron como hechos de importancia y en que otra información.
- (iv) Cómo se propuso y elevaron los informes técnicos para la evaluación y aprobación por parte de dichos órganos.
- (v) Qué informes técnicos y documentación soporte evaluaron esos órganos de administración para convencerse que su decisión se sustenta en la creación de valor de largo plazo para la empresa o para maximizar el valor de CEMPACASMAYO.
- (vi) Documentación sustentaría de sus manifestaciones en el sentido de que ese pago millonario a su Alta Gerencia no es un gasto discrecional ni una gratificación extraordinaria derivada de la negociación de la Transacción, y que ese pago más bien se fundamenta en un esquema de incentivos por desempeño y resultados de gestión.
- (vii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

4. **Requerimiento 4:**

- (i) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

5. Requerimiento 5:

- (i) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

6. Requerimiento 6:

- (i) Los resultados de su evaluación efectuada a la documentación que sustentaría los millonarios **GASTOS HOLCIM** para determinar si realmente corresponden a la actividad o negocios de ella misma, tanto para efectos societarios, tributarios y de transparencia su información.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

7. Requerimiento 7:

- (i) Documentación sustentatoria de los requerimientos de EY relativa a los 05 principales procedimientos aplicados que ha detallado.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

8. Requerimiento 8:

- (i) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.1.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.2.
- (iii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta en la IMAGEN 8.3.

9. Requerimiento 9:

Adjunte toda la documentación sustentatoria que evidencie y respalde sus respuestas.

NUEVOS REQUERIMIENTOS

Se requiere a su representada que proporcione la información y documentación siguiente:

10. De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento de las NIIF y las normas legales corresponde que CEMPACASMAYO reverse los GASTOS HOLCIM; y de ser el caso registre el desembolso si se hubiera ejecutado, como una Cuenta por Cobrar a ASPI.

Corresponde que CEMPACASMAYO emita oportunamente nueva información en calidad de hechos de importancia e información financiera, rectificando la información difundida; con el fin que el mercado y su Junta de Accionistas cuenten con información veraz, conforme a NIIF e información que cumple con los mandatos legales citados previamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Se requiere que CEMPACASMAYO informe la fecha estimada en que rectificará la información difundida y la fecha en que la difundirá al mercado.

11. Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la información que divulga sobre sus referidas prácticas de Buen Gobierno Corporativo y sobre su Código de Conducta es consistente y se cumple frente a los hechos y posibles incumplimientos expuestos previamente en relación con la asunción en su contabilidad y EEFF de los millonarios GASTOS HOLCIM, teniendo en cuenta que la Transacción aún no se ha concretado.

Asimismo, se requiere que fundamente de qué manera se resolvió la existencia de situaciones de posibles conflictos de interés por parte de su accionista controlador ASPI y/o Sr. Hochschild que es la parte vendedora de la Transacción que ha generado esos gastos millonarios; así como la posible situación de conflicto de interés de la firma de auditoría independiente EY que ha actuado como asesor remunerado en la Transacción y que ha emitido un dictamen limpio sobre sus EEFF 2025.

Se requiere que adjunte toda la documentación sustentatoria correspondiente.

12. Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio no infringen los mandatos legales imperativos establecidos en los literales a) y b) del artículo 51 de la LMV.

Se requiere que adjunte toda la documentación sustentatoria correspondiente.

13. Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción por parte de CEMPACASMAYO de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio y los acuerdos respectivos observan y no infringen los mandatos legales de la LGS citados previamente.

Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

14. Respecto a su auditor externo EY, informe todos los servicios, asesorías o cualquier acto remunerado que prestado a las empresas del grupo económico de CEMPACASMAYO o a sus vinculados, precisando la fechas que comprendieron tales servicios, asesorías o actos y el importe pagado por cada uno de ellos.
15. Informe si alguna persona ha presentado algún pedido de información o reclamo relacionado con los millonarios GASTOS HOLCIM o con los hechos de importancia del 16/12/25, del 22/12/25, 12/02/26 y 03/03/26.
16. Adjunte toda la documentación sustentatoria que es necesaria para evidenciar y respaldar sus respuestas.
17. En caso que los hechos, análisis y conclusiones expuestas previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.
18. Informe sobre cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento.

El presente requerimiento deberá ser atendido en el plazo máximo de **dos (02) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, por la ruta correspondiente a los «Hechos de Importancia» del Sistema MV Net; con excepción de la respuesta al numeral 14, la cual deberá remitirse solamente a la SMV también por el MVNet en el Expediente N° 2025054605. Además, CEMPACASMAYO deberá **incluir en su comunicación de respuesta a los**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

requerimientos de información, una copia del presente oficio, bajo apercibimiento que la SMV proceda a su respectiva difusión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento HI.

Finalmente, se recuerda a su representada, que en observancia de la normativa citada, debe cumplir con su obligación de mantener informado al mercado respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa del mercado de valores, así como para atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo necesario señalar que la no atención de dichos requerimientos es una conducta pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

EGLL/RP

Con copia a:

AFP HABITAT S.A.

AFP INTEGRA

PRIMA AFP S.A.

PROFUTURO AFP

Inversiones Aspi S.A.

Holcim Ltd.

EY Perú

SBS

SUNAT

Bolsa de Valores de Lima S.A.

Anexo 5

Comunicaciones recibidas de otras AFP

GI-18-2026

Lima, 2 de marzo de 2026

Señores

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Presente.-

Atención: Srta. Claudia Bustamante
Investor Relations Officer

Asunto: Solicitud de información sobre el rubro “Otros gastos operativos” consignado en los Estados Financieros Consolidados al 31.12.25.

De nuestra consideración:

En nuestra condición de accionista de Cementos Pacasmayo S.A.A. y en atención a la información contenida en los Estados Financieros Consolidados correspondientes al ejercicio terminado el 31.12.2025, hemos tomado conocimiento del rubro “Otros gastos operativos” presentado en el Estado Consolidado de Resultados, el cual asciende a S/ 75,442,000.

De acuerdo con lo señalado en la Nota 21 a los referidos Estados Financieros, dicho rubro se encuentra constituido principalmente por gastos asociados a la adquisición Holcim, los cuales, según se detalla, ascenderían a S/ 77,625,000.

Con el objetivo de mantener un entendimiento adecuado del impacto de estos conceptos en los resultados del ejercicio —y en el marco de nuestros estándares internos de seguimiento y diligencia fiduciaria frente a nuestros afiliados— agradeceremos puedan proporcionarnos a la brevedad posible un contexto explicativo sobre los mencionados gastos.

La presente solicitud tiene por finalidad contar con información razonable y suficiente que permita evaluar adecuadamente el impacto de dichos gastos en los resultados de la compañía, en beneficio de una toma de decisión informada, conforme a los principios de transparencia y buen gobierno corporativo.

Agradeceremos nos puedan remitir estos comentarios por esta misma vía. De considerarlo útil, quedamos también a disposición para coordinar una breve llamada con su equipo de finanzas y/o relación con inversionistas.

Sin otro particular, quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,
PRIMA AFP

Jose Antobio Block Granda
Gerente de Renta Variable

Lima, 17 de marzo de 2026

Señores

Cementos Pacasmayo

Calle La Colonia N° 150, Urb. El Vivero

Santiago de Surco

Presente. –

Atención: Sra. Claudia Bustamante
Gerente Central de Sostenibilidad y Relaciones con Inversionistas

Referencia: Transacción entre Inversiones ASPI y Holcim

De nuestra consideración:

Les escribimos nuevamente con relación a la transacción de venta del 99.99% de las acciones de Inversiones ASPI S.A. ("ASPI"), holding del Grupo Hochschild, titular del 50.01% del capital social de Cementos Pacasmayo ("Pacasmayo") a favor de Holcim Ltd. ("Holcim"). Específicamente, hacemos referencia al registro de ciertos gastos vinculados a dicha transacción en los estados financieros auditados del 2025 de Pacasmayo. Al respecto, consideramos necesario que nos compartan la siguiente información para tener claridad sobre el sustento de dicho registro:

1) Identificación y detalle de los gastos registrados

Detalle de los gastos incluidos en los siguientes rubros:

- honorarios de asesores legales;
- honorarios de asesores tributarios;
- honorarios de asesores financieros; y
- pagos efectuados a la Alta Gerencia.

Para cada concepto, especifiquen si se trata de un proveedor o beneficiario; el importe individual; la fecha de devengo; y la fecha de pago.

2) Justificación del registro contable por parte de la empresa

- Explicar por qué los gastos asociados a una transacción de venta de acciones realizada entre ASPI y Holcim son reconocidos como gastos de Pacasmayo y no de ASPI.
- Precisar las normas NIIF que sustentan la clasificación de estos conceptos como gastos operativos de Pacasmayo.
- Copias de informes técnicos presentados al Directorio que sustentaron la conveniencia de que Pacasmayo asumiera dichos gastos, así como copia de las actas de Directorio en las que se aprobó dicha decisión.

3) Pagos a la Alta Gerencia relacionados con la transacción

- Explicar los términos de los acuerdos con la Alta Gerencia que originaron los importantes pagos efectuados por Pacasmayo, detallando los hitos cumplidos.

4) Gestión de conflictos de interés y auditoría

- Indicar las medidas adoptadas para gestionar conflictos de interés derivados de:
 - la participación de ASPI como accionista vendedor,
 - los pagos otorgados a ejecutivos de Pacasmayo, y
 - la participación de EY como auditor de Pacasmayo y asesor en la transacción de venta.
- Publicar evidencia documental de los procedimientos de auditoría aplicados específicamente a los gastos vinculados a la transacción con Holcim.

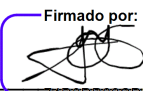
5) Divulgación al mercado

- Explicar por qué no se informó al mercado, como hecho de importancia autónomo, la existencia del acuerdo previo que podía originar estos gastos extraordinarios y el hito que efectivamente generó el pago de estos gastos.

Agradeceremos compartir toda la información y documentación solicitada antes de la fecha de la junta de accionistas de Pacasmayo.

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

Firmado por:

74D0DB66CD7C44C
Daniel Jordan Castillo
Gerente de Inversiones
AFP Integra

UEI-010/2026

San Isidro, 16 de marzo de 2026

Señor

Humberto Nadal del Carpio

Gerente General

Cementos Pacasmayo S.A.A.

Calle La Colonial N° 150, Urb. El Vivero, Surco

Presente. -

Referencia: Oficio N° 1065-2026-SMV/11.1
 Oficio N° 1004-2026-SMV/11.1
 Oficio N° 934-2026-SMV/11.1

De nuestra consideración

Nos dirigimos a usted en relación con los Oficios de la referencia, mediante los cuales la Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV") ha puesto en conocimiento de Profuturo AFP (administradora de los fondos PR-Fondo 1, PR-Fondo 2 y PR-Fondo 3, titulares de acciones representativas del capital social de Cementos Pacasmayo S.A.A. ("Pacasmayo")), y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ("SBS"), el análisis que viene realizando la SMV sobre los gastos y comisiones registrados por Pacasmayo en relación con la adquisición de Holcim Ltd. del 99.9% de las acciones de inversiones ASPI S.A., titular del 50.01% del capital social de Pacasmayo.

Sobre el particular, al verificarse (i) que Pacasmayo registró los gastos mencionados como "Gastos asociados a la adquisición Holcim" en los estados financieros correspondientes al ejercicio 2025 y considerando la magnitud de estos (ascendentes a S/ 77.6 millones en los estados financieros consolidados 2025 y S/ 75.9 millones en los estados financieros separados de 2025), y que se prevé un impacto en los resultados de dicha empresa, próximos a ser aprobados por la Junta Obligatoria Anual 2026; y (ii) que a criterio de la SMV, Pacasmayo no ha cumplido con proporcionar al mercado la transparencia y suficiencia de la información en relación con estos gastos; corresponde a Profuturo AFP, en representación de los fondos de pensiones antes referidos y en cumplimiento del deber fiduciario que como administradora de fondos de pensiones ejercer por mandato expreso del artículo 21-B del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en concordancia con el artículo 94 del Reglamento de dicha ley, solicitarle que cumpla con proporcionarnos en un plazo máximo de 5 días hábiles lo siguiente:

1. Copia de los informes contables, financieros o de otra naturaleza que sustentaron la decisión del órgano competente de Pacasmayo de que ésta asuma los costos asociados a una transacción entre terceros (los gastos asociados a la adquisición Holcim) y en los que se sustente el beneficio recibido por Pacasmayo.
2. Detalle de los gastos asumidos por Pacasmayo relacionados con la adquisición Holcim, conforme al requerimiento realizado por la SMV a través de los Oficios de la referencia.
3. Informe de la gerencia general o del órgano competente sobre el impacto de la asunción de gastos asociado a la adquisición Holcim en los resultados financieros de Pacasmayo para el ejercicio 2025 y en las utilidades calculadas para los accionistas de la empresa.

4. *Evaluación de los potenciales o reales conflictos de interés identificados en el pago de un beneficio remunerativo activado a raíz o como consecuencia de la adquisición de Holcim Ltd., así como el detalle de los términos contractuales de dicho beneficio.*
5. *Opinión de los auditores externos independientes sobre los Estados Financieros de Pacasmayo correspondientes al ejercicio 2025 que serán puestos a disposición de la junta de accionistas para su aprobación.*
6. *Cualquier otra información que haya sido empleada para el sustento de la asunción del gasto por Pacasmayo.*

Este requerimiento guarda relación con interrogantes generadas a raíz de la información proporcionada por Pacasmayo a la SMV (y que se puede verificar en los Oficios de la referencia), así como a las respuestas brindadas por Pacasmayo en el Conference Call sobre resultados del cuarto trimestre de 2025, llevada a cabo el día 13 de febrero de 2026, en el que el señor Humberto Nadal, ante la consulta de dos inversionistas, hace referencia a: (i) la decisión del directorio de Pacasmayo de que esta empresa asuma los gastos relacionados a la adquisición Holcim, sin dar mayor sustento de dicha decisión; y (ii) a la relación de esta decisión con “obligaciones contractuales” vigentes por muchos años relacionadas a un cambio de control en Pacasmayo.

Agradeceremos remitan información antes señalada en el plazo indicado a las siguientes direcciones de correo electrónico: analisisdeinversion@profuturo.com.pe; joswillb.vega@profuturo.com.pe; cintya.rosales@profuturo.com.pe; fabian.aguilar@profuturo.com.pe.

Adicionalmente, es menester señalar que Profuturo AFP, en representación de los fondos de pensiones referidos al inicio de la presente comunicación, se reserva el derecho de ejercer los derechos que como accionistas les corresponden. De igual manera, quedamos atentos a la confirmación del envío de la documentación que Pacasmayo considere pertinente para la atención del requerimiento realizado por la SMV y así se verifique el cumplimiento de sus obligaciones bajo las normas que regulan el mercado de valores.

Sin otro particular, quedamos a su disposición

Atentamente,



Joswillb Vega Ugarte
Gerente de Inversiones
Profuturo AFP